



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

“La ciudadanía en México. Asimetría y fragilidad de los derechos en una sociedad en cambio”

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE

DOCTOR EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Con orientación en CIENCIA POLÍTICA

PRESENTA:

Patricio Rubio Ortiz

Director: Dr. René Millán Valenzuela (IIS-UNAM)

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, Octubre de 2018



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos**

Al Dr. René Millán Valenzuela.

A los doctores Karina Ansolabehere, Julio Bracho Carpizo, Silvia Inclán Oseguera y Miguel Armando López Leyva.

A la UNAM. A sus trabajadores.

Al Colegio de San Luis.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

A mis afectos.

## Índice

Introducción.....	5
Capítulo I.....	9
1.1 El concepto de “Ciudadanía”. Territorio explorado y por explorar .	11
1.2 Marshall y sus críticos.....	13
1.3 “Ciudadanía” desde la teoría política.....	21
1.4 El debate contemporáneo.....	28
Capítulo II.....	41
2.1. Sobre la propuesta de Luhmann. Una resección pragmática.....	41
2.2. Clausura operativa.....	49
2.3. Diferenciación.....	53
2.4. La diferenciación y los derechos.....	58
Capítulo III.....	63
3.1. La sociedad mexicana y el cambio social. Una propuesta para el análisis de los derechos.....	63
3.2. La historia.....	65
3.3. El cambio de orden social.....	73

<b>3.4. Un modelo de análisis para el estudio de la ciudadanía.</b>	
<b>Una propuesta.....</b>	<b>82</b>
<b>Capítulo IV.....</b>	<b>93</b>
<b>4.1. Los derechos político-electorales.....</b>	<b>93</b>
<b>4.2. El principio.....</b>	<b>94</b>
<b>4.3. El juego comienza a cambiar.....</b>	<b>99</b>
<b>4.4. 1996. La centralidad de las reglas.....</b>	<b>110</b>
<b>4.5 El último envío reformador. El hijo del desencanto.....</b>	<b>115</b>
<b>Capítulo V.....</b>	<b>119</b>
<b>5.1. Los derechos social-laborales.....</b>	<b>119</b>
<b>5.2. Los trabajadores y el régimen. La construcción de un acuerdo...122</b>	
<b>5.3. La estabilidad primero, a pesar de todo.....128</b>	
<b>5.4. La reforma y la contingencia.....137</b>	
<b>Conclusiones.....</b>	<b>143</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>153</b>

## Introducción

El conjunto del documento busca comprender la manera en que se han fincado y ejercido los derechos en nuestro país desde la posrevolución hasta el presente. Se propone identificar algunas claves interpretativas que han fundamentado la existencia de ciertos derechos, así como los arreglos institucionales y políticos que han vehiculado y hecho posible su materialización. O su restricción, en los casos en los que se ha establecido un acceso formal a determinados derechos, que en la práctica se ha visto anulado por diversas disfuncionalidades en la administración de los mismos.

Si nuestra pregunta guía tiene que ver con los basamentos, con el por qué y los cómo de los derechos en nuestro país, nuestra hipótesis apunta hacia la relación entre la diferenciación de la sociedad mexicana con el modo en que se han construido y practicado los derechos. Entendemos por “diferenciación”, la capacidad particular de un subsistema para procesar problemas específicos cuya resolución no puede ser abordada por ningún otro. Sugerimos que, al modificarse el *orden social*, los subsistemas o ámbitos de acción social (la economía, la política, la religión), reclaman una mayor autonomía, es decir, que afirman su capacidad de autoregulación y de autoreferencia en la medida en que van marchando sobre la ruta de sus propias determinaciones, y que tal realidad toca de manera sustancial la construcción de anclas y referentes ideológicos, así como a la arquitectura legal-institucional que se responsabiliza por llevarlos al terreno de los hechos.

Asumiendo lo anterior, decidimos tomar dos casos prácticos para nuestro estudio. El de los derechos político-electorales y el de los derechos laboral-sindicales. Trazamos el recorrido de estos derechos a partir del siglo anterior hasta nuestros días y buscamos demostrar que, efectivamente, la trayectoria de estos tipos de derechos -sus principios y sus formas de ser llevados a la práctica-, desde luego guarda una estrecha relación con su propia historia, lo mismo que con el diálogo comunicativo que sostiene con el proceso de diferenciación, no menos que con las tendencias desdiferenciadoras que presionan para mantener el privilegio ordenador de la *política*, por encima de premisas decisionales y arreglos institucionales con un contenido más universal y democrático.

A continuación, describo el contenido del documento tomando como referencia el eje capitular.

El capítulo primero busca sintetizar algunos rasgos de los estudios sobre *ciudadanía*. A nadie escapa que componen un vasto campo de producción intelectual desde hace mucho tiempo. La reflexión sobre los derechos que alimentan el *status* de ciudadanía está presente desde las primeras aportaciones al pensamiento político. Hay una gran variedad de concepciones sobre la idea de “ciudadanía”, que a lo largo del tiempo han utilizado el vocablo, aun y cuando sus preocupaciones o intereses sean claramente distintos. No puede afirmarse que exista un acuerdo o unidad indiscutible en los estudios sobre ciudadanía. Antes bien, lo contrario. En nuestros días existe una notable diversidad en este tipo de estudios. Por nuestra parte, en el primer capítulo intentamos mostrar las características más relevantes de esa diversidad. Nos

concentramos en la producción académica del medio siglo anterior hasta nuestros días. Ello no significa que no puedan localizarse ecos muy identificables de las tradiciones del pensamiento político en los trabajos que revisamos. El aliento republicano, liberal o comunitario, por ejemplo, pueden ser advertidos en varias de las aportaciones recuperadas en esta parte.

De igual modo también están presentes ideas vinculadas al nacionalismo, como uno de los mecanismos privilegiados en la modernidad para dotar de contenido los derechos de ciudadanía en muchas latitudes. También ocupan su lugar aportaciones relacionadas con la admisión de la diversidad en el terreno de la práctica ciudadana. Las transformaciones de la “ciudadanía” están estrechamente asociadas con la ampliación del reconocimiento político a sectores o grupos, que desde la exclusión demandan un lugar en el mosaico constitucional de los derechos. En una palabra, en el primer capítulo buscamos mostrar la vastedad del campo e identificar algunas ideas sobre el concepto de “ciudadanía” que nos serán de utilidad conforme el texto avance.

En el segundo capítulo nos referiremos a algunos de los conceptos fundamentales de la propuesta luhmanniana para el análisis de los sistemas sociales. Desde luego, una obra de la magnitud y la complejidad de la del profesor de Bielefeld no puede ser recensionada sin limitaciones graves. Es un obstáculo de este apartado que tratamos de salvar al desarrollar las ideas que guardan una relación más estrecha con el propósito general del documento.



De forma específica, nos interesa recuperar los conceptos de *sistema* y *entorno* por considerar que componen la columna vertebral de la propuesta luhmanniana. Juzgamos imposible aproximarse a la mirada de Luhmann sobre el funcionamiento de los sistemas sociales, sin considerar la distinción entre sistema y entorno por considerarla constitutiva de su análisis. Del mismo modo, conceptos como *autopoiesis* o *clausura operativa* se encuentran comunicados con el de *diferenciación social*, pieza clave en la propuesta del conjunto del documento. El grado de diferenciación ilustra la manera en que se constituye un orden social, y para nosotros esto es central al momento de observar la manera en que se fundamentan los derechos ciudadanos. Desde ahora podemos establecer –recuperaremos tal afirmación en varias ocasiones en el cuerpo del texto– que el orden establecido en una sociedad diferenciada tiene implicaciones relevantes con la concepción y ejercicio de los derechos.

El contenido del capítulo tercero está dirigido hacia dos objetivos principales. Por un lado, recuperar una comprensión elaborada previamente respecto a la instauración de un *nuevo orden social* en nuestro país, que transformó las cifras del entendimiento del orden social surgido de la Revolución Mexicana, y por el otro, acompañando la idea del cambio de orden social, una propuesta de modelo para comprender los derechos en nuestro país a partir de la identificación de los fundamentos teóricos y discursivos de los derechos, así como de los mecanismos, fórmulas e instituciones que los hacen posibles.

Dentro del primer objetivo mencionado, recuperaremos la idea de que el orden posrevolucionario en México se caracterizó, entre otras cosas, por un bajo nivel de

diferenciación de la sociedad. La existencia de una alta centralidad estatal produjo un fenómeno de sobre integración del conjunto de la sociedad, que estuvo asociado a estadios de alta complementariedad y de coordinación social y política, mismos que desembocaron en inferiores niveles de complejidad social y de contingencia. Continuando con ese hilo de argumentación, retomaremos el análisis realizado desde hace varios años en la academia mexicana en relación con los contenidos del cambio social en el país. Es decir, con la manera en que los elementos mencionados en la primera parte de este párrafo fueron transformándose en las últimas décadas para dar cuenta de una sensible transformación del *orden social*, que en el presente se caracteriza por ser heterárquico; por contar con una menor capacidad de integración y de coordinación de la sociedad en distintos ámbitos; y por presentar una inflación de complejidad en cuanto a la potencialidad de sus relaciones, dentro de un horizonte de experiencias adjetivado por la contingencia.

En la segunda parte del capítulo tercero, presento mi propuesta para analizar los fundamentos y los mecanismos que han hecho posible el que los derechos en México se ejerzan de cierta manera y no de una distinta. Sugeriré que el nivel de la diferenciación de la sociedad posee un estrecho vínculo con los criterios o principios que orientan el entendimiento de los derechos, así como las instituciones u organizaciones que vehiculan el ejercicio de los mismos. Propondremos dos amplias referencias para facilitar el entendimiento de la propuesta. Se trata de dos fórmulas de ciudadanía que, en dependencia del tipo de basamentos y de dispositivos prácticos de que hagan acopio, denominamos *ciudadanía autoritaria* o *ciudadanía democrática*. Estas dos referencias funcionarán como puntos de referencia para la colocación de los casos prácticos desarrollados en los dos últimos capítulos.

En los capítulos cuatro y cinco abordamos ejemplos empíricos para probar nuestra propuesta para comprender la ciudadanía. Se trata del caso de los derechos que denominamos *político-electorales y laboral-sindicales*. En el primero de ellos, a partir del estudio del cambio político en el país apoyado en las elecciones, proceso que supuso un incremento de la autonomía del sistema político para autorregularse y establecer una distinción más clara con el entorno, localizaremos elementos que permiten ubicar la existencia de una ciudadanía democrática en este ámbito, a partir de la constatación del respeto a derechos auto expresivos, y a la conformación de instituciones que han logrado limitar las irradiaciones hiperpolitizantes de mejor manera al paso del tiempo. En el segundo, asumiendo el peso de la diferenciación social sobre los fundamentos y la práctica de los derechos en este ámbito, mostraremos cómo la evolución de la diferenciación ha sido diferente y se ha materializado a un ritmo distinto que en el primer caso de estudio. Describiremos la manera en que la diferenciación muestra gradientes que afectan la concepción y ejercicio de los derechos en este ámbito.

En las conclusiones del documento, buscaremos sintetizar los contenidos del mismo y enfatizar lo que consideramos son sus aportaciones más relevantes.

## Capítulo I

### 1.1. El concepto de “Ciudadanía”. Territorio explorado y por explorar

En este apartado revisaremos algunas de las aproximaciones teóricas más relevantes en torno al concepto de ciudadanía. Intentaremos identificar cuáles han sido los puntos de interés más importantes para quienes en las últimas décadas se han acercado al concepto. Para ello es preciso comenzar admitiendo que el concepto “ciudadanía” no ha tenido un sentido unívoco a lo largo del tiempo.<sup>1</sup> Todo lo contrario. Existe una gran variedad de intentos por dotarlo de contenido y aún en la actualidad se discute cuáles son los elementos que lo integran por parte de las visiones teóricas que se preocupan de su estudio –a pesar de quienes en su día acordaron que “el concepto de ciudadanía ha pasado de moda entre los pensadores” (Van Gunsteren: 1978: 9).<sup>2</sup> Ello considerando lo establecido por Isin y Turner<sup>3</sup> en el sentido de que los estudios de ciudadanía no constituyen en el presente un campo institucionalizado, a

---

<sup>1</sup> Para mostrar la ausencia de un punto final en la discusión sobre el concepto de *ciudadanía* valdría la pena recurrir al uso que hace Guillermo O'Donnell (2010) de la expresión “essentially contested concept”, en *Democracy, agency, and the state: theory with comparative intent*, Nueva York, Oxford University Press, p. 28, quien de forma afortunada la recupera de W. B. Gallie (1956): “Essentially contested concepts”, en *Meeting of the Aristotelian Society*, núm. 56, pp. 98-167.

<sup>2</sup> Citado por Will Kymlicka y Wayne Norman en “El retorno del Ciudadano. Una revisión de la producción reciente en Teoría de la Ciudadanía”, en *Ágora*, núm. 7, invierno de 1997, p. 5. Texto aparecido originalmente como “Return of the Citizen: A survey of recent work on Citizenship Theory”, en *Ethics*, nº 104, Chicago, The University of Chicago Press, enero de 1994, pp. 257-289.

<sup>3</sup> Cfr. Engin F. Isin y Bryan S. Turner (editores) (2002): *Handbook of citizenship studies*, Londres, Sage, Introducción). Incluso de forma previa Bart van Steenbergen reconoció que los estudios sobre ciudadanía pueden referirse a una variedad de temas como “la pobreza, la exclusión, los temas de mujeres, la identidad nacional, la democracia participativa, las minorías, los gobiernos autoritarios, los desarrollos supranacionales, el papel de la *intelligentsia*, y aún el medio ambiente” (la traducción es nuestra). Bart van Steenbergen (editor) (1996): *The conditions of Citizenship*, Londres, Sage, p. 1.

pesar de que se hayan establecido como un campo *de facto* en las humanidades y las ciencias sociales<sup>4</sup>.

Sin embargo, es posible advertir una constante que tiene que ver con observar que los derechos, como reclamos de reconocimiento y de equidad, se han vinculado siempre con el ideal de la ciudadanía. Y junto a ello también debe reconocerse que los debates en relación con lo que unos grupos consideran un derecho legítimo y al mismo tiempo es negado por otros, claramente están lejos de concluir en nuestros días.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> La diversidad de entendimientos sobre el concepto de “ciudadanía” proviene desde su origen. En ese orden de ideas, vale notar que: “hace más de 2300 años Aristóteles afirmó que no se podía encontrar una definición común de ciudadanía y Bodin –18 siglos después– dijo haber encontrado cerca de 500 acepciones distintas para este término”. Vinculado a la diversidad del campo de estudio de la ciudadanía también se ha señalado que: “(respecto a) la actitud de los ciudadanos frente a las decisiones públicas podemos hablar de una ciudadanía pasiva, obediente, interesada, partidista, crítica o transformadora. Se revisará a quien distingue claramente entre dos concepciones: moderna y antigua. Algún autor, por su parte, toma en cuenta quién la pueda otorgar y habla de una ciudadanía estatal (la que otorga cada Estado, como nuestro país) frente a una posible ciudadanía global (que abarque el mundo entero). Otros explican lo que es una ciudadanía demediada, o “de baja intensidad”, y alguno, habla de la ciudadanía como isegoría”. Roberto Lara Chagoyán y Dulce Alejandra Camacho Ortiz (2014): “Ciudadanía mexicana: breve reseña sobre su manufactura legal”, en *Hacia una nación de ciudadanos*, Enrique Florescano y José Ramón Cossío D. (coordinadores), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes- Fondo de Cultura Económica, pp. 34-35.

<sup>5</sup> Antes, al contrario, incluso desde hace algunos años se ha instalado el debate en torno a eliminar la figura legal de la ciudadanía y sustituirla por la universalización de los derechos. Siguiendo ideas de Luigi Ferrajoli el argumento puede verse en Miguel Carbonell (2012): *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, Porrúa-UNAM, pp. 23-29. Sobre este particular, debe reconocerse la centralidad del debate sobre los *derechos humanos*, y su relación con la ciudadanía (incluida la *ciudadanía trasnacional*, un concepto de la mayor relevancia para nuestro país en el presente y que ejemplifica en buen grado el vínculo no solo académico, sino práctico entre ambos conceptos). Al mismo tiempo, la afirmación en torno al respeto a los derechos humanos en cualquier latitud, no desconoce las singularidades que la ciudadanía ha construido para modelar la manera en que se presentan y ejercen ciertos derechos.

## 1.2. Marshall y sus críticos

Como marca de inicio a nuestro propósito hay que referir a T. H. Marshall (2005) [1950], quien a partir del caso inglés asumió que la ruta de los derechos (civiles, políticos y sociales) tiene una nota incremental, aún y cuando no advirtió en la existencia de esta clase de derechos el fundamento de ciertas prerrogativas que de manera individual pudieran ser demandadas al estado (Plant: 1991).<sup>6</sup> A la concepción marshalliana de los derechos “suele denominársela ciudadanía “pasiva” o “privada”, dado su énfasis en los derechos puramente pasivos y en la ausencia de toda obligación de participar en la vida pública” (Kymlicka y Norman: 1997: 7). La visión de Marshall ha sido muy influyente a partir de la segunda postguerra y se caracterizó por el acento que colocó en la posesión de derechos para que un individuo pudiera ser considerado como miembro pleno de una comunidad política.

De acuerdo con Prud'homme (2000) es posible reconocer deficiencias en el modelo marshalliano.<sup>7</sup> Si bien Marshall fue reacio a establecer un camino único para la construcción de los derechos ciudadanos, la secuencia señalada en su trabajo ha sido considerada como

---

<sup>6</sup> Un ejemplo de lo anterior es el caso conocido como “Baby Barber”. Hace casi veinte años, en una situación que ha encontrado numerosas réplicas en varios países incluido el nuestro, a un niño le fue negada una operación en un hospital de Birmingham porque la autoridad de salud argumentó que carecía de los recursos para hacerla. Los padres acudieron a los tribunales y éstos se rehusaron a intervenir. Este caso demostró que no había un derecho exigible (enforceable) a la salud –como sí lo hay en el caso de los derechos civiles y políticos– en virtud de la escasez de los recursos a disposición del estado.

<sup>7</sup> Hay que recordar que las críticas a Marshall también han provenido desde una perspectiva distinta: “Existen planteamientos críticos de la visión de la ciudadanía concebida como proceso acumulativo de adquisición de derechos y deberes, los cuales se asocian con Marshall. Esas críticas están relacionadas con los planteamientos de Barrington Moore (1966), Michael Mann (1987, 1993) y Bryan Turner (1990, 1993, 2001), y conciben a la ciudadanía como producto de los conflictos de clase, desencadenados a partir de las presiones que se generaron en la transición entre el modo de producción feudal y el capitalismo”. Francisco Zapata (2005): *Cuestiones de teoría sociológica*, México, El Colegio de México, p. 160.

una ruta obligada para la consolidación de la ciudadanía. Aun reconociendo que se trata del análisis particular de un caso de formación de la ciudadanía, el argumento de Marshall no deja de introducir una idea acumulativa: “la consolidación de los derechos civiles se da a partir de la extensión del *status* comunitario; la obtención de los derechos políticos es posible porque los grupos excluidos gozan de libertades civiles generalizadas; y el reconocimiento de derechos sociales debe mucho a la ampliación de la participación de los ciudadanos” (Prud’homme: 2000: 13). La existencia de una noción incremental respecto a la ampliación del catálogo de derechos genera un problema, porque en los hechos no siempre se ha presenciado la existencia de algunos derechos seguida de la aparición de otros nuevos como parte de una concepción predeterminada. Por esa razón tal vez resulte más provechoso retomar el estudio de la ciudadanía no como resultado de un recorrido histórico específico exportable a diversas sociedades, sino incorporándola en el análisis como una de las características centrales del discurso político occidental (Hindess: 2000).

También es cierto que en el texto de Marshall se asocia la obtención de derechos de ciudadanía al surgimiento de la nación. Como si fuera una aparición sincrónica y de beneficio recíproco. En la medida en que los hombres luchan por derechos de carácter civil van fortaleciendo sus lazos reconociéndose como iguales, como miembros de una misma comunidad política. En la modernidad,<sup>8</sup> cuando la noción de ciudadano se asocia al ideal de la nación, encontramos que tal estatus se corresponde con la idea de un pasado compartido,

---

<sup>8</sup> Es interesante notar que para algunos la aparición de la ciudadanía también tiene que ver con: “un cierto número de precondiciones estructurales y culturales: una cultura urbana, secularización, el declinamiento de valores particularísticos, la emergencia de la idea de un ámbito público, la erosión de compromisos particularísticos y la existencia de una infraestructura administrativa de un estado nación” (la traducción es nuestra) Bryan S. Turner (editor) (2000): *Citizenship and social theory*, Londres, Sage, Prefacio, VII.

con el reconocimiento y enseñanza de ciertas tradiciones y valores (Haste: 2004), al mismo tiempo que con la adscripción a una identidad colectiva que unifica y subordina las diferencias de orden étnico, religioso o lingüístico (Hobsbawm: 1997; Gellner: 1987; Safran, 1997).

Durante el siglo XIX, que sirve de escenario temporal para la lucha por los derechos políticos, el nacionalismo patriótico jugó un papel importante en la consolidación de este tipo de derechos. Se construyó la idea de que existen nacionalismos que son favorables a la igualación de los derechos de las personas y que son necesarios para el progreso de la sociedad. Esto importa para el debate contemporáneo porque con ello se creó una identidad entre la nación cívica y la nación étnica que ha dado lugar a un número importante de controversias en torno a la validez de esta asociación, en especial frente al reconocimiento de particularidades culturales que en su hora se vieron suspendidas en beneficio de la unificación del ideal ciudadano con la conformación de estados nacionales con pretensiones universalistas.

De forma más reciente, la visión de la nación como sustrato de la ciudadanía –reivindicada aún no hace mucho tiempo por O'Donnell (O'Donnell: *op. cit.*)–, se ha visto sujeta a importantes polémicas, en la medida en que ha cedido su lugar a comprensiones que se concentran en la capacidad autoadscriptiva del individuo a diferentes comunidades políticas en un momento cualquiera, en tanto tal decisión se encuentra inscrita en un marco jurídico que así lo prevea (Habermas: 1996); o bien, en la posibilidad –no exenta de criterios



polémicos– respecto a la actuación de una sociedad civil que actúa más allá de las delimitaciones fronterizas (Carter: 2006), o aún como parte de un esfuerzo que propone reivindicar estatus de ciudadanía para quienes están excluidos de ellos por su condición migratoria (Hardt y Negri: 2005: 419). Tal situación recobra importancia ahí donde los efectos de la globalización han afectado el peso específico del estado nación para regular el conjunto de las interacciones sociales de los individuos.

Como veremos adelante, la formación de los discursos de carácter nacional no solamente sirvió para establecer las fronteras jurídicas en las que los derechos podían ser exigidos frente al estado, sino que también contribuyó a detener las pretensiones de alcanzar otros derechos para favorecer las prioridades marcadas por el nacionalismo.<sup>9</sup> Los derechos de ciudadanía sucumbieron en diversas ocasiones frente a la primacía de los intereses de distinto tipo vinculados con el nacionalismo. Así, el nacionalismo no solo los reforzó, como diría Marshall, sino que también los reguló bajo criterios que los excedían.

Desde otro ángulo, para Pierre Rosanvallon (1999) la cronología del asentamiento de los derechos propuesta por Marshall es válida “*grosso modo*” para los casos inglés y americano, pero su vigencia disminuye si pensamos en países como Alemania, en donde el *Estado benefactor* antecedió a la aparición del sufragio universal y al surgimiento de lo que

---

<sup>9</sup> En su día, al oponerse a la existencia de un Estado mundial soberano como requisito para una ciudadanía mundial, Hannah Arendt, escribiendo sobre Karl Jaspers sostuvo: “Un ciudadano es por definición un ciudadano entre ciudadanos de un país entre países. Sus derechos y deberes deben estar definidos y delimitados, no sólo por los de sus conciudadanos sino también por los límites de su territorio”, Hannah Arendt (1990): *Hombres en tiempos de oscuridad*, Barcelona, Gedisa, p. 89.

propriadamente podríamos llamar un estado liberal. Algo parecido podría decirse del caso francés, en el que los tres momentos de afirmación de derechos propuesta originalmente coincidieron durante el periodo revolucionario. Respecto a la diversidad de rutas para la construcción de la ciudadanía también puede señalarse que en las democracias liberales – Estados Unidos, Suiza y Australia–, el estado descansa sobre los mercados para establecer los derechos sociales al tiempo que mantiene la vigencia de los derechos civiles y políticos. En otra tradición, más cercana al corporativismo -Austria, Francia, Italia y Alemania-, los derechos sociales son más relevantes pero su acceso no se encuentra universalmente garantizado. Mientras que en una latitud más septentrional algunos países -Suecia, Noruega, Finlandia-, dotan a los derechos sociales de una importancia mucho mayor, debido a lo cual la intervención del estado para su protección es más abarcante.

Rosanvallon disputa al modelo marshalliano el que siga una ruta preeminentemente institucional, dejando de lado la posibilidad de incluir una reflexión de carácter más filosófico en el argumento. Para ello utiliza el caso del estado-benefactor, que sentó sus reales en Europa hasta el siglo XX, pero cuyo principio de asistencia ya tenía lugar desde el siglo XVII. Hay aquí una secuencia entre la existencia de un principio –la ayuda para los pobres o de alguna manera necesitados–, y el proceso de institucionalización que burocratiza tal principio.

Pero al hablar del sufragio universal en Francia ocurre algo distinto. Dice Rosanvallon: “(...) se adelantó con respecto a las costumbres: la crítica intelectual al derecho de sufragio

sobrevivirá por varias décadas a su introducción. ¿La razón de este desfase? Se debe a la radicalidad de la revolución que constituye la extensión del derecho al voto. Durante un largo periodo, todo ocurrió, como si el sufragio universal no debiera su existencia más que a un accidente de la historia. Se aceptaba como un hecho sin encontrarlo filosóficamente legítimo” (*ibid*: p. 14). Se trata de la preocupación por identificar las particularidades de cada caso en relación a cierto tipo de derechos.

Otra de las revisiones más importantes del tratamiento que hizo Marshall del tema de los derechos dentro del debate contemporáneo, tiene que ver con el replanteamiento que tuvo lugar en democracias consolidadas respecto al concepto y práctica del estado de bienestar. Después de un periodo de profunda intervención del estado asociada a la cobertura ampliada de los derechos sociales alcanzados durante la segunda mitad del siglo XX, surgió una influyente serie de interrogantes en torno a la viabilidad del estado de bienestar. El modelo de asistencia social fue puesto en tela de juicio por quienes se manifestaron a favor de una participación más restringida del estado en este ámbito. Así, se disputó si los derechos sociales deberían considerarse o no como derechos adquiridos con el mismo *status* que los derechos de carácter civil o político. El argumento es interesante porque cuestionó la idea de la continuidad en la adquisición de los derechos, así como la vulnerabilidad de los mismos en relación con el hecho de que es posible dar marcha atrás respecto al catálogo de derechos que una sociedad establece en algún momento en beneficio de sus miembros.

Con el tiempo, el modelo de Marshall también se criticó desde una posición distinta. Pero en esta ocasión los cuestionamientos no provinieron de quienes deseaban una intervención más restringida del estado en la economía y específicamente de su rol como garante de los derechos sociales, sino por parte de quienes consideraron que el diagnóstico de Marshall ignoraba una porción significativa de los derechos. De forma general se conocen como *derechos culturales*, y se refieren al reconocimiento que comunidades o individuos precisan sobre ciertas formas de expresión, organización o de prácticas socioculturales, ya que se consideran necesarias para la consecución de su identidad o de su propia preservación en los términos por ellos mismos configurados.

Lo anterior frente a la concepción liberal que se orienta a tutelar el espacio de libertades y derechos de los individuos de forma específica frente a otros particulares o de cara al estado. Para esta visión de los derechos no es suficiente con garantizar que los individuos puedan tener una zona de libertad en relación con la satisfacción de sus intereses o la elaboración de sus preferencias, sino que también es necesaria una salvaguarda sobre aquellos elementos comunes que son constitutivos para la conformación de la identidad social de las personas (Kymlicka: 1996; Taylor: 1993). Aunque lo anterior no está desprovisto de sentido, no debe perderse de vista el riesgo de que tales salvaguardas sobre los derechos culturales también puedan representar un riesgo para la exclusión de aquellos individuos que viven dentro del mismo territorio y no comparten los mismos derechos culturales (Janosky y Gran: 2002).

Otra crítica a las tesis marshallianas provino de las minorías sociales que no se encuentran consideradas en la noción universalista de la ciudadanía. Se trata de la reivindicación de derechos particulares que no fueron incluidos en la visión tradicional de la ciudadanía, que denuncia la exclusión de ciertos derechos que grupos particulares consideran relevantes para el ejercicio de ciudadanía plena (*i.e.* Young: 1989).<sup>10</sup> En este apartado puede mencionarse la necesidad de incorporar distintas fórmulas de representación para favorecer la inclusión de ciertos grupos sociales. Es en este sentido que se utiliza el concepto de “ciudadanía diferenciada”, toda vez que la formación de distintas identidades en la sociedad reclama una respuesta institucional que permita el pleno ejercicio de otras expresiones de la ciudadanía que no están consideradas en el modelo clásico. Se trata de una serie de argumentos que adquirieron una amplia visibilidad en la segunda mitad del siglo anterior y que señala la existencia de profundas injusticias derivadas de la práctica de una concepción universal y tradicional de los derechos, a partir de la identificación de importantes desigualdades que existen en la sociedad y que se expresan en la inaccesibilidad de ciertos derechos para los miembros de determinados grupos que demandan su participación en la sociedad bajo condiciones más incluyentes.

En suma, encontramos que la idea de que el catálogo de los derechos se va formando de una manera acumulativa es severamente interrogada, bien sea considerando la existencia de distintos caminos en la construcción de los derechos; o en razón de la demanda de

---

<sup>10</sup> Para una acertada identificación de las etapas dentro del feminismo y sus problemáticas actuales se puede ver a Linda Zerilli, (2008): “Feminist Theory and the canon of political thought”, en *The Oxford Political Handbook of Political Theory*, John S. Dryzek, Bonnie Honig y Anne Phillips (editores), Nueva York, Oxford University Press.

comunidades políticas que reclaman el reconocimiento de cierta comprensión del mundo y de las prácticas sociales derivadas de ella; o en la exigencia por la incorporación de los derechos asociados a la salvaguarda y fortalecimiento de identidades minoritarias.

Si no se asume la idea de una línea de acumulación gradual y ordenada de los derechos, se hace más visible la posibilidad de que ellos encuentren elementos de tensión entre sí. Los derechos considerados como universales, por ejemplo, pueden entrar en conflicto con los derechos de comunidades culturales que reclaman para sí el reconocimiento de ciertos espacios institucionales para la determinación de su normatividad o con el ejercicio de ciertas pautas de identidad étnica.<sup>11</sup>

### **1.3. “Ciudadanía” desde la teoría política**

La vitalidad de los estudios sobre ciudadanía se encuentra asociada a vastos procesos de postmodernización y globalización, junto con algunas de sus manifestaciones concretas vinculadas a temáticas de exclusión, a la búsqueda del reconocimiento a partir de múltiples soportes identitarios, y a modificaciones en la configuración de los regímenes políticos, entre muchas otras. La aparición de nuevas realidades sociales ha traído consigo una suerte de rehabilitación de la reflexión sobre la ciudadanía, una vez que la realidad que la había

---

<sup>11</sup> En el plano internacional podemos recordar casos como el de la prohibición del velo y la polémica de los Testigos de Jehová y el gobierno francés, mismos que suscitaron pronunciamientos de la Corte Europea de Derechos Humanos (*cfr.* [http://www.echr.coe.int/ECHR/homepage\\_fr](http://www.echr.coe.int/ECHR/homepage_fr)). Ejemplos en nuestro país de tal situación, los podemos encontrar en la demanda por la habilitación jurisdiccional en el ámbito penal por parte de algunas comunidades, *vis a vis* la legislación del orden común, o en el caso de la votación a mano alzada en ciertos grupos frente a la vigencia del sufragio universal libre y secreto.

albergado en el pasado se ha transformado de manera sensible. Sobre lo que no parece haber desacuerdo es que el debate sobre el concepto goza de cabal salud en nuestro tiempo.

Temas tan importantes como el status de los inmigrantes, los pueblos originarios, refugiados, elecciones respecto a la sexualidad y la reproducción, crisis ambiental, entre otros, se han expresado a través del lenguaje de los derechos y las obligaciones, y, por lo tanto, de la ciudadanía. Pero es interesante notar que no solamente los derechos y las obligaciones de los ciudadanos están siendo redefinidos, sino también el significado mismo de “ciudadano”, así como la identificación de los individuos y grupos a quienes están reconocidos tales derechos y obligaciones. En ese sentido, los debates en torno a “quién” puede legal y legítimamente acceder a determinados derechos, no es de ninguna manera un asunto concluido en muchos sistemas jurídicos alrededor del mundo (*cfr.* Miller: 2002: 231 y sigs.).

Es importante insistir en que los derechos tienen orígenes distintos cuando no encontrados. Existe una variedad de principios que conviven cuando se trata del tema de los derechos. Independientemente de su complejidad, hay un piso mínimo que acredita su existencia, aunque no siempre es sencillo para el ciudadano diferenciar la tradición de pensamiento a la que corresponde cierto tipo de derecho, ni tampoco explicarse por qué concurren en torno a él derechos de origen tan diverso que eventualmente se colocan en conflicto.

La idea de ciudadanía se encuentra ligada a la relación del individuo con el estado. Es por ello que en torno a este vínculo encontramos temáticas asociadas con la participación política,

los derechos de las personas, sus obligaciones, y la legitimidad del orden político<sup>12</sup>. Para Soledad García Cabeza, la ciudadanía: “Es aquel conjunto de prácticas que definen a una persona como miembro de pleno derecho dentro de una sociedad. La ciudadanía formal implica la posesión de un pasaporte conferido por el estado, mientras que la substantiva define el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los miembros de una comunidad política. La ciudadanía implica obligaciones a cargo de las instituciones públicas para responder a los compromisos de participación de los derechos conferidos (...) Si entendemos por ciudadanía el conjunto de derechos cívicos, económicos y políticos, sólo las sociedades democráticas pueden considerarse legítimamente como sociedades de ciudadanos” (en Giner *et. al*: 1998). Encontramos en el centro de atención del concepto a los derechos de los ciudadanos frente al estado, como parte de una relación en la que existen obligaciones recíprocas pero que en la actualidad se orientan a la protección y promoción de los derechos de los miembros de una comunidad política en un ambiente definido por las reglas democráticas. De otra parte, el concepto de *ciudadanía* también puede ser definido como “un conjunto de derechos y deberes que hacen del individuo miembro de una comunidad política, a la vez que lo ubican en un lugar determinado dentro de la organización política, y que, finalmente, inducen un conjunto de cualidades morales (valores) que orientan su actuación

---

<sup>12</sup> Sobre el particular Fernando Escalante señala: “No hace falta mucho para ver en la idea de ciudadanía a la *civitas*, y no sólo como raíz etimológica. También en su sentido jurídico, la ciudadanía define en particular la naturaleza del vínculo entre el Estado y sus súbditos. Pero en lo que más me interesa, la ciudadanía es el eje de un modelo moral que exige que el Estado responda a la Voluntad General –o a un consenso formado por el público–, y que impone la obediencia como contribución al Bien Común. Son nexos hipotéticos, ya lo sé, pero no por eso menos reales. Son construcciones conceptuales urdidas para justificar la obediencia, porque explican –en los términos de una particular moral pública– la autoridad. Insisto sobre ello: la hipótesis de la Voluntad General, la del consenso y las demás fórmulas de legitimación *explican* la autoridad, no la crean”. (Escalante: 1992: 190). Es importante conocer las ideas y principios que sirven para aproximarse a la manera en que se presenta el vínculo entre las personas y sus gobiernos, tanto como observar la forma en que ese vínculo efectivamente se actualiza en la realidad.



en el mundo público” (Bobes: 2000).<sup>13</sup> En esta definición encontramos una mirada que va más allá de una comprensión formal de los derechos y que suma la existencia de los valores como parte integrante de la ciudadanía. Se trata de una aproximación de orientación más sociológica que busca identificar a la ciudadanía con una serie de referencias valorativas – que podrían incluir las prácticas, añadiría por mi parte– que contribuyen a construir una forma para la interpretación y ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Por su parte Van Gunsteren (1994), antes de proponer definiciones del concepto, sugiere que el estudio de este término de *ciudadanía* debe incluir la revisión de las teorías de la ciudadanía más influyentes hasta el presente. En esa labor, establece tres tradiciones fundamentales y propone una síntesis de las anteriores que él denomina “ciudadanía neo-republicana”.

La primera de estas concepciones clásicas de la ciudadanía es de corte liberal individualista. Aún y cuando no se puede hablar de una concepción unitaria del concepto a través del tiempo (*cfr.* Ian Shapiro, *The evolution of rights in liberal theory*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, [1986]), sí es posible establecer contenidos esenciales del concepto. En este sentido, retomamos la definición de Stephen Holmes: “Las prácticas centrales de un orden político liberal son la tolerancia religiosa, la libertad de discusión, las restricciones al comportamiento de la policía, las elecciones libres, el gobierno constitucional basado en la división de poderes, el escrutinio de los presupuestos públicos para evitar la corrupción y una

---

<sup>13</sup> Es bien conocida la fórmula que define a la *ciudadanía* como “el derecho a tener derechos”, la cual sintetiza correctamente el núcleo del concepto, aunque deja de lado la amplia problematización que el mismo contiene. La divisa fue originalmente formulada por la Suprema Corte de los Estados Unidos en la resolución del caso *Trop v. Dulles* 356 U.S. 86 (1958).

política económica comprometida con el crecimiento sostenido basado en la propiedad privada y en la libertad para contratar”.<sup>14</sup> Para el objetivo de este apartado, podemos establecer que la mirada liberal de la política apuntala la idea de un individuo racional que promueve sus intereses y sus apetitos de forma independiente y que goza de una barrera de protección frente a la acción estatal y la de otros individuos, para lo que cuenta con una serie de fórmulas institucionales y legales.<sup>15</sup>

Al hilo de lo anterior, también se asume que los individuos buscarán maximizar sus beneficios y disminuir al máximo sus costos. Tal visión de la ciudadanía presenta problemas al pensar en cómo evitar que los ciudadanos se destruyan entre sí sobre la base de su beneficio recíproco. Ejemplifica esta situación con los casos de la guerra de todos contra todos, la “tragedia de los comunes” (*cfr.* Ostrom: 1990), o con los desempleados que a pesar de recibir ayuda de desempleo trabajan de forma ilegal. En una palabra, es preciso reconocer la existencia de límites a lo que en el ámbito privado podemos considerar como una virtud –el

---

<sup>14</sup> Stephen Holmes (1993): *The anatomy of Antiliberalism*, Cambridge, Harvard University Press, pp. 3-4. Cita recuperada de José Antonio Aguilar Rivera (2010): *La geometría y el mito. Un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1821-1970*. México, Fondo de Cultura Económica, p. 21.

<sup>15</sup> Con provecho sobre el tema también puede verse, entre muchos, a John Rawls (1978) [1971] *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica y también, *Liberalismo político*, México, Fondo de Cultura Económica (1993) [2006]; Norberto Bobbio (1985) [2000]: *Liberalismo y democracia*, México, Fondo de Cultura Económica; Jürgen Habermas y John Rawls (1998): *Debate sobre el liberalismo político*, Barcelona, Paidós; Michelangelo Bovero (coordinador) (2010): *Diccionario mínimo contra los falsos liberales. ¿Cuál libertad?*, México, Océano. Se han enunciado también las siguientes premisas para ordenar una postura liberal desde los ámbitos jurídico y político: “la existencia de un pluralismo de valores y, a partir de su reconocimiento, la necesidad de promover la diversidad social y cultural para enriquecer la vida de cada uno de los individuos; la imparcialidad, que no debe confundirse con el escepticismo y la neutralidad con respecto a los valores; la laicidad y la deliberación pública; la responsabilidad, especialmente de los funcionarios con la debida publicidad de las decisiones; la tolerancia como valor activo muy distinto a la resignación y a la indiferencia y, finalmente, la solidaridad fundada en la justicia y en el reconocimiento compartido de los derechos humanos” (Vázquez: 2014: 20). Desde la literatura G. K. Chesterton, con una imagen que sintetiza el *ethos* del liberalismo, en su obra sobre Robert Browning refirió: “(...) un liberal podría definirse aproximadamente como un hombre que, si pudiera hacer callar para siempre a todos los que engañan a la humanidad con sólo mover su mano en un cuarto a oscuras, no la movería”. En línea.

deseo de obtener beneficios—, pero que en el terreno de lo colectivo puede dañar severamente la convivencia. Encontramos entonces que los fundamentos de esta posición no son suficientes para resolver problemas de convivencia colectiva y, por ello, es necesario reconocer que la calidad de una democracia también está relacionada con la conciencia cívica, con la educación en las reglas democráticas y el desarrollo de una ética pública. Pero estos elementos tampoco pueden garantizar por sí mismos la sobrevivencia de la democracia. Si bien la democracia puede estar amenazada por el egoísmo radical, no es menos cierto que las razones de un *ethos* colectivo también deben conocer límites en la construcción de la autonomía individual.

Una segunda concepción de la ciudadanía tiene que ver con el predominio de los valores comunitarios sobre los individuales. Los individuos formados en los contornos de la comunidad en primer lugar garantizan la continuidad de esta última a través de la repetición de una serie de acuerdos y reglas que a lo largo del tiempo ha ido configurando su propio rostro social. Una concepción comunitaria de la ciudadanía supone que los fundamentos de la identidad son compartidos por personas que adscriben a los mismos principios con una intensidad semejante y eso se privilegia sobre la libertad individual. Ello brinda una cohesión muy fuerte a estos grupos.

En contra de esta posición puede argumentarse que el conocimiento de la utilidad de la comunidad no proporciona por sí mismo los elementos para su sostenimiento ni para que los individuos mantengan su pertenencia a ella. Otra objeción a esta aproximación tiene que ver

con las restricciones a la libertad que implica (Joppke: 2002). Las utopías comunitarias en muchas ocasiones han llevado a anular las posibilidades para una libre elección individual. Admitiendo lo anterior, también es posible reconocer que la conformación de una idea comunitaria puede ser resultado de la suma de adscripciones individuales en tanto que se conciba a la propia comunidad de forma permanente como *incompleta* y *abierta* (Delanty: 2002), de manera tal que la identidad de los grupos se encuentre en un constante proceso de reconstrucción a partir de la reflexión sobre sus propios contenidos.

Por otro lado, una apreciación republicana de la ciudadanía que puede ser sintetizada por el énfasis en la búsqueda del beneficio público antes que el privado y por un genuino prurito participativo en los asuntos de orden público,<sup>16</sup> enfrenta severas críticas, ya que no se preocupa demasiado por la economía ni por la protección del ámbito privado de los individuos, lo mismo que no muestra un gran interés por atender las vicisitudes asociadas a las particularidades que existen como resultado de la diversidad social. La apuesta teórica de

---

<sup>16</sup> Entre una miríada de caracterizaciones sobre el republicanismo podemos acordar que: “En una frase, el espíritu del republicanismo significa el predominio del interés público sobre cualquier interés particular. Los individuos participan como ciudadanos en la formación de la voluntad colectiva, pero sobre todo participan teniendo en mente siempre el interés público: la prosperidad, la gloria, la fama de la república, antes que su beneficio particular. Es decir, la idea republicana supone una participación intensa, dedicada, y supone que los ciudadanos tienen que ser abnegados, responsables, desinteresados, porque tienen que estar dispuestos en todo momento a sacrificar su comodidad, su patrimonio, incluso su vida. No es extraño por eso que haya en la tradición republicana una acusada desconfianza hacia la riqueza: el ciudadano ideal es un pequeño propietario, modesto, que trabaja con sus manos, que no ambiciona poder ni riqueza, y que siempre está dispuesto a acudir en defensa de la patria. El lujo corrompe todo eso. El lujo acostumbra a los hombres a una vida cómoda, los hace egoístas, pusilánimes, cobardes, en detrimento de la República”. Fernando Escalante (2014): “Ideas de la ciudadanía”, en *Hacia una nación de ciudadanos*, Enrique Florescano y José Ramón Cossío D. (coordinadores), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes- Fondo de Cultura Económica, p. 218. Una clara muestra de ello lo constituye la historia –¿el mito?– de Cincinato, que frente a la amenaza bárbara marchó sobre Roma para defender exitosamente la ciudad y rechazó el cargo *Dictator* que se le ofreció como vencedor, para en su lugar retirarse a sembrar sus propiedades. Una referencia clásica sobre el espíritu republicano la podemos encontrar en la responsabilidad de los tribunos romanos “quienes no recibían salarios, pero cuidaban los intereses de los plebeyos”. (Cfr. Temma Kaplan (2015): *Democracy. A world history*, Nueva York, Oxford University Press, p. 11. La traducción es nuestra.

Van Gunsteren tiene que ver con incorporar las ventajas del comunitarismo, el individualismo y el republicanismo y sintetizarlas en lo que él ha denominado “ciudadanía neorrepública”. A pesar del incremento del individualismo, la comunidad serviría como una garantía para la organización de la pluralidad. Hay una apreciación positiva de la “virtud republicana” que se encuentra relacionada con el compromiso con el debate de las ideas, la razonabilidad, la democracia, la libertad para elegir y un limitado y cuidadoso uso de la violencia. En relación con los asuntos públicos es necesario un compromiso mayor que el simple respeto por la ley, se requiere un tratamiento sensible y responsable de la autoridad que sepa responder a los problemas derivados de distintas situaciones y posiciones de poder (*cfr. Van Gunsteren, op. cit, p. 45*). Resulta importante para nuestro estudio el que, bajo esta mirada, exista una preocupación sobre la capacidad que tienen las sociedades para formar ciudadanos y sobre el tipo de intervención del estado en la configuración de aptitudes y prácticas democráticas.

#### **1.4. El debate contemporáneo**

También dentro de la reflexión contemporánea internacional sobre el concepto, al inicio de los años noventa en Inglaterra tuvo lugar un interesante debate en torno al regreso del concepto “ciudadanía” al espacio público de ese país, después de que en las décadas anteriores el concepto estuvo fuera del centro de la atención académica y política. Para David Held (1991), diversos factores impulsaron el regreso de la ciudadanía a la cima de la agenda política. Entre ellos algunos derivados de la experiencia del *thatcherismo*, tales como el desmantelamiento del estado de bienestar, el crecimiento de la centralización del poder y la

erosión de la democracia local. Junto con lo anterior, sugiere la existencia de elementos pertenecientes a un contexto de carácter global que también influyeron en el retorno del concepto, entre ellos señaladamente el aumento de las autonomías regionales y el nacionalismo en Escocia y en otros lugares; las posibilidades de una integración europea más profunda, así como el creciente ritmo de la globalización en general. En este mismo sentido, Zolo señala la viabilidad del estudio de la ciudadanía en atención a que permite “juzgar el funcionamiento de las instituciones democráticas desde el punto de vista de la “calidad” de la vida pública y privada de los ciudadanos y, sobre todo, de la ciudad; asocia en una perspectiva unitaria el tema del derecho subjetivo y el de la razón prejurídica de la pertenencia y la exclusión política; y ofrece un espacio teórico para el análisis de la tensión entre la tutela del derecho garantizada por el estado constitucional y el proceso de “globalización” que hace depender siempre su goce efectivo de la posibilidad de una protección internacional” (Zolo, *op. cit.*: X).<sup>17</sup> Esta apreciación es importante porque enfatiza la relación con el estudio del vínculo de la ciudadanía con la democracia. La forma en la que efectivamente tengan lugar o no los derechos de los ciudadanos, guarda una relación muy importante con la calidad de la democracia de que se trate.

Tales realidades han estado acompañadas por importantes transformaciones de la idea de “ciudadanía” tanto en la izquierda como en la derecha. Durante mucho tiempo era común que en algunos sectores de la izquierda se viera al tema de los “derechos”, en muy buena

---

<sup>17</sup> La traducción es nuestra.

medida, como un “fraude burgués”.<sup>18</sup> Pero a partir de las experiencias del thatcherismo en el oeste y en la antigua Unión Soviética en el este, se hizo necesario que la izquierda tuviera que replantear su posición respecto a este punto.

Algo similar también le ha ocurrido a la derecha política, porque a partir de la experiencia del conservadurismo británico de los ochenta, que colocó como sus valores principales a la acumulación privada irrestricta, su negativa a la ampliación del gasto público y su rechazo al asistencialismo, aquél fue considerado un enemigo de la ciudadanía como se había materializado dentro del estado de bienestar. Pero al mismo tiempo cierta preocupación sobre los riesgos que vienen junto con la erosión del poder del estado como estructurador de la vida social, ha impulsado la promoción de lo que en esos años se llamó el “ciudadano activo”, una idea que busca reconocer la necesidad de establecer vínculos de los ciudadanos entre sí más allá del mero cálculo egoísta. Esto querría decir que en diversas coordenadas del espectro político ha habido una vigorización del interés sobre la ciudadanía en los años recientes.

Held sostiene que un elemento compartido por el concepto de “ciudadanía” a lo largo de los siglos tiene que ver con “una reciprocidad de derechos y deberes hacia la comunidad” (*ibid.*: p. 20)<sup>19</sup>. Para él, la idea de ciudadanía siempre ha supuesto la membresía en la comunidad en que uno vive. La membresía a su vez supone la existencia de niveles de participación en la comunidad. En su opinión, la forma de estudiar la ciudadanía debe considerar que a lo largo

---

<sup>18</sup> Para el marxismo las desigualdades originadas por la propiedad de los medios de producción no podían ser puestas a un lado en razón de la protección formal de los derechos ciudadanos (*cfr.* Carlos Marx, en *La cuestión judía*).

<sup>19</sup> La traducción es nuestra.

del tiempo ha sido definida en función de la lucha por lograr una membresía y una participación crecientes en la comunidad política, en razón de lo cual su análisis debería comprender la forma en la que grupos particulares de las distintas sociedades han ido incrementando su nivel de adscripción y de participación en contra de posiciones políticas que tratan de mantener restringido el acceso a determinados derechos.

Sostiene que, ante el dilema de la necesidad del estado frente a su carácter de amenaza a las libertades individuales, la izquierda en su momento trató de resolver el problema a partir de la ampliación de la democracia. Esto significa que en la medida en la que se extendiera la práctica democrática a un número creciente de espacios sociales y se reforzara la asimilación de los principios democráticos, las dificultades asociadas a la intervención del estado deberían resolverse. Sería entonces la participación en los procesos colectivos de decisión lo que estaría en el centro de la respuesta de la izquierda política a este dilema.

Sin embargo, no es difícil notar que esta solución no ha sido del todo exitosa al momento de enfrentarse a los problemas asociados a la libertad individual en su relación con la justicia social y los procesos democráticos. De igual forma resulta pertinente preguntarse en torno a la existencia o no de límites para la práctica democrática, por ejemplo, respecto a si determinadas minorías deberían tener garantizado su derecho a la protección de algunas de sus particularidades o si, por otro lado, deberían ser forzadas a incorporarse a las reglas mayoritarias (Dahl: 1991; Stepan: 2001; Shapiro: *op. cit.*).



Tendríamos entonces que para comprender la ciudadanía y los instrumentos que hacen posible su ejercicio es muy útil aproximarse a su relación con la democracia. Pero también es necesario mantener clara la separación conceptual entre ambos términos. Porque si bien es cierto que la democracia supone la existencia de ciudadanos libres e iguales, la ciudadanía por su parte requiere una protección jurídica e institucional que va más allá de la garantía restringida a la participación política.

Aunque no hay una respuesta final a la forma en la que debería configurarse la relación entre ciudadanía y democracia, puede señalarse que algunos de los dilemas que plantea esta relación pueden solucionarse si los derechos se encuentran tutelados mediante un sistema constitucional que sea capaz de proteger a los individuos, al tiempo en que contribuye a formarlos como ciudadanos libres e iguales. Lo anterior nos conduciría a revalorar principios que en ocasiones se han visto soslayados en virtud de su vinculación con el liberalismo. Entre ellos, la importancia de una estructura impersonal de poder público; la vigencia inexcusable de un estado de derecho; una diversidad de centros de poder cuya inercia vaya en contra de las lógicas de concentración del mismo que eventualmente pueden afectar la universalidad en el ejercicio de los derechos; así como mecanismos que sean capaces de promover debates entre posturas políticas distintas; lo mismo que una estructura institucional que haga que los derechos sean exigibles en la práctica. Estos elementos resultarán muy importantes al momento de proponer nuestro modelo de observación de la ciudadanía en nuestro país.

Desde una perspectiva distinta, Evelina Dagnino (2003) sugiere que la noción de “ciudadanía” se ha vuelto crecientemente recurrente en el vocabulario político en América Latina (AL) y en otras partes del mundo. Sostiene que este hecho ha estado asociado en AL a la lucha por la democratización durante los años 70’s y 80’s. Mientras que en el caso de los Estados Unidos y Europa es la afirmación de los derechos culturales así como la lucha por el reconocimiento de las minorías los que han convertido al concepto de “ciudadanía” en un importante aliado para estas luchas.

También lo ha sido para diferentes tipos de organización social y política en América Latina. Ejemplos de ello pueden ser los movimientos populares, los sectores de excluidos, los sindicatos y los partidos de izquierda. De igual manera se ha convertido en una referencia importante para movimientos sociales a favor de los diversos grupos, tales como mujeres, afroamericanos, homosexuales, jubilados, consumidores, ambientalistas, trabajadores rurales y urbanos, así como para grupos organizados en torno a temas urbanos tales como la vivienda, la salud, la educación, el desempleo y la violencia (Dagnino: 2003: 211). La autora señala que estos movimientos han encontrado que hacer referencia a la ciudadanía no solamente es una herramienta útil para sus luchas particulares, sino también un poderoso elemento aglutinador de ellas. La demanda tradicional por la igualdad de los derechos, asociada a la concepción predominante de la democracia, surge al señalar la importancia de limitar los excesos que la corrompen (Bracho: 2014:120).

Para Dagnino, el concepto de “ciudadanía” se ha convertido en objeto de disputa en los años recientes en América Latina. Por un lado, dentro de lo que ella considera la visión neoliberal, la ciudadanía se ha entendido y promovido de forma privilegiada como integración individual en el mercado. Lo anterior convive con el hecho de que, como resultado de las reformas estructurales en el área, los derechos establecidos para los trabajadores han sido severamente disminuidos en los años recientes.

Esta autora sugiere que el debate contemporáneo sobre el concepto, y no únicamente en América Latina, es una estrategia política. Y para afirmar esto, es necesario entenderlo como un “constructo histórico, basado culturalmente, que expresa intereses concretos y prácticas no definidas previamente por ninguna esencia universal” (*ibid*: 222).<sup>20</sup> En esta aproximación encontramos la localización de “ciudadanía” como una arena que busca ser conquistada por diferentes entendimientos e intereses políticos y económicos concretos. Referimos esta aproximación porque refleja una comprensión distinta a la que nosotros sugerimos en este trabajo. La propuesta de Dagnino asocia el concepto de “ciudadanía” a un proceso de cambio social impulsado por distintos grupos y organizaciones que promueven sus derechos en un ambiente que les obstruye el acceso a ellos. Para nosotros la comprensión de los derechos de ciudadanía no tendría que estar vinculada necesariamente al activismo político.

Por su parte Aihwa Ong (2006) propone que en la actualidad pueden identificarse mutaciones en la ciudadanía vinculadas con los flujos de los mercados, tecnologías y poblaciones, que

---

<sup>20</sup> En inglés en el original.

ponen interrogantes sobre la capacidad de continuidad de una ciudadanía que se encuentre, como en el pasado, solamente vinculada a un territorio y a un estado-nación. El argumento presentado por esta autora sugiere que los derechos tradicionalmente asociados con el *status* de ciudadano, concebidos de manera conjunta, han comenzado a desarticularse entre sí y al mismo tiempo “rearticulado con fuerzas y estándares universalizantes” (Ong: 2006: 499)<sup>21</sup>. Así que mientras en la teoría los derechos políticos están conectados con la adscripción a un estado-nación, en el terreno hay nuevas demandas por derechos que han aparecido junto con diversos retos y problemas derivados de la globalización.

En este sentido, Ong sostiene que algunos derechos que en el pasado se asociaron con el conjunto de los ciudadanos, en la actualidad se ven influenciados por criterios de corte neoliberal, de tal forma que el empresariado extranjero puede gozar de beneficios que anteriormente estaban reservados para los ciudadanos de un territorio. Así, la diferencia entre tener o carecer del carácter de ciudadano se vuelve más difusa en la medida en que la territorialización de los derechos se encuentra cuestionada por los reclamos de fuerzas desterritorializadas que se encuentran más allá del control del estado.<sup>22</sup> En resumen, lo que apreciamos es que el concepto de “ciudadanía” no posee una definición unitaria, ni mucho menos. Antes bien, admite una gran cantidad de significados provenientes de una considerable diversidad tanto teórica como política.

---

<sup>21</sup> En inglés en el original.

<sup>22</sup> En el mismo sentido puede verse a Beck (1998) en su argumento sobre los “contribuyentes virtuales”.

Una reflexión que guarda relación con lo presentado hasta aquí es la de Michael Saward (2008), quien específicamente sugiere que es necesario estudiar la relación de las aportaciones de la teoría democrática con los derechos de ciudadanía. Así, propone que es importante identificar lo que él denomina “innovaciones” en el pensamiento democrático en relación con el concepto de “ciudadanía”. Para ello propone tres interrogantes que deben analizarse: ¿dónde busca la democracia a sus ciudadanos?, ¿cómo los construye? y ¿qué espera de ellos?

En torno a la primera pregunta, establece que la respuesta inicial tuvo que ver con los procesos electorales en el marco del constitucionalismo liberal de corte nacional. La adscripción nacional sancionada en la norma es la que habilita a los individuos para ejercer sus derechos ciudadanos al momento de votar y no mucho más que eso. Sin embargo, para otras concepciones de la ciudadanía las sociedades encuentran a sus ciudadanos no sólo en las urnas, sino también en relación con la prestación de servicios públicos (hospitales, escuelas), o bien en diferentes zonas de deliberación pública como los sindicatos y las asociaciones. Desde una perspectiva de la diferencia, la democracia encuentra a sus ciudadanos no únicamente en el espacio público sino que también deben ser ubicados en el espacio privado.

Esto quiere decir que hay una ampliación de la posibilidad de localización de la ciudadanía. Si de forma tradicional se privilegiaron los límites nacionales y los procesos electorales, en

la actualidad encontramos otros sitios en los que pueden ser localizados los ciudadanos a partir de las aportaciones de una visión más deliberativa de la democracia y de la afirmación de la diferencia, con un llamado de atención hacia otros espacios de la sociedad civil y de la esfera privada lo mismo que fuera del espacio nacional con fundamento en una reivindicación de carácter cosmopolita.

En segundo lugar, está la pregunta: “¿cómo construye la democracia a sus ciudadanos?”. Recopilando la construcción tradicional de la ciudadanía Saward sugiere que ésta puede ser vista como: 1) *incorpórea*, en el sentido de que son las cualidades abstractas las que delinear el carácter ciudadano antes que elementos asociados a la corporeidad. Esto en consonancia con la tradición liberal que visualiza individuos formados al margen de las realidades contextuales, privilegiando la nota racional de los mismos, y; 2) *desincrustada* (disembedded), en cuanto que entiende a la ciudadanía como desprovista de la influencia de un contexto cultural en particular. Se trata aquí de la construcción de un ciudadano que busca desarrollar sus capacidades auto expresivas afirmando su independencia y su juicio particular.

Por otra parte, la crítica a la concepción liberal gira en torno a la importancia de entender a la ciudadanía como algo que es un resultado de las relaciones sociales y de los intercambios de los distintos entendimientos y prácticas que tienen lugar en ellas, antes que como algo dado. En este sentido, se preferiría observar a la ciudadanía como un resultado elaborado antes que determinado *ex ante* (Mouffe: 1993). Se trata de una concepción menos rígida,

permanentemente cambiante y sin una resolución prefijada. En palabras de Saward: “Para los puntos de vista del postestructuralismo y de la diferencia, una concepción más madura y realista de la ciudadanía sería una que permitiera y acogiera en realidad las contingencias y multiplicidades de identidad e identificación en las sociedades complejas contemporáneas” (*op. cit.*, p. 411).<sup>23</sup> Es decir, una que fuera mucho más incluyente respecto a la amplia gama de posibilidades electivas que los ciudadanos poseen para construir su propia identidad.

Dibujar un perfil más individualista, egoísta y racional, por un lado, o por el otro, uno más comunal, relacional, reconociendo los eventuales efectos del intercambio social también implica tomar una posición teórica de lo que es o podría llegar a ser un ciudadano en lo que a su identidad se refiere. Para nuestros fines, obtenemos de lo anterior que tanto la visión liberal como otras de tono más postestructuralista (neorepublicana o comunitarista) también dan cuenta de lo que se entiende son o deberían ser las relaciones de los individuos con el estado y frente a otros particulares. En otras palabras, la definición del carácter ciudadano materializado en derechos y obligaciones.

De otro lado y de forma no menos importante también se plantea la pregunta: “¿qué espera y demanda la democracia de sus ciudadanos?”. Respecto a este cuestionamiento encontramos también una diversidad de respuestas. La mirada liberal concibe individuos que son respetuosos de la norma establecida y que realizan sus acciones dentro de los límites de la pradera constitucional y que en la zona de lo político son capaces de manifestar sus

---

<sup>23</sup> La traducción es mía.

preferencias, de forma privilegiada mediante el voto. Junto a lo anterior se visualiza desde luego una amplia garantía para que en el espacio privado el individuo privilegie lo que mejor acomode a su voluntad. Hay una clara intención a favor de la preservación de la libertad para la autoexpresión.

Sintetizando lo que hemos tratado de sugerir hasta aquí diríamos que los derechos de ciudadanía no son acumulativos; no son necesarios sino *contingentes*, porque pueden presentarse o no de una manera distinta a la prevista; son *cambiantes* porque no se entienden de la misma manera siempre debido a que su contenido varía con el tiempo; son *problemáticos*, ya que apelaciones a distintos fundamentos pueden entrar en conflicto entre sí, y son *complejos* en razón de la multiplicidad de estructuras y relaciones sociales teñidas de incertidumbre que puede darse en torno a ellos.

Hasta aquí hemos podido notar que en ocasiones el estudio de la ciudadanía se ha concentrado en las tensiones que pueden existir entre el ejercicio de distintos tipos de derechos. Por nuestra parte sugerimos que es útil identificar de qué tipo es la intervención del estado ante tales situaciones. Es importante señalar la fuerza con la que el estado puede participar frente a otras esferas sociales y cuáles son los argumentos que tiene a su disposición. En el caso mexicano el gobierno jugó un papel central en la definición y ejercicio de los derechos. Fue capaz de establecer cuáles derechos tendrían vigencia –y dentro de estos fijó una suerte de prelación respecto a los que habría que privilegiar en un momento determinado– y cuáles no. Si como sostendremos en el siguiente capítulo, el respeto a los derechos de ciudadanía



refuerza la diferenciación de un sistema social, resulta necesario conocer cuáles son los elementos que forman parte de esa ecuación, y en ese sentido juzgamos que el análisis de la intervención del estado es ineludible. Tan importante como lo anterior es estudiar los instrumentos utilizados para administrar los derechos de una forma práctica. Esto es, los fundamentos de su intervención y las herramientas que permiten su materialización.

En este capítulo realizamos un recorrido sobre algunas de las aportaciones teóricas más relevantes sobre el concepto de “ciudadanía”. Revisamos algunas consideraciones ya clásicas sobre el tema –señaladamente, Marshall– lo mismo que las críticas que se han hecho en torno a ellas. De igual forma nos aproximamos a algunas de las perspectivas contemporáneas más relevantes que se han ocupado del concepto. La utilidad de tal ejercicio para nuestro propósito radica en que, con base en el análisis conceptual desarrollado hasta este punto, podremos elaborar un modelo de observación para analizar el comportamiento de los derechos ciudadanos en nuestro país. Nuestra preocupación estará centrada en los fundamentos conceptuales para el ejercicio de la ciudadanía y la manera en que se administran los derechos que ella contiene. De otra manera, el modelo que explicaremos en el siguiente capítulo nos servirá para acercarnos al ¿por qué? y el ¿cómo? de los derechos en nuestro país en las últimas décadas.

## Capítulo II

### 2.1. Sobre la propuesta de Luhmann. Una recensión pragmática

#### *La díada sistema/entorno*

No me propongo en esta parte establecer un análisis integral de la obra de Niklas Luhmann. No es ese el objetivo. Buscaré explicar algunas de sus aportaciones que juzgo son pertinentes para los fines de este trabajo. Con ello en mente, haré un breve apunte en torno a algunos de sus planteamientos esenciales.

Al ser cuestionado sobre el porqué había elegido el paradigma de “sistema” para construir su teoría, Luhmann señaló: “(...) por el momento la teoría de sistemas, me parece, es el aparato más capaz de ser integrado científicamente a la sociología”.<sup>24</sup> Tal afirmación no es vana. La preocupación de Luhmann por insuflar científicidad a la labor sociológica y por aprovechar el instrumental de distintas disciplinas dentro de su obra está fuera de toda sospecha. Las aportaciones realizadas en otras disciplinas le sirvieron de estímulo y referencia para edificar su propia fortaleza reflexiva. Ejemplo claro de ello es lo relacionado con la Teoría de Sistemas, aún y cuando no puede hablarse con propiedad de una *teoría general de sistemas*,

---

<sup>24</sup> Torres Nafarrete, Javier y Zermeño Padilla, Guillermo (1992): “Entrevista a Niklas Luhmann”, en *Estudios Sociológicos*, vol. 10, no. 30, pp. 789-807.

si bien tal fue el propósito de la Sociedad para la Teoría General de los Sistemas (Society for General Systems Theory).<sup>25</sup>

Para Luhmann, la *teoría de sistemas* es: “(...) un concepto unificador de significados y niveles de análisis muy diversos. La palabra hace referencia a un sentido que no es unívoco. Si se toma el concepto de sistema para análisis sociológicos, sin ningún tipo de aclaración, entonces se da pie a una aparente precisión que carece de todo fundamento. Surgen, así, controversias en las que sólo se puede deducir, de la argumentación de los participantes, que se imaginan algo distinto cuando hablan de sistema”.<sup>26</sup> Hay muchas aportaciones y miradas en relación con la teoría de sistemas. Es un continente que aglutina un vasto conjunto de islas intelectuales y científicas. Aún con ello, resulta posible aproximarse a algunas reflexiones incubadas en la teoría de sistemas que han tenido consecuencias en disciplinas distintas a las que le dieron origen.

---

<sup>25</sup> Sobre tal sociedad escribió Luis Vergara Anderson: “Parece ser que desde los últimos años de la década de los treinta Ludwig von Bertalanffy concibió la posibilidad de una teoría general de los sistemas. La comunicación pública a la comunidad científica de esta concepción, sin embargo, no tuvo lugar sino hasta después de concluida la Segunda Guerra Mundial, siendo 1945 el año en el que fue publicado el primer artículo a ese respecto. En 1954, por una iniciativa conjunta de Von Bertalanffy (biólogo) y Anatol Rapoport (matemático), se fundó, bajo los auspicios de la American Association for the Advancement of Science, la Society for General Systems Theorie, la cual al poco tiempo modificó su nombre para denominarse Society for General System Research y que recientemente lo ha vuelto a modificar otras dos veces, para transformarse, primero, en la International Society for General Systems Research y, finalmente, en la International Society for the Systems Sciences (ISSS)”. Vergara Anderson, Luis (1994): “La teoría de sistemas y las ciencias sociales”, en *Ciencia, tecnología y desarrollo: interrelaciones teóricas y metodológicas*, Eduardo Martínez (ed.), Nueva Sociedad, Caracas, p. 132. Citado en Niklas Luhmann (2009): *Introducción a la teoría de sistemas. Lecciones publicadas por Javier Torres Nafarrate*, UIA, México, p. 55.

<sup>26</sup> Niklas Luhmann (1998): *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*, Anthropos-UIA-Pontificia Universidad Javeriana, Barcelona, p. 27.

Entre ellas, el diseño teórico sintetizado en la metáfora del equilibrio, que incorpora la distinción entre estabilidad y perturbación, con resonancias importantes en la política que prevé el enfrentamiento de fuerzas opuestas, lo mismo que en la manipulación de los precios dentro del ámbito de la economía, así como la retroalimentación en el campo de la biología. La teoría de los sistemas abiertos en un principio utiliza la distinción entre sistema y entorno pero no delimita con claridad el tipo de relación que debe darse entre ambos (Luhmann: 2009: 55 y sigs.). Es importante mantener presente que la elaboración luhmanniana presenta niveles de sofisticación que se proponen estar a tono con relaciones y expresiones sociales marcadas por altos registros de complejidad. Los sistemas sociales del presente demandan construcciones teóricas que sean capaces de analizarlos sin demeritar su carácter pluricausal y altamente contingente. En este sentido la teoría de los sistemas puede abarcar esa complejidad, reduciéndola –al admitir que los sistemas son menos complejos que sus entornos– para no correr el peligro de anecdotizarla al intentar describirla.

De ahí surgen cuestionamientos decisivos para la teoría de sistemas. Es necesario definir con claridad la noción de *sistema*<sup>27</sup> en relación con dos aspectos básicos: “1) Pasar de la consideración de que un sistema es un objeto a la pregunta de cómo se llega a obtener la diferencia que se designa bajo el binomio *sistema/entorno*. ¿Cómo es posible que esta distinción (*sistema/entorno*) se reproduzca, se mantenga, se desarrolle mediante evolución, con el resultado de que cada vez más se pone a disposición del sistema (de un lado de la

---

<sup>27</sup> Una definición sintética pero esclarecedora establece: “Por sistema se puede entender todo aquello que enlazando operaciones propias se diferencia a sí mismo respecto de un entorno. En otras palabras, el sistema mismo produce la diferencia”, en Rodríguez Mansilla, Darío y Torres Nafarrate, Javier (2008): *Introducción a la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann*, México, Herder-UIA, p. 404.

diferencia) una mayor complejidad? 2) ¿Qué tipo de operación hace posible que el sistema, al reproducirse, mantenga siempre dicha diferencia?” (Luhmann, *ídem*: 69). Esta hebra de razonamiento nos conduce a identificar a partir de la comunicación la especificidad de un sistema, lo que lo distingue de lo otro que compone el entorno y que se modifica sin perder su identificabilidad particular.

La diferencia *sistema/entorno* –se sabe– es fundamental para la teoría de los sistemas de Luhmann. Un sistema no puede existir sin su entorno, ya que mediante sus operaciones es capaz de elaborar una suerte de frontera, un límite que le permite efectuar una distinción respecto a lo que no forma parte de él.<sup>28</sup> En palabras de Luhmann: “El punto de partida de cualquier análisis teórico-sistémico debe consistir en la diferencia entre sistema y entorno. Hoy en día, por cierto, existe sobre este punto un consenso específico. Los sistemas están estructuralmente orientados al entorno y, sin él, no podrían existir. Por lo tanto, no se trata de un contacto ocasional ni tampoco de una mera adaptación. Los sistemas se constituyen y se mantienen mediante la creación y la conservación de la diferencia con el entorno, y utilizan sus límites para regular dicha diferencia. Sin diferencia con respecto al entorno no habría autorreferencia, ya que la diferencia es la premisa para la función de todas las operaciones autorreferenciales. En este sentido, la conservación de los límites (*boundary maintenance*)

---

<sup>28</sup> Al hablar de la diferencia referida al arte, Luhmann aprecia que “el concepto forma presupone al mundo como “unmarked state”, la unidad del mundo es inalcanzable: no es ni suma, ni agregado, ni espíritu. Cuando una secuencia de operaciones da comienzo a partir de la diferencia que ella misma crea, inicia con un punto ciego. Salta desde el “unmarked state” –en donde no se puede ver nada y en donde ni siquiera se puede hablar de “espacio”–, hasta el “marked state” y establece un límite, traspasándolo. La marcación genera el espacio de la distinción: la diferencia entre “marked space” y “unmarked space”. Elige -de entre infinitamente muchas- una distinción, para delimitar la construcción posterior de la obra de arte”. Niklas Luhman (2005): *El arte de la sociedad*, México, Herder- UIA, pp. 56-57.

es la conservación del sistema”.<sup>29</sup>. Hay que resaltar la atención que se coloca en la disposición del propio sistema frente a la existencia del entorno y la energía con la que se rechaza la ausencia de conexión entre ambos, así como el énfasis en el mantenimiento de la distinción *sistema/entorno* como nutriente básico de la continuidad del propio sistema.

Es importante mantener *in mente* que los sistemas deben realizar una definición de sus propios límites para identificar lo que les excede. Así, estaríamos de acuerdo en que: “Ningún sistema puede operar fuera de sus límites: sin un entorno del cual distinguirse, no sería posible identificar un sistema, un ámbito autónomo en el que rigen condiciones específicas, que se sustrae a una coincidencia punto por punto con los estados del entorno” (Esposito: 2006:202). Lo anterior no significa que el sistema se encuentre aislado y que carezca de comunicación con otros sistemas. El establecimiento de sus propios límites no implica una realidad semejante. Todo lo contrario, se necesitan.

En lo que toca al “entorno”, éste no constituye una entidad que persista con total independencia o subordinación del propio “sistema”.<sup>30</sup> Ambos se necesitan para delimitar las zonas de observación. Aquél existe como constatación de lo que no es el sistema y que se configura solo para éste en particular. El sistema no posee los límites de su operación como en el caso de los sistemas específicos porque no existe como un sistema como tal, sino que

---

<sup>29</sup> Luhman, *Sistemas...*, p. 38.

<sup>30</sup> Reconociendo una antigua línea de pensamiento, en la nota a la versión en español de *Sociología del riesgo*, Luhmann escribió: “Para Hegel el entorno, si se acepta esta terminología, es el autoproceso de extrañamiento del Espíritu, en el largo camino de reencuentros consigo mismo, mediante una síntesis superior (*Aufhebung*). Niklas Luhmann, *Sociología...*, p. 9.

constituye una porción de la planeación que el sistema hace para poder desahogar la complejidad a la que hace frente. En ese sentido el entorno no es una frontera como el caso del límite sistémico, sino más bien un vasto conjunto que se conforma para un sistema en particular, y que se expande o contrae en la medida en que facilita la restricción de complejidad a la que está obligado el sistema.

Siguiendo con la distinción *sistema/entorno* es preciso recordar que ella conduce las selecciones que puede efectuar el primero y le establece los márgenes de complejidad a las mismas. Las opciones proporcionadas por el entorno no son infinitas. Sin embargo, sí constituyen un número lo suficientemente amplio para permitir una genuina selección por parte del sistema. En otros términos: el sistema puede escoger entre muchas posibilidades ofrecidas por la complejidad del entorno, pero ni esas posibilidades son infinitas ni la selección de la operación por parte del sistema puede ser cualquier cosa.<sup>31</sup> Hay indeterminación pero no hay caos. La selección puede ser una entre muchas, pero no una que rebase los propios contornos de la complejidad presentada por el entorno.

---

<sup>31</sup> En efecto, la *contingencia* juega un rol fundamental en la comprensión de la sociedad moderna. Puede decirse que es un elemento sustantivo de la misma. De tal forma que: “En tanto contingente, la sociedad moderna no es indicada como proyecto unitario (progreso o racionalización), sino como diferencia. Otras posibilidades de descripción son aceptadas dentro de la contingencia. A la vez, sin embargo, la contingencia indica lo que la sociedad *no debe ser* si ella se autodescribe como contingente: no debe ser ni necesidad ni imposibilidad, pues ambas son el lado externo de la contingencia. Cualquier proyecto social, político, ético o moral debe ser rechazado por la conciencia moderna de la contingencia si en ellos existen niveles de necesidad e imposibilidad intolerables par su mantención. Por esto, la contingencia no es solo un instrumento descriptivo de la modernidad ni una modalidad postsecular de *laissez-faire*; también es un criterio normativo, un modo de evaluación que determina cuándo el antagonismo entre posiciones diversas se vuelve una imposición *necesaria* para otros y hace con ello que la manifestación de lo propio se torne *imposible*. Es decir, normativamente, la contingencia moderna no es simplemente todo cuanto pueda acontecer, sino que es todo, menos la necesidad y la imposibilidad”. Aldo Mascareño (2012): “Contingencia como unidad de la diferencia moderna”, en Cadenas, Hugo; Mascareño, Aldo; y Urquiza Anahí (editores): *Niklas Luhmann y el legado universalista de su teoría. Aportes para el análisis de la complejidad social contemporánea*, Santiago, RIL editores, pp. 57-58.

De igual forma, cada sistema guarda una relación particular con el entorno propio y con el resto de los sistemas. La magnitud de estos y de las relaciones entre los diversos sistemas entre sí que también conforman el ambiente, permanece como un horizonte mucho más complejo que el funcionamiento del propio sistema.

Sin embargo, como hemos apuntado, la relación del sistema con el entorno no significa de ningún modo aislamiento o absoluta independencia. Existe influencia recíproca y junto a ello un elemento de racionalidad que constituye una *re-entry* de la distinción *sistema/entorno*. Tal concepto proviene de los resultados teóricos alcanzados por George Spencer –Brown.<sup>32</sup> En palabras de Luhmann se “trata de la re-entrada de la forma otra vez en la forma; o de una distinción dentro de lo que ya ha sido distinguido” (Luhmann: 2009: 89). En nuestras palabras, estamos frente a la admisión de lo previamente admitido y afectado por las influencias del entorno; de lo que una vez constituyó el sistema y fue modificado en su entronque con el exterior para incorporarse al sistema de nueva cuenta como algo distinto.

Dentro del sistema social la comunicación sirve para establecer vínculos de sentido con otras operaciones. El propio sistema va construyendo o fortaleciendo la relación con esas otras operaciones en tanto en el exterior ocurre un sinnúmero de distinciones que en muchos

---

<sup>32</sup> *Laws of form*, The Julian Press, Nueva York, 2ª ed., 1977. Con este texto, refiere Torres Nafarrate “(...) surgió la esperanza, al menos en sociología, de identificar el tipo de operador que hace posible a todos los sistemas sociales, por más complejos que se hayan vuelto en el transcurso de la evolución: interacciones, organizaciones, sociedades. Por operación habrá de entenderse, de la manera más general, la producción de una diferencia. Todo lo que se pueda designar como entidad sufre un cambio de estado en su interior después de que ha acontecido una operación; además esa entidad mediante la operación es algo distinto que sin ella. Citado en Luhmann (1998): *Sistemas sociales* (...), p. 19 y sig.



momentos no guardan trato con las que tienen lugar al interior del sistema, pero que eventualmente actualizan ese vínculo en la medida en que se traduce en comunicación.

Cabe mencionar en esta parte que el sistema debe ser capaz de decidir qué comunicación va a formar parte de su entendimiento y qué no. En ese sentido, es preciso que posea una capacidad para generar indiferencia respecto a una gran cantidad de comunicaciones que se generan de manera permanente en un entorno, que en momentos determinados no puedan ser enlazadas con el convivio interno de las comunicaciones del sistema.

Es importante señalar que no es posible señalar la existencia de un dato de una vez y para siempre dentro del sistema o al interior del entorno: “sino que pertenece siempre simultáneamente a un sistema y a un entorno de otros, según la perspectiva de observación. Tal observación debe por tanto especificar la propia referencia de sistema, es decir, el observador al que se refiere, y no puede basarse en el presupuesto de una realidad dada” (Esposito, op. cit., p. 205). Sobre esto, vale resaltar la centralidad de la localización del observador y de la forma en que realiza sus operaciones, puesto que la información no se encuentra de forma permanente dentro o fuera del sistema ni contiene el mismo significado para todos los que tienen acceso a ella.

## 2.2. Clausura operativa

Hemos afirmado que para la teoría de sistemas en el campo de la sociología el principio de diferenciación es esencial. Suele decirse que el sistema no es como tal solamente una unidad, sino que también es una diferencia. Ahora bien, no es sencillo asumir de forma inmediata esa aparente contradicción. ¿Cómo puede ser comprendida la unidad de la propia diferencia? Para poder identificar un sistema este debe ser susceptible de ser distinguido de otros sistemas y de su propio entorno. Lo que ocurre es que en la teoría sociológica de sistemas la distinción entre *sistema/entorno* hace que el sistema como tal se presente; es una que ya se encuentra preconstituida y lo hace posible. Al mismo tiempo.

El concepto de *clausura operativa* propone que cada sistema lleva a cabo un cúmulo de operaciones que únicamente él puede realizar. Así, los sistemas sociales realizan operaciones, o bien, distinciones, que les permiten seguir adelante con sus interacciones. No sólo eso, sino que les otorgan un piso de entendimiento a los intercambios dentro del propio sistema. Apoyándose en Spencer Brown, Luhmann señaló que “el sistema opera en el lado interno de la forma” (Luhmann: 2009: 100). Ello implicaría que la realización de operaciones al interior del propio sistema afirma la existencia del entorno. Es preciso enfatizar la importancia de que el sistema opere dentro de sí mismo aún y cuando mantenga comunicación con el entorno. De forma puntual señala Luhmann: “El entorno” es sólo un correlato negativo del sistema (...). Por eso se puede decir que una referencia indeterminada al entorno permite al sistema *totalizarse a sí mismo*. El entorno es, simplemente, “todo lo demás” (Luhmann:

1998: 176). El entorno contiene una gran cantidad de relaciones que multiplican la complejidad de la relación con el sistema y de hecho el primero resulta ser mucho más complejo que el propio sistema, en la medida en que contiene lo que excede los contornos del propio sistema. Lo que resulta imprescindible es que la diferencia entre el sistema y el entorno debe perpetuarse para poder seguir haciendo posible la elaboración de observaciones.

Hay que mantener presente que los sistemas operativamente clausurados son aquellos “que, para la producción de sus propias operaciones, se remiten a la red de sus propias operaciones y en ese sentido se reproducen a sí mismos”.<sup>33</sup> Ello implica que las operaciones realizadas con exclusividad al interior del sistema no pueden ser reproducidas en el contacto con el entorno. Lo que, insistimos, no implica aislamiento absoluto frente al entorno. Permite la distinción frente él y la identificación de las posibilidades autoreproductivas, o de otra manera, *autopoieticas*.<sup>34</sup> En *Sociología del riesgo* Luhmann apuntó: “Entendida desde los

---

<sup>33</sup> Niklas Luhmann (2005): *El derecho de la sociedad*, México, Herder-UIA, p. 99.

<sup>34</sup> El concepto proviene de la biología. De forma más específica, del trabajo de Humberto Maturana Romesín. Escribe Maturana: “O, aún de otra manera: me di cuenta de que el ser vivo no es un conjunto de moléculas sino que una dinámica molecular, un proceso que ocurre como unidad discreta y singular como resultado del operar, y en el operar, de las distintas clases de moléculas que lo componen, en un entre juego de interacciones y relaciones de vecindad que lo especifican y realizan como una red cerrada de cambios y síntesis moleculares que producen las mismas clases de moléculas que la constituyen, configurando una dinámica que al mismo tiempo especifica en cada instante sus bordes y extensión. Es a esta red de producciones de componentes, que resulta cerrada sobre sí misma porque los componentes que produce la constituyen al generar las mismas dinámicas de producciones que los produjo, y al determinar su extensión como un ente circunscrito a través del cual hay un continuo flujo de elementos que se hacen y dejan de ser componentes según participan o dejan de participar en esa red, a lo que en este libro llamamos *autopoiesis*”. Maturana, H. y Varela, F. (1994) [1973]: *De máquinas y seres vivos*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, p. 15. Pero si bien es cierto la biología es el origen del concepto, la literatura no está exenta de participación. Narra Maturana: “Lo que se me hizo evidente muy pronto en este proceso, fue que se necesitaba una palabra más evocadora de la organización de lo vivo que la expresión ‘organización circular’ que yo usaba desde 1965. Así, un día que yo visitaba a un amigo, José María Bulnes, filósofo, mientras él me hablaba del dilema del caballero Quejana (después Quijote de la Mancha) en la duda de si seguir el camino de las armas, esto es el camino de la *praxis*, o el camino de las letras, esto es el camino de la *poiesis*, me percaté de que la palabra que necesitaba era *autopoiesis* si lo que quería era una expresión que captase plenamente lo que yo connotaba cuando hablaba de la organización circular de lo

sistemas sociales –nuestro tema–, la autopoiesis establece una diferencia de contabilidad lógica entre sistema y entorno. El sistema no puede quedar influenciado por el entorno de manera causal-directa. Entre sistema y entorno se interpone una cámara ciega, que es la organización propia del sistema...El entorno alerta, sacude, despierta, perturba las potencialidades propias del sistema (*gatilla* dirían los chilenos Maturana y Varela), pero nunca determina ni influencia directamente” (Luhmann: 2006:11). La autodelimitación y autorecreación de los sistemas no se dan en el vacío, reciben comunicaciones y afectaciones de sus entornos, sin embargo, la clave de bóveda de su reproducción mantiene lealtad a la confección de sus propios códigos.

El principio de la clausura operativa es importante porque nos permite entender la manera en que el sistema puede ser resultado de su propia disposición de operaciones, de su manera de funcionar. Por ello es que inclusive las posibilidades de transformación se encuentran contenidas en lo que ya existe en su interior. Puede haber recursividad pero no una que redunde en un proceso cualquiera de innovación.

Podemos decir que la clausura operativa hace posible que el sistema pueda acometer el entorno con mejores resultados. Si las transformaciones del sistema solamente pueden ser una derivación de las relaciones desarrolladas en su interior, ello no ignora el que se presenten

---

vivo”. (*idem*, p. 17). También llama la atención que en 1993 el propio Luhmann refería que el concepto de “autopoiesis” era uno “todavía no acabado de definir”. Niklas Luhmann (1993) [2005]: *El derecho de la sociedad*, México, Herder-UIA, p. 59.

relaciones con el entorno, que se dé lugar a un acoplamiento estructural entre ambos. Aparentemente hay una contradicción entre la idea de la clausura operativa y la del acoplamiento estructural, sin embargo, puede haber cooperación.

El asumir la clausura operativa como un principio de la teoría de sistemas nos lleva a reconocer también la importancia de la *autopoiesis*, y junto con ella, la del concepto de *autoorganización*. Es importante señalar que ambos hacen referencia y dotan de contenido al de *clausura operativa*. Resulta claro que el sistema, en su relación con el entorno, necesita establecer las especificidades de sus propias operaciones para poder distinguirse a sí mismo y poder identificar lo que no forma parte de él. Dentro de esas operaciones es que debe notarse la participación de la *autoorganización*<sup>35</sup> y la *autopoiesis*<sup>36</sup>. La primera puede ser entendida como la estructura que encuadra el conjunto de intercambios que pueden tener lugar al interior de un sistema, mientras que la segunda estaría referida a las posibilidades que son

---

<sup>35</sup> “Autoorganización quiere decir construcción de estructuras propias dentro del sistema. Como los sistemas están clausurados en su operación no pueden importar estructuras. Ellos mismos deben construirlas: en una conversación, por ejemplo, lo que se ha dicho en el último momento es el punto de sostén para decir lo que se debe seguir diciendo; lo que en el último momento se percibe, es el punto de partida para el entendimiento de otras percepciones. La presencia corporal en un espacio específico es el eje decisivo para captar la normalidad de la continuidad de la percepción. Por tanto, el concepto de autoorganización deberá entenderse en primera línea como producción de estructuras propias, mediante operaciones propias”. Luhmann, *Introducción...*, p. 111.

<sup>36</sup> Además de lo mencionado antes (*Cfr. nota 9*), *Autopoiesis*, a diferencia del concepto de autoorganización, “significa determinación del estado siguiente del sistema a partir de la limitación anterior a la que llegó la operación”, Luhmann, *Introducción...*, p. 111. Sobre el concepto escribe Esposito: “(...) según Luhmann se individualiza un sistema autopoético en todos los casos en los que se está en posibilidad de individualizar un modo específico de operación, que se realiza al y sólo al interior. De esta manera se individualizan dos niveles ulteriores de constitución de sistemas autopoéticos, caracterizados cada uno de ellos por operaciones específicas: sistemas sociales y sistemas psíquicos. Las operaciones de un sistema social son las comunicaciones, que se reproducen con base en otras comunicaciones reproduciendo de esta manera la unidad del sistema, mientras no se presenten comunicaciones fuera del sistema social (...). Todos los sistemas autopoéticos se caracterizan por la **clausura operativa** (operative Schliessung). Con este concepto se indica el hecho de que las operaciones que llevan a la producción de elementos nuevos de un sistema dependen de las operaciones anteriores del mismo sistema y constituyen el presupuesto para las operaciones ulteriores: esta clausura constituye la base la autonomía del sistema en cuestión y permite distinguirlo de su entorno”. Esposito, en Corsi, *et. al. op. cit.*, p. 39 y sig.

generadas al interior del propio sistema. Dicho de otro modo: *autoorganización*, la arena en la que se presentan distintas transacciones internas al sistema; *autopoiesis*, la particular articulación de las motivaciones que las hacen posibles. Si la *autoorganización* es el campo en el que se presentan distintas relaciones, la *autopoiesis* es la definición internamente generada del sentido del acontecimiento.

### 2.3. Diferenciación

El concepto de *diferenciación* es uno de los pilares del pensamiento sociológico.<sup>37</sup> El nivel de diferenciación es un rasgo distintivo de la sociedad moderna.<sup>38</sup> Distingue a esta última de los otros tipos de sociedad que la precedieron. Pero junto con él también se ha identificado el concepto de *desdiferenciación* -y junto a él, el “*peligro de politizar toda la idiosincrasia*

---

<sup>37</sup> Una precisa recensión sobre el tratamiento de la *diferenciación* en la tradición sociológica señala: “El concepto de diferenciación es uno de los conceptos clásicos de la teoría social y ha sido empleado con diversos propósitos: para comprender la “*evolución social*” desde sus aspectos puramente formales (Spencer, 1912); para describir las consecuencias morales de la creciente *división del trabajo* en la naciente sociedad industrial (Durkheim, 2001); para comprender la expresión del fenómeno de la *socialización* mediante la distinción forma/contenido (Simmel, 1992); o también las *esferas de valor* en el capitalismo racional (Weber, 1992b); hasta la *especialización funcional* de sistemas de acción (Parsons, 1961). En todos estos casos se concibió la *modernización social* como un proceso de *diferenciación* (Nassehi, 2011)”, Hugo Cadenas en Cadenas *et. al.*, op. cit., p. 286.

<sup>38</sup> A este respecto señala Luhmann: “La sociedad moderna puede ser descrita como un gran sistema social estructurado primordialmente sobre la base de una diferenciación funcional. La política, la economía, la religión, la educación, son sistemas funcionales que tienen la particularidad de seleccionar un entorno social en la medida de sus propias posibilidades estructurales, autopoieticas. De aquí que todo sistema esté diferenciado precisamente por la función que desempeña en la sociedad. La función no queda entendida –según la antigua teoría sociológica- como el presupuesto que confiere estabilidad al sistema, sino como la tarea social que la evolución histórica le ha conferido a un sistema determinado”: Niklas Luhmann (2006): *Sociología del riesgo*, México, UIA, p. 27. En el mismo sentido: “Todo orden social debe –en caso de querer sobrevivir- resolver una cierta cantidad de problemas. En referencia a dichos problemas se habla de funciones societales. Las funciones societales se cumplen de manera efectiva y racional cuando se las reconoce como tales, se las formula como tareas y se las hace objeto de un enfoque específico de acciones. Para tareas un poco más amplias, esta ley de la especialización lleva a formas de cooperación social que, en el transcurso del tiempo, toman el carácter de sistemas sociales particulares –cuya función para el orden social toma una forma concreta, a saber, la de una *prestación que se hace al entorno*”. Niklas Luhmann (2010): *Los derechos fundamentales como institución. Aportación a la sociología política*, México, UIA, p. 93.

*de la comunicación*”, en palabras de Luhmann<sup>39</sup> asociado a experiencias históricas en distintas latitudes, con el propósito de identificar la construcción de órdenes sociales verticales, organizados a partir de la preeminencia de un *centro*, antes que por una diversidad de ámbitos o esferas que actualizan su autonomía al rechazar la imposición de patrones o lógicas que provienen de otro subsistema –i.e. derecho, política– que se contraponen a las reglas y sentidos internos de los mismos. Así, se puede hablar de diferenciación (*Ausdifferenzierung*) cuando se fijan los límites del sistema respecto al entorno.<sup>40</sup> O de otro modo: “La diferenciación funcional representa la competencia específica de un sistema particular y la incompetencia de su entorno para desarrollar su función (Mascareño, 2004)” (Mancilla: 2012:317).

Pero no todas las sociedades se han diferenciado ni lo han hecho de la misma manera. Luhmann (1998a:76) estableció que la diferenciación sistémica es resultado de la combinación de dos dicotomías: *sistema/entorno* e *igualdad/desigualdad*. A partir de ellas han surgido tres combinaciones: la segmentación, la estratificación y la diferenciación funcional. Desde las sociedades más antiguas hasta el presente, bien sea a partir de principios como el origen étnico (segmentación) o la parcelación altimétrica de la sociedad a partir del reconocimiento de cierto estatuto legal (estratificación) otorgado a ciertos miembros de la comunidad política y excluyendo a otros, las sociedades distribuyen diferentes cualidades

---

<sup>39</sup> Citado por Hartmann Tyrell en la presentación de la edición en castellano de *Los derechos fundamentales*, *op. cit.*, p. 8.

<sup>40</sup> Sobre esto, Claudio Baraldi señala: “La diferenciación de un sistema consiste en la aplicación de la formación de un sistema a sí misma: se trata de una forma reflexiva y recursiva de construcción de sistema que replica, al interior del sistema mismo, la diferencia sistema/entorno. La diferenciación interna de un sistema es un producto de la autopoiesis del sistema mismo”, en Corsi, *et. al.*, *op. cit.*, p. 75.

comunicativas a diferentes individuos. La diferenciación funcional es resultado de los requerimientos de las sociedades que incrementaron su número y la complejidad de sus actividades.<sup>41</sup> Aquí hay una nueva puesta en juego de la relación igualdad/desigualdad. La sociedad moderna establece que las funciones deben ser desiguales pero el acceso a ellas debe estar marcado por la igualdad.

Con la diferenciación funcional no es posible constreñir a los sistemas a un pautado idéntico para establecer la propia diferenciación y los medios para hacerlo. Cada sistema debe ser capaz de establecer los códigos de su autoidentificación, frente al que el conjunto del sistema se reconoce como entorno pero sin una reivindicación de superioridad. Escribe Luhmann: “Diferenciación funcional significa que el punto de vista de la *unidad* bajo el cual se ha diferenciado una *diferencia* de sistema/entorno es la *función* que el sistema diferenciado (y no su entorno) desempeña para el sistema total” (Luhmann: 2007: 591). Hay tareas dentro de la sociedad que se llevan a cabo a partir de fórmulas específicas de la comunicación que solo pueden desarrollarse en cierto ámbito de relaciones, y que al mismo tiempo realizan prestaciones para el conjunto del sistema. La función tiene lugar al interior del sistema y aunque es conocida -acaso apreciada- por el entorno éste no toma parte en su despliegue.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Por ello, ya que “todas las funciones necesarias tienen que ser realizadas y son interdependientes, la sociedad no puede conceder primacía absoluta a ninguna de ellas. Tiene que usar un segundo nivel de formación de los subsistemas para instituir una primacía de funciones específicas limitada a un conjunto especial de relaciones sistema/entorno. Ejemplos al respecto con la función política de producir decisiones colectivamente vinculantes, la función económica de asegurar la satisfacción de necesidades futuras dentro de horizontes temporales ampliados y la función religiosa de ‘interpretar lo incomprensible’. Niklas Luhmann (1998): *Complejidad y modernidad. De la unidad a la diferencia*. Edición y traducción de Josetxo Beriain y José María García Blanco, Madrid, Trotta, p. 79.

<sup>42</sup> Es importante subrayar que los sistemas funcionalmente diferenciados llevan a cabo una tarea de autorreflexión y de autodescripción que corporiza en teoría: “lo cual quiere decir que se elaboran (esfuerzos)



Una vez que la diferenciación social –“la pluralidad de trayectorias de generalización de la estructura comunicativa” (Luhmann: 2010: 125)– tiene lugar, las funciones que ahí se realizan no pueden ser realizadas en otra parte. Los sistemas asumen que el resto de las funciones se llevarán a cabo más allá de sí mismos. Dentro de su entorno. Así: “La complejidad que apreciamos en la sociedad contemporánea deriva (...) de su carácter heterárquico, acéntrico y policontextual, donde los individuos como totalidades biopsíquicas y posicionados como entornos requiere, para su efectiva integración, acoplarse a las especificidades estructurales de los sistemas estructurales de los sistemas sociales” (Arnold: 2012). Pero cuando la diferenciación no se ha presentado existe la posibilidad de que tendencias intrusivas puedan poner en peligro la continuidad de alguno de los ámbitos funcionales. Es por ello que debe identificarse la importancia de los códigos de cada uno de los sistemas, porque a partir de ellos es que se reproduce internamente una complejidad que le es particular. Apoyados en sus códigos los sistemas funcionales crean su propia *autopoiesis* ignorando lo que buscaría convertirlos en indistinguibles o intercambiables.<sup>43</sup> La selectividad hace posible la continuidad de las esferas de acción frente a entornos altamente complejos.

---

conceptualmente y orientados hacia los problemas y, con ello, apuntan a las comparaciones, aunque el radio de comparación se limita al propio sistema. El orden del derecho no se compara con el del amor, sino se le contrapone; habría que pensar tan sólo en el viejo recelo -profundamente arraigado- de los juristas ante las donaciones. Se renuncia a formas antiguas de construcción de analogías y en su lugar se toma apoyo en problemas y distinciones propios del sistema –por ejemplo: ¿cómo llega el conocimiento a su objeto? O: ¿cuál es la unidad en las diferencias de roles complementarios tales como soberano/súbdito (Estado); productor/consumidor (mercado); maestro/discípulo (enseñanza educativa); amante/amada (pasión)?”, Niklas Luhmann (2007), *La sociedad de la sociedad*, México, Herder-UIA, p. 764. También la diferenciación funcional significa: “a nivel *factual* la especificación de *problemas de referencia* a nivel de sistemas funcionales *autónomos* y el surgimiento de *medios simbólicos* para generalizar la aceptación de ofertas comunicacionales, a nivel *social* el supuesto de la inclusión generalizada en los sistemas funcionales y la *libertad* para seleccionar determinadas soluciones frente a otras de manera *contingente* en un horizonte *temporal variable*”. Hugo Cadenas, *op. cit.*, p. 270.

<sup>43</sup> Al llegar aquí, es útil considerar que los sistemas que logran delimitar su propio espacio de competencia abren la posibilidad para tres formas de observación que es preciso considerar, según Luhmann: “ 1) La observación del sistema total al que pertenece el sistema parcial. 2) La observación de otros sistemas parciales en el entorno interno del sistema de la sociedad –o de otros sistemas en el entorno externo. 3) La observación del sistema parcial a través de sí mismo, autoobservación. Para distinguir estas distintas referencias de sistema

La diferenciación funcional tiene enormes efectos en la configuración de la comunicación en la sociedad moderna. Ayuda a describirla por cuanto introduce nuevas fórmulas para la constitución del orden social y el acceso a los derechos por parte de las personas. Otorga oportunidades de autoelección que estaban limitadas en los modelos anteriores de sociedad.<sup>44</sup> Hay que notar: “La sociedad como un todo se transforma en dirección a la diferenciación funcional cuando introduce la educación obligatoria para todos, cuando *toda* persona (noble o plebeyo, cristiano, judío o musulmán, niño o adulto) tiene el mismo *status* legal, cuando ‘el público’ asume función política de ser electorado, cuando a todo individuo se le reconoce la capacidad de elegir o de no elegir un compromiso religioso y cuando todo el mundo, dados los recursos necesarios, puede comprar cualquier cosa y pretende conseguir cualquier ocupación” (Luhmann: 1998a: 86). Con ello podemos identificar la existencia de tendencias desdiferenciadoras en el caso mexicano en distintos momentos del siglo pasado e incluso del presente. Del mismo modo, esta reflexión nos será de utilidad en diversos tramos del texto para señalar la asimetría o exclusión que ha existido en algunos casos respecto a la ausencia de universalización para el acceso a los derechos. Desde ahora establecemos que se trata de un concepto vertebral para la elaboración del argumento del conjunto de nuestro análisis.

---

llamamos *función* a la observación del sistema total, *prestación* a la observación de otros sistemas y *reflexión* a la observación del propio sistema” Luhmann, *La sociedad...*, p. 600.

<sup>44</sup> La forma en que se estructuran los comportamientos en la sociedad moderna no solamente tiene elementos constrictivos sino que también incorpora posibilidades habilitadoras (Cfr. Anthony Giddens, *La constitución de la sociedad* (2011) [1984], Buenos Aires, Amorrortu, p. 193 y sigs.

## 2.4 La diferenciación y los derechos

Como hemos apuntado, la construcción luhmanniana de la diferenciación tiene alcances en una vasta multiplicidad de zonas y actividades de la sociedad. Si su reflexión alcanza temas como el arte y la confianza, entre muchos otros, por nuestra parte nos interesa lo que se vincula con los derechos y con la manera en que estos se fundamentan y se administran en una sociedad a lo largo del tiempo. Para ello, nos apoyamos en una aportación temprana del propio Luhmann –escrita en 1965–. Se trata de *Los derechos fundamentales como institución. Aportación a la sociología política*.<sup>45</sup> De forma abreviada diremos que este trabajo de Luhmann tiene que ver con la forma en que la diferenciación de la sociedad se vincula como los derechos de los individuos. Los derechos en su relación con la diferenciación pueden construir una relación virtuosa que procure la preservación de ambos. Una sociedad que construye diques institucionales para la protección de los derechos fundamentales – señaladamente normas, instancias judiciales y cuerpos profesionales que adopten los principios de esos derechos– antes que permitir un modelo más invasivo que privilegie argumentos y acciones de carácter político en sus resoluciones, probablemente será más eficaz al momento de proteger los propios derechos, y al hacerlo contribuirá también a la continuidad de un orden social diferenciado. Luhmann sostuvo que las constituciones: “ayudan al poder a obtener legitimidad pues ellas, y especialmente los catálogos de derechos que contienen, juegan un rol clave inclusivo/integrativo en las sociedades modernas. Al permitir al sistema político reflejar a todos los destinatarios de su poder como poseedores de

---

<sup>45</sup> Reconociendo que dicho libro es un trabajo inicial de Luhmann sobre el que posteriormente hizo rectificaciones importantes. Cfr. Hugo Cadenas (2012): “Paradojas de la diferenciación del derecho”, en Cadenas, *et al.*, p. 268-269).

ciertos derechos subjetivos, universalmente iguales ante la ley, y de rasgos sociales ampliamente análogos, las constituciones actuaron desde un principio para transformar la sociedad moderna desde una sociedad de estructuras locales/patrimoniales y estamentos estratificados en un agregado de personas completamente diferenciado” (Thornhill: 2012: 138-139). Las constituciones tienen un gran potencial para impulsar procesos de diferenciación, en la medida en que pueden sancionar reglas de acceso universal para el acceso a los derechos ignorando los anclajes o adscripciones sociales presentes en sociedades tradicionales. Las constituciones modernas estandarizan; poseen una fuerza igualadora que afirma el carácter post-estamental de las sociedades. Desde un nivel analítico, al menos.

Es una proposición que asocia la existencia de los sistemas parciales y a su autonomía con mejores posibilidades para la protección de derechos.<sup>46</sup> Junto a ello es importante contar con instancias institucionalizadas que acojan en su práctica las nociones de *autopoiesis* y *clausura operativa*, para la continuidad de su propio funcionamiento siguiendo las pautas anidadas en su interior por sus propias comunicaciones y racionalidades.

---

<sup>46</sup> Klaus Damman al reseñar el texto expresó: “Cuando la diferenciación funcional asegura el nivel adecuado de complejidad de los ámbitos funcionales –por tanto que asegura también al sistema jurídico– puede completarse la forma-justicia con diferenciación. Se ha visto, por ejemplo, la Constitución de la Alemania occidental como respuesta importante contra el régimen asesino nacional-socialista, un modelo de relaciones de derecho injustas –así cuando menos la versión dominante hasta 1965. La alternativa de Luhmann a esta solución del problema, que recurre a valores es (cfr. Malmann 2000:256): la conservación de una sociedad funcionalmente diferenciada mediante derechos fundamentales institucionalizados (no sólo consagrados en el texto) ayuda a evitar relaciones societales parecidas a la del nacional-socialismo. Los derechos fundamentales en la Constitución sirven de acuse de recibo para su institucionalización”. Klaus Dammann, en *Los derechos fundamentales como institución*, *op. cit.*, p. 63.

Es preciso hacer hincapié en la visión de la diferenciación social en su relación con el derecho (Millán: 2014).<sup>47</sup> Una vez que están establecidos los derechos en los pliegos constitucionales pueden ser sujetos de análisis desde muchas perspectivas. Y ciertos entendimientos del derecho restringen las posibilidades de interpretación. Eso importa para el examen de los derechos. Uno de los propósitos centrales de nuestro estudio tiene que ver con la manera en que los derechos -su formulación constitucional y legal lo mismo que su eficacia empírica- guardan relación con la existencia o el desafío del primado funcional de un sistema parcial sobre los otros. Volveremos sobre el tema más adelante en el texto.

Al mismo tiempo, vale la pena insistir en que los derechos no únicamente tienen una valía en la medida en que garantizan ciertas prerrogativas en favor de los individuos, sino que su construcción y despliegue también realiza una función esencial para el conjunto de la sociedad y, sin duda, para el estado mismo. En otros términos: Los derechos fundamentales son, por lo tanto, una construcción institucional de la modernidad que combina comunicaciones morales, legales y políticamente diferenciadas con el fin de “preservar la diferenciación del orden en su totalidad para encarar los peligros derivados de la separación de los sistemas y las recíprocas interdependencias anexadas a ellos” (Luhmann, 1999: 71-72)

---

<sup>47</sup> Sobre el tema se ha señalado: “Los derechos humanos son una condición relevante en sí misma para una democracia, pero también lo son, como ha indicado Luhmann (2010), porque su plena vigencia es un marcador social de primer orden: señala que el sistema político se desarrolla precisamente en condiciones de diferenciación, con límites entre poderes, lo que posibilita su división y, en consecuencia, nos indica que la influencia política está razonablemente impedida para alterar la condición que hace posible la autonomía del sistema judicial. Esta autonomía favorece la codificación jurídica: el derecho debe aplicarse conforme a derecho. Es decir, muestra que su aplicación ocurre mediante una alta “indiferencia” frente a las presiones de distinta índole, incluidos los flujos de opinión pública. En un sistema democrático, esa indiferencia, como resultado de su propia autonomía, debe ser aceptada. René Millán (2014): “Política y derecho: ¿didáctica para la democracia?”, en *Vida pública en México ¿didáctica para la democracia?*, René Millán (coord.). México, UNAM-IIS, p. 223

Más allá del significado filosófico, socio-científico o jurídico-dogmático de los derechos naturales inalienables o de los derechos humanos, Luhmann plantea (1992:72): “Resulta lógico considerar la libertad y la dignidad como bienes pre-jurídico-estatales”. Es por esto que pueden ser vistos, a la vez, como criterios reguladores de la diferenciación funcional y, simultáneamente, como derivados de la misma” (Mascareño y Chernilo: 2012: 48).<sup>48</sup> Como hemos visto, los derechos más allá de los beneficios que otorgan al bienestar individual y colectivo, también constituyen una fórmula que restringe de forma sustantiva la proclividad hiperpolítica que busca regular espacios comunicativos renunciando a la especificidad que los mismos pueden producir. En este sentido, los derechos vistos como institución sobrepasan los alcances del catalejo jurídico. Para la sociología representan relaciones y configuraciones de sentido en los hechos, cristalización de expectativas que contribuye a ordenar comportamientos. Nuestro propósito es analizar cuál ha sido su función dentro del orden social mexicano en las últimas décadas, más allá de su estricta y formal lógica normativa.

Con base en lo expresado hasta aquí, en el siguiente apartado nos aproximaremos a la diferenciación de la sociedad mexicana. Argumentaré –como ya se ha hecho antes, señaladamente Millán (2008; 2010; 2012)– que la sociedad en el país ha experimentado profundos cambios en la manera en la que ha ordenado sus relaciones. Se ha transitado de una sociedad cuyas relaciones se establecían de manera jerárquica a otra en la que existe un orden funcional crecientemente diferenciado que delimita espacios de actuación y comunicación que han cesado de ser interferidos –o al menos han tenido logros importantes

---

<sup>48</sup> La referencia al trabajo de Luhmann en esta cita es: *Grundrechte als Institution. Ein Beitrag zur politischen Soziologie*, Berlín, Druncker & Humboldt. El texto no fue consultado directamente para este trabajo.

en ese afán– por interpretaciones o intereses alojados en otros ámbitos, señaladamente el político. Se ha registrado un avance en la construcción de límites frente a las tendencias reversivas de fusión provenientes del sistema político.

## Capítulo III

### 3.1. La sociedad mexicana y el cambio social. Una propuesta para el análisis de los derechos

Este apartado se integra por tres partes. En la primera de ellas hacemos una breve síntesis de algunos de los aspectos sociales, políticos y económicos más relevantes que estuvieron presentes durante la mayor parte del siglo XX mexicano y al doblar la esquina el presente siglo.

Utilizando lo anterior como referencia, en un segundo momento, retomaré una propuesta de análisis sobre el cambio social en el país ocurrido en las últimas décadas. Recensiono el argumento de que los mexicanos transitamos de una sociedad que se ordenó de un modo poco diferenciado a partir de la Revolución Mexicana, con un peso mucho mayor del ámbito de lo político –sus criterios, sus intereses y sus formas de comunicar y de integrar– sobre el resto de los sistemas, a otra forma de integración en la que no hay un vértice, sino una comunicación más fluida entre sistemas crecientemente diferenciados y relacionados bajo una clave notoriamente más heterárquica. En una palabra, en este segundo cuadrante presentaremos las ideas principales que postulan un *cambio de orden* en la sociedad mexicana.

En un tercer momento de este capítulo, expondré mi propuesta para analizar la manera en que los derechos en México se formularon y ejercieron durante el siglo anterior y lo que va



andado del presente. Para hacerlo es importante retomar los cambios en la forma de integración de la sociedad mexicana, porque el mascarón de proa de nuestro argumento es que los derechos en nuestro país también experimentaron transformaciones que van asociadas al cambio de orden social. No de una manera previsible, simétrica ni automática en los distintos ámbitos sociales, sino más bien de una manera problemática, asincrónica y adjetivada por un importante gramaje de contingencia. Consideramos que la diferenciación de las esferas tiene un peso –hijo de su historia– sobre el modo en que los derechos se afirman en cada una de ellas. La ruta de la diferenciación de cada ámbito social tiene efectos sobre la manera en que se ejercen los derechos hacia su interior. Proponemos que los fundamentos de los derechos fueron transformándose de la mano con el cambio de orden social en el país. El argumento es que la forma de integración –que “quiere decir constitución y no idolatría de sentido” (Luhmann: 2010: 131)–, guarda relación con la comprensión y práctica de los derechos ciudadanos. Los principios que en el orden posrevolucionario sirvieron de referencia para impulsar el acceso a los derechos –el nacionalismo, la revolución, la centralidad del estado, entre otros– en algunos casos cedieron su lugar a otras referencias ordenadoras que corresponden con la evolución de un orden social más diferenciado que realiza apelaciones inscritas en una lógica más universalista y racional, asociada a una mayor aceptación del mercado, el pluralismo y la democracia. Lo anterior no nos lleva a desconocer profundas desigualdades ni elevados niveles de incertidumbre respecto a la formulación y administración de los propios derechos, pero sí a incorporar nuevas referencias para su interpretación.

### 3.2. La historia

Antes de mostrar nuestra propuesta para el análisis de la ciudadanía en México, es importante recobrar ciertos rasgos de la sociedad mexicana que ilustran el grado de penetración que el ámbito de la política tuvo sobre diversas esferas de la vida social en el país a lo largo del siglo anterior, así como la manera en que este fenómeno experimentó modificaciones importantes en algunas zonas de la sociedad en los años recientes.

Empezaría considerando la Revolución Mexicana como el hecho político decisivo de las primeras décadas del siglo anterior. Como resultado de ella encontramos la existencia de una serie muy amplia de expectativas que el movimiento armado generó en muchos sectores de la sociedad. Apoyados en ellas, los gobiernos surgidos de la revolución contaron con una amplia base de legitimidad que los habilitó para sostener el argumento de que, a pesar de las dificultades del momento, las aspiraciones revolucionarias se verían satisfechas en el futuro (Meyer: 1980). Ello dio pie para que el grupo triunfante de la lucha armada pudiera concentrar porciones muy significativas de poder político y económico en los años y décadas siguientes, así como una apreciable cuota de influencia cultural que contribuyó a solidificar su presencia en la sociedad.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Sobre el vínculo entre la construcción de cierta tradición y la legitimidad política Hannah Arendt refirió: “Hasta donde el pasado ha sido transmitido como tradición, posee autoridad; hasta donde la autoridad se presenta desde un punto de vista histórico, se convierte en tradición”. Hannah Arendt (2001) [1965]: *Hombres en tiempos de oscuridad*, Barcelona, Gedisa, p. 200.

Consideramos que el régimen que surgió de la lucha armada estuvo convencido de su aptitud para convertirse en el elemento galvanizador del desarrollo del país, de tal forma que la sola posibilidad de que se creara o tolerara la proliferación de restricciones de cualquier índole para tal empeño, no resultaba admisible a los ojos de quienes encarnaban el poder político en los años que siguieron a la revolución.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup>Sobre el particular puede afirmarse que la institucionalización de la revolución supuso la identificación en el discurso, con éxito en los resultados, de los proyectos del grupo triunfador del movimiento armado con los intereses de la propia nación. Eso es algo bastante complejo en términos políticos en razón de que el estado – sobre todo a partir del evangelio weberiano— parece estar por encima de la sociedad sobre la que recae su mando. Pero tomando como base estudios sobre el tópico, resalta la necesidad de su involucramiento al interior de la comunidad política para que sus resoluciones puedan ser aceptadas más fácilmente. Ernest Gellner (2003) [1987]: *Cultura, identidad y política*, Barcelona, Gedisa; Joel S. Migdal (2002): “Studying the State”, en Mark Irvin Lichbach y Alan S. Zuckerman (editores), *Comparative politics. Rationality, culture and structure*, Nueva York, Cambridge University Press, pp. 208-236. Sin embargo, las dificultades para la construcción de la obediencia en el país preceden al siglo XX y una de las explicaciones al respecto refiere: “La autoridad no dependía de un vínculo genérico con el Estado, porque no era aquél un público de individuos. El orden arraigaba en sistemas de lealtades particulares: comunitarias, corporativas, señoriales, patrimoniales, clientelistas. Y ninguno de ellos podía conformarse con el modelo cívico. Porque nadie esperaba, para empezar, una ley que fuese igual para todos. El estado no podía imponer una obediencia pareja, porque no tenía un dominio efectivo. Debía negociar, en cada caso, con redes de intermediarios que ostentaban una representación, si no legal, más sólida que la de las instituciones formales. Porque se apoyaba en su capacidad de gestión de los intereses particulares de una localidad, una región, un cuerpo; un intermediario conseguía votos o soldados, conseguía créditos, manifiestos, porque a cambio podía ofrecer privilegios, seguridad, empleos, dinero”. Fernando Escalante (1992): *Ciudadanos...*, p. 289). Las décadas posteriores a la revolución fueron testigos de la capacidad de la élite posrevolucionaria para vincular sus propósitos con lo que puede denominarse –no sin cierto arcaísmo visto desde ahora– un proyecto de nación. En apoyo de lo anterior podemos encontrar argumentos que desde el siglo pasado han asociado la idea de la nación a distintas concepciones o proyectos políticos. En los primeros años del siglo XX, Manuel Gamio (1916) sostuvo la idea de que la nación era algo que debería construirse a partir del esfuerzo revolucionario que estaría llamado a retomar las enseñanzas de las guerras anteriores en las que el país se había visto envuelto, para finalmente consumir el esfuerzo de la conformación de lo nacional. Manuel Gamio (1982 [1916]): *Forjando Patria*, México, Porrúa. Durante el cardenismo tuvieron lugar eventos que dejaron una huella profunda en la forma en la que los individuos se incorporaron a la vida pública y en la que se institucionalizaron los argumentos para hacerlos sujetos de determinados tipos de derechos. Adolfo Gilly (1994): *El cardenismo. Una utopía mexicana*, México, Cal y Arena. La brújula nacionalista ordenó la organización de las corporaciones obreras y campesinas que al paso de las décadas consistieron soportes indispensables en el funcionamiento del sistema político. A partir de la tercera y cuarta décadas del siglo pasado el conflicto político comenzó a tomar una ruta más ordenada a partir de la creación de un partido político que fue capaz de aglutinar cientos de organizaciones políticas que eran herederas de la revolución. Arnaldo Córdova (1973): “La transformación del PNR en PRM. El triunfo del corporativismo en México. Trabajo presentado en el IV Congreso Internacional de Estudios Mexicanos en Santa Mónica, California, octubre de 1973; José Luis Reyna (1974): *Control político, estabilidad y desarrollo en México*, México, El Colegio de México; Luis Javier Garrido (2005) [1982]: *El partido de la revolución institucionalizada. La formación del nuevo estado en México (1928-1945)*, México, Siglo XXI editores. Con ello se introdujo una nota institucional en el comportamiento de muchos de los actores políticos que encontraron en la revolución el origen de su legitimidad para participar en el espacio público y de la distribución de los recursos. Pero de acuerdo a interpretaciones que en su día se consideraron críticas, el paso de los años supuso un paulatino deterioro de algunos de los proyectos sociales más relevantes que había conocido el país en su historia y que se materializaban en la reforma agraria y en la

Hace varias décadas se caracterizó la ideología del régimen político surgido de la Revolución considerando, entre otros aspectos, los siguientes: la centralidad del estado para la organización y el desarrollo de la sociedad, reconociendo la existencia de la propiedad privada solo en la medida en que no se oponga el impulso desarrollista del gobierno; la admisión del retraso del país, cuya superación se asoció a la imposición de limitaciones a la libertad de los individuos por parte del estado en su carácter de intérprete y promotor de los intereses nacionales; la ratificación de la capacidad arbitral del gobierno frente a los distintos sectores dentro de la sociedad; la importancia de las masas populares como base de apoyo y eventuales beneficiarias de las medidas a implementar en la búsqueda de la superación del atraso; la afirmación del nacionalismo que se apoyó en la interpretación que hizo el estado de los intereses del país y los mecanismos para satisfacerlos (*cf.* Córdova: 1973: 35 y sigs.). Por nuestra parte, de lo anterior nos interesa resaltar la ausencia de mecanismos de corte democrático que pudieran allanar el camino para el ejercicio de los derechos. Los ciudadanos encontraron obturado el acceso a los derechos establecidos en la propia constitución en la medida en que éstos pudieron estar enfrentados con los intereses del estado.<sup>51</sup> No hay duda respecto a lo que entonces se consideró prioritario: los intereses de un estado que reivindicó la representación de la nación no podían detenerse ante el reclamo de las prerrogativas de los particulares, lo que en el plano de los hechos se materializó a través de organizaciones con una alta funcionalidad política y con elevados niveles de discrecionalidad.

---

nacionalización de sectores estratégicos de la economía. Jesús Silva Herzog (1943): “La Revolución Mexicana en Crisis”, en *Cuadernos Americanos*, vol. XI, septiembre-octubre, pp. 48-55. Así, comenzó a privilegiarse la estabilidad como valor político, de la mano con un impulso creciente de los intereses económicos particulares que se asociaron exitosamente con el poder del estado.

<sup>51</sup> Algunos ejemplos entre muchos son las restricciones para la libre expresión de las ideas previstas en los artículos 6 y 7 del texto original de la Constitución de 1917, o bien los impedimentos para votar y ser votado como estaba establecido en el artículo 35 del mismo texto, el cual puede consultarse en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

Podríamos decir que las promesas que la revolución había suscitado eran de tal magnitud, que en justa correspondencia era preciso conjuntar un número muy grande de facultades – legales o no– para poder dar cumplimiento a esas reivindicaciones, asociadas fundamentalmente a temas de carácter social. Al menos esa fue una de las justificaciones que sirvieron para posponer el arribo de las libertades democráticas a nuestro país –las cuales de manera paradójica habían sido el origen al menos discursivo del movimiento armado (cfr. Madero: 1908). ¿Por qué pensar en reconocer los derechos políticos de cada uno de los individuos si al final éstos, en teoría al menos, se habían manifestado ya con una gran fuerza y determinación al momento de la lucha revolucionaria? ¿Por qué asumir que los mexicanos de la hora tendrían la necesidad de elegir de forma periódica y libre a sus líderes, por ejemplo, si al final de cuentas lo que importaba era la Revolución -así, con mayúscula- y la cauda de promesas que trajo consigo?<sup>52</sup> Hay una clara convicción autoritaria detrás de las respuestas que se dieron a estos cuestionamientos en nuestro país (Garciadiego: 2004). Al final, la democracia establecida en la ley desde principios de siglo tuvo que esperar un largo tiempo antes de su instauración en la práctica.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Esta visión de la política encuadra en lo que Robert A. Dahl denominó *tutelaje*, sobre el que escribió: “Una alternativa permanente frente a la democracia es que el gobierno esté a cargo de “tutores” o “guardianes” de la sociedad. Para quienes defienden esta concepción, la idea de que el pueblo comprenderá y defenderá sus propios intereses es ridícula, y más ridículo aún es pensar que comprenderá y defenderá los intereses de la sociedad global”. Robert Dahl (1993): *La democracia y sus críticos*, Madrid, Paidós, p. 67.

<sup>53</sup> Esto opera para los derechos políticos pero no exclusivamente para ellos. La atonía entre los derechos formales y su práctica da en el centro de gravedad del entendimiento de la ciudadanía en nuestro país. A este respecto cabe hacer memoria que: “En los países desarrollados la creación del moderno estado social de derecho fue un resultado histórico particular en el que se construyeron simultáneamente los ciudadanos y el Estado democrático. La mayor parte de las teorías de la ciudadanía ignoran el hecho básico de que la ciudadanía no es una condición subjetiva, sino un proceso relacional en el que de un lado se producen sujetos dotados de autonomía y portadores de derechos y obligaciones, y de otro, instituciones estatales cuya función es actualizar y garantizar esos derechos. De poco sirven los derechos civiles si no hay acceso a la justicia; de poco los derechos políticos si no hay elecciones libres; de nada los derechos sociales si no hay escuelas y hospitales. Se trata de un proceso de co-construcción de la sociedad y el Estado”. Alberto J. Olvera (2014): “Ciudadanía y participación ciudadana en México”, en *Hacia una nación de ciudadanos*, Enrique Florescano y José Ramón

Es importante notar el argumento de *tabula rasa* que se colocó sobre la mesa. Lo que mostramos en los párrafos anteriores trató de borrar la diversidad de proyectos que dieron origen a la revolución y que se enfrentaron durante ella (Katz: *op. cit.*). Como si los revolucionarios hubieran sido un solo grupo y hubieran querido siempre las mismas cosas y sólo esas. O tal vez, como si la “revolución” hubiera sido una sola, y no muchas, ignorando que a lo largo de varios años de lucha estuvieron en disputa distintos diagnósticos de la realidad del país, lo mismo que varios proyectos políticos y económicos, y que a pesar del hecho de que fuesen adjetivados como “revolucionarios”, diferían grandemente entre sí.

Este proceso se fue consolidando en los años siguientes de tal forma que: “Esta etapa de organización y de disciplina dentro del Partido, y en general dentro del grupo gobernante, lo mismo el federal que los locales, avanza con tanta prisa, que puede decirse que tal vez para 1940, pero ciertamente en 1946, llega a un grado de perfección increíble: desde entonces la política mexicana, sobre todo en cuanto a lo que los politólogos gustan de llamar el decision-making process, se convierte en un misterio poco menos que impenetrable” (Cosío: 1972: 17). Pero si en los primeros años posteriores al conflicto armado el *nacionalismo revolucionario*<sup>54</sup> fungió como el cemento que aglutinó a la clase política mexicana, así como a importantes sectores de la sociedad en torno a una serie de proyectos y reivindicaciones,<sup>55</sup>

---

Cossío D. (coordinadores), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes- Fondo de Cultura Económica, p. 235.

<sup>54</sup> La fuerza que el nacionalismo revolucionario mantuvo durante varios años como elemento base en la construcción del sentido de la obligación política de muchos actores de la sociedad mexicana se debe, entre otros factores a que: “el individuo experimenta el mundo del sentido como algo ya constituido. Experimenta este mundo como lo social. Fuera de lo social ninguna realidad es operante. Esta forma de operar en el mundo no es garantía de objetividad en el sentido de si lo que se ha construido (ciencias, mitos, creencias, costumbres, etc.) corresponde cien por ciento a la realidad” Niklas Luhmann, *Sociología*...p. 15.

<sup>55</sup> Como un texto de acompañamiento a este conjunto de eventos, vale la revisión de un libro escrito a partir de los testimonios escritos del Gral. Lázaro Cárdenas. A pesar de las reservas a que obligan los libros asociados a

con el transcurrir de las décadas ese principio de legitimidad fue cediendo su lugar a la idea del desarrollo del país (Loaeza: 2000)<sup>56</sup>. La lógica desarrollista que guió al país, junto con sus efectos positivos en términos de crecimiento económico, fortalecieron el soporte de legitimidad de un régimen autoritario, el cual privilegió el uso de mecanismos políticos verticales concentrados en el Poder Ejecutivo (Carpizo: (2006) [1978]; Hurtado: 2001; Valdés Ugalde: 2010; Cárdenas: 2016), que marginaron la separación de poderes<sup>57</sup>, de tal forma que los criterios y prioridades de tipo político pospusieron la vigencia de derechos jurídica y democráticamente fundamentados y al mismo tiempo materializaron expresiones de desdiferenciación del conjunto del sistema<sup>58</sup>.

A pesar de ello, la capacidad de cohesión del régimen apoyada en los resultados económicos obtenidos comenzó a resquebrajarse en la medida en que las dificultades financieras llegaron y se profundizaron. Las crisis monetarias del último cuarto del siglo XX jugaron un papel importante en el deterioro de la aptitud del gobierno para dirigir el rumbo económico del país. La irresponsabilidad y la imprevisión trajeron consecuencias muy severas para el

---

las *Memorias* de los participantes en ciertos acontecimientos, el libro proporciona un buen retrato de uno de los participantes centrales en la vida política del país durante el siglo anterior (*véase* Cuauhtémoc Cárdenas (2016): *Cárdenas por Cárdenas*. México, Debate.

<sup>56</sup> La promesa del desarrollo del país impulsado por una importante actividad estatal concretada en la política de industrialización por sustitución de importaciones (*ISI*), permitió que el gobierno pudiera ratificar la concentración de un número importante de facultades para la intervención en la economía y la política del país. Entre otras medidas el gobierno fue capaz de establecer exenciones de impuestos; impulsar el crédito; promover las actividades industriales; incrementar los aranceles; aumentar los subsidios e incentivar la inversión privada en el campo. En una palabra, el estado se convirtió en el eje articulador de una porción muy importante de la maquinaria económica del país. El periodo conocido como el “desarrollo estabilizador” (1958-1970), permitió que el país mantuviera un ritmo constante de crecimiento económico y avanzara en el camino de la modernización económica (*Cfr.* Ortiz Mena: 1998).

<sup>58</sup> “Los episodios de *desdiferenciación* pueden ser descritos como intervenciones sistémicas en las cuales, aunque se conserva la autonomía operativa propia de todo sistema, queda impedido para coordinarse de forma íntegra –espacial y temporalmente- con los demás sistemas” (Mascareño y Chernilo, *op. cit.*, p. 51).

desarrollo de México. Con los años se vieron afectadas de forma muy profunda las expectativas de bienestar de amplios sectores de la población (Medina: 1994)). La restricción del crecimiento; la inflación desbordada; el adelgazamiento del estado; el retraimiento del desarrollo; así como la profundización de la pobreza y de la desigualdad, fueron algunos de los efectos más identificables que las crisis económicas trajeron sobre los mexicanos. Tal situación también aportó un elemento a considerar en el proceso político del país. Con la pérdida de control del estado sobre la economía demostrada en las sucesivas crisis y en la disminución del peso específico del gobierno en el conjunto de las relaciones económicas, también se presentó una disminución de la capacidad del propio gobierno para reclamar la solidaridad de los diferentes grupos sociales. Si el estado se propuso –con éxito en ocasiones– conducir al país hacia el desarrollo y para ello reclamó una gran cantidad de recursos políticos y legales, la derrota de cierto entendimiento y práctica de la economía alanceó la base de legitimidad que durante muchos años le permitió al régimen posponer la admisión de cierto tipo de derechos en la rutina ciudadana de los mexicanos.

La ausencia prolongada de crecimiento económico aunada a la existencia recurrente de crisis económicas, entre otros elementos, disminuyeron la capacidad del estado para mantener los incentivos a favor de la unidad nacional a favor del régimen. El estado vio cómo se deterioró su capacidad para mantener a raya la pluralidad de una sociedad que a su vez estaba atravesando por profundos procesos de modernización, los que a su vez suponen importantes presiones a favor del cambio cultural y la democracia (Inglehart y Welzel: 2007).<sup>59</sup> Esa

---

<sup>59</sup> Pero desde luego no sólo en esta zona del comportamiento social. Estaríamos de acuerdo en que el proceso de privatización que caminó de la mano con el ajuste económico de los años ochenta significó “(...) no sólo la privatización de la economía sino del gobierno de la vida misma, pondría incluso en entredicho la figura central



situación trajo como consecuencia un importante desajuste entre las expectativas de amplios sectores de la sociedad y las posibilidades de respuesta del régimen, ampliando la incertidumbre inherente a los sistemas autoritarios (Schedler: 2016). Tal realidad se presentó dentro de un contexto social en el que la fuerza aglutinadora del nacionalismo comenzó a cuestionarse en razón de la entrada en juego de elementos tales como la demanda por una mayor democracia, la globalización y el avance del muticulturalismo (Vizcaíno: 2004). Los elementos anteriores contribuyeron a modificar de una manera muy profunda el conjunto de códigos que regulaban la relación del gobierno con la sociedad mexicana y sus derechos, aun y cuando no haya mediado un cambio constitucional como el ocurrido en otras latitudes del área en los años postransicionales (Negretto: 2015).

El deterioro de la capacidad del gobierno para generar y distribuir riqueza estuvo asociado con importantes tendencias modernizadoras dentro de la sociedad mexicana que impulsaron una visión favorable del pluralismo político, el cual fue afirmándose a pesar de severos episodios represivos. El pluralismo cristalizó dentro y fuera de las instituciones que contribuyeron a conducir el cambio político. Tal proceso tuvo lugar de forma ciertamente demorada y no exenta de retrocesos, pero encontró un puerto en la rutinización de la competencia y la alternancia electorales, al tiempo que la fuerza heterárquica del estado

---

sobre la que había descansado el edificio de la modernidad: el ciudadano. En su lugar surgiría no otra forma de individualidad sino su prótesis instrumental: el consumidor. La utopía (kantiana) del ciudadano remitía a un individuo capaz de reflexionar tanto sobre sus circunstancias como sobre la manera en que estaba reflexionando sobre ellas: un ser autorreflexivo. La utopía del *Comportamiento del consumidor*, el manual que emplean las escuelas de comercio, es un ser abducido por la publicidad, al que se le ha extraído toda su capacidad de reflexión. (Semo, Valdéz y Gutiérrez (2015), en *Norbert Lechner. Tomo IV. Política y Subjetividad*. México, FCE-FLACSO, Introducción, p. 15.

mexicano encontró, como veremos más adelante, un reemplazo en la conformación de un orden social crecientemente diferenciado.

### 3.3. El cambio de orden social

Hasta aquí hemos observado, en un trazo muy grueso, algunas de las características más importantes de la sociedad mexicana durante el último siglo. En adelante, nos proponemos recuperar algunas partes de este relato, pero desde un punto de observación que se concentra en las condiciones del cambio social. Intentaremos recuperar análisis elaborados previamente,<sup>60</sup> relacionados con el cambio de orden de la sociedad mexicana a partir del surgimiento de una mayor diferenciación social, la cual ha traído consigo la desaparición de la capacidad omniabarcadora de la política sobre otras esferas de la acción social. Buscaremos recuperar la descripción que se ha hecho de la transformación de la sociedad mexicana de las últimas décadas, y a partir de ahí sugerir un esquema de análisis para la transformación experimentada en la comprensión y ejercicio de los derechos. Se trata de describir de modo sintético las características del viejo orden de la sociedad mexicana, los

---

<sup>60</sup> Para esta parte me apoyo de manera señalada, aunque no exclusiva, en el trabajo de René Millán que aborda el tema del cambio del orden social en México: “Racionalidad en la comunicación y la decisión política en México. Un modelo de observación”, en *La teoría de los sistemas de Niklas Luhmann a prueba. Horizontes de su aplicación en la investigación social en América Latina*, Marco Estrada Saavedra y René Millán (coordinadores), 2012, México, El Colegio de México-UNAM; “El cambio de la sociedad mexicana: dimensión y significado”, en *Foro Internacional*, vol. L, enero-marzo, 2010, núm. 1, pp. 88-114; *Complejidad social y nuevo orden en la sociedad mexicana*, 2008, México, Miguel Ángel Porrúa-IIS UNAM; “De la difícil relación entre Estado y sociedad. Problemas de coordinación, control y racionalidad social”, en *Perfiles Latinoamericanos*, núm. 6, junio, 1995, pp. 181-202.

rasgos de su transformación en un orden mucho más complejo y contingente que rehúsa las tendencias hiperpolitizadoras del pasado porque es nuestra opinión que los derechos de ciudadanía en México –el faro de esta investigación– de igual forma se han visto modificados. De otro modo, la manera en que la sociedad mexicana ha constituido su *orden* a lo largo del tiempo influencia la forma en que se entienden y practican los derechos ciudadanos. Sostenemos que hay una relación directa entre ambos fenómenos.

Asumimos, como se ha afirmado en otra parte (Millán: 2008), que la sociedad mexicana experimentó modificaciones muy importantes en la manera en que vio configurado su propio orden. Puede identificarse un cambio en que los distintos ámbitos de relaciones se vincularon entre sí. La sociedad contemporánea, enseñó Luhmann, tiene uno de sus rasgos característicos en que a diferencia del pasado, de la tradición, es acéntrica, heterárquica y policontextual. No conoce un solo eje de conducción –asimilado a la *verdad*, acaso– que subordine al resto bajo sus propias determinaciones y orientaciones. El desvanecimiento de un centro, de un vértice, de una sola narrativa, incorpora el núcleo de los cambios en los que se ha visto envuelto el país en las últimas tres décadas, por lo menos.<sup>61</sup> Los distintos ámbitos funcionales de la sociedad en México fueron afirmando sus límites frente a un entorno que en el pasado ignoró las fronteras de los subsistemas.

---

<sup>61</sup> Desde luego no hay un acta de nacimiento del cambio social en el país, sin embargo, es posible identificarlo a partir del deterioro de la centralidad del estado en términos políticos y económicos ocurrido con posterioridad a la crisis económica de 1982.

Consideramos –siguiendo a Millán (2008; 2010)– que nuestro país transitó, de hecho continúa haciéndolo, de una forma de integración a otra en la que se incorporan nuevos elementos y nuevas relaciones sociales que obligan a formular nuevos entendimientos para dar cuenta de ella. Es preciso observar que la sociedad mexicana presenta una serie de rasgos que corresponde a una realidad social mucho más diferenciada que en el pasado. Los procesos de modernización social traen consigo una inflación notable de los saberes, de los intereses y de los entendimientos que una sociedad contiene en un momento determinado, lo mismo que también se registra un crecimiento notable de las posibilidades de interacción entre ellos. Si afirmamos, con Luhmann, que la contingencia es reconocer la posibilidad de que las experiencias futuras sean distintas a las esperadas, es relativamente sencillo suponer que el incremento de actores, lógicas y comunicaciones en una sociedad elevarán el nivel de contingencia alojada en ella.

El crecimiento de la complejidad social y por lo tanto de la contingencia, suponen consecuencias notables para la manera en que una sociedad ordena sus intercambios funcionales. Porque el incremento de la contingencia supone que puede ocurrir una diversidad de eventos mayor que cuando se encuentra en un estado de menor expansión, pero ello no quiere decir que cualquier cosa pueda tener lugar. El incremento de la contingencia significa *más que antes pero menos que todo*. Es preciso considerar los límites impuestos por lo *necesario* -lo que no puede ser de otro modo- y lo *imposible* -lo que no puede ser de ninguna manera. Ahí se localiza el vasto rango de lo contingente. De otro modo, la contingencia como un desenlace provisional –en la medida en la que habrá otros que le sigan

y otros más que le sigan a este último— inanticipado. O también, *contingencia* como futuro inanticipado como tal, pero prefigurado entre las coordenadas de lo *necesario* y lo *imposible*.

Pero dentro de ese futuro es preciso distinguir cuáles comunicaciones son más viables que otras para que la diferenciación pueda seguir teniendo lugar y para que la sociedad pueda mantener su nivel de integración en una clave moderna y descentrada.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> La importancia de las relaciones acéntricas entre los subsistemas en las sociedades modernas también puede ser cifrado de la siguiente manera: “La coexistencia heterárquica de las semánticas directrices de los diversos sistemas funcionales significa, como señala Helmut Wilke, “un desencantamiento de la jerarquía como principio de orden”. La sociedad se ha convertido en *una sociedad* “sin centro” y “sin cúspide” de sistemas simétricos o, lo que es lo mismo, en una constelación *policontextural* -en el sentido dado a este término por Gottard Günter, en la que la diferenciación no contempla ya un horizonte dentro del cual alguna actividad parcial pueda pensarse como esencial, pues todas lo son”, en Beriain y García Blanco, *op. cit.*, p. 15.

El proceso de cambio social en México se ha observado a partir del siguiente modelo:

MODELO DE OBSERVACIÓN DEL CAMBIO EN MÉXICO<sup>63</sup>

<b>Orden</b>	<b>Categorías de orden</b>	<b>Orden</b>
<b>Posrevolucionario</b>		<b>Contemporáneo</b>
Acotada o restringida	Diferenciación funcional y de otro tipo	Incrementada o profundizada
Alta centralidad Estatal	Centralidades sociales y políticas	Baja centralidad
Sobreintegrada	Integración social	Débilmente integrada
Alta	Complementariedad estructural	Baja
Alta	Coordinación social	Baja
Baja	Contingencia social y Política	Alta
Baja	Complejidad social	Alta

<sup>63</sup> Tomado de Millán (2008: 63). En una obra posterior el autor utilizó los conceptos “sociedad posrevolucionaria o diferencia acotada”, en lugar de “Orden posrevolucionario” y “Sociedad contemporánea o diferenciación inconclusa”, para referirse a lo se había definido como “Orden contemporáneo”. Por nuestra parte retomamos ambas denominaciones de forma indiferenciada, *Cfr.* René Millán (2010): “El cambio de la sociedad mexicana: dimensión y significado”, en *Foro Internacional 199*, vol. L, enero-marzo, núm. 1, pp. 88-114.

La anterior formulación muestra la manera en la que la sociedad mexicana construyó el orden de sus relaciones sociales a partir del régimen posrevolucionario, y aporta claves para la comprensión de las transformaciones experimentadas en distintos ámbitos, que en su conjunto componen la arquitectura de un orden social esencialmente distinto al precedente.

Sintetizo el argumento. Millán propone que la sociedad mexicana en los años posteriores a la revolución de 1910 estuvo definida por una alta centralidad estatal que limitó el grado de diferenciación social. Dicha restricción estuvo asociada a otros elementos que se reforzaron y que contribuyeron a fortalecer la propia centralidad del estado en los intercambios sociales. Estos elementos tienen que ver con el nivel de integración de la sociedad. Al contar con una estructura jerarquizada en la que un vértice tenía una amplia *influencia*<sup>64</sup> sobre otros ámbitos funcionales de la sociedad, ésta se encontró efectivamente *sobreintegrada* en la medida en que las expresiones autopoieticas de cada uno de éstos se encontraban ante importantes barreras que restringían su horizonte de contingencia. De tal manera que durante los años de predominio del denominado “orden posrevolucionario” o bien de “diferenciación acotada”, las esferas que ordenan las relaciones sociales estuvieron cruzadas por un bajo nivel de contingencia, lo que al mismo tiempo estuvo asociado a una disminución de la complejidad del conjunto de la sociedad mexicana. Hay una conjunción de distintos elementos que conforman un orden social de cierto tipo. En este caso la precaria diferenciación funcional, resultado de una alta centralidad del estado, favoreció altos niveles de integración, coordinación y complementariedad estructural –la forma en que los ámbitos de acción social se asocian y controlan contingencia mientras se alinean en función de las coordenadas de su

---

<sup>64</sup> Es preciso recordar que el poder político para Luhmann se traduce básicamente en *influencia*.

centro—, las cuales se asociaron a menores niveles de complejidad e incertidumbre. En palabras del autor: “La sociedad posrevolucionaria mantuvo relaciones sustancialmente políticas. Éste no es un dato obvio; es resultado directo de la forma de integración del orden social y de tres elementos que le son consustanciales: *la estructura de comunicación o de relación entre sistemas funcionales, la centralidad estatal y la inclusión política*”<sup>65</sup> (Millán: 2010: 92). Vale la pena detenernos un poco en la descripción de estos elementos que de acuerdo a este argumento contribuyeron a que la integración social en nuestro país se presentara de la manera en que lo hizo.

Millán sugiere que la *estructura de comunicación* refiere a una asimetría entre los sistemas. El sistema de la política tiene un rol privilegiado jerárquicamente que le permite coordinar y señalar prioridades a los otros sistemas, de tal forma que se obtienen elevados registros en cuanto a la complementariedad del conjunto del sistema, esto es, que la primacía de lo político asume diferencias entre la relevancia de los distintos ámbitos y al incidir sobre ellos alimenta la coherencia de lógicas comunicativas que se expanden en todo el sistema; la *centralidad estatal* tiene que ver con el referente práctico que estructura la comunicación y para el caso mexicano el autor afirma que gobierno de partido hegemónico desempeñó ese rol en el orden posrevolucionario. Con apoyo en el acopio de recursos de distinta índole el estado pudo influir en el comportamiento de otros ámbitos y en no pocas ocasiones subsumirlos a sus propios intereses. De forma literal: “la indiferenciación tiene una dimensión interna y otra externa. Externamente, se manifiesta en la falta de delimitación con el Estado, lo que reduce su autonomía funcional (...). La dimensión interna puede

---

<sup>65</sup> Las cursivas son nuestras.



reconducirse al rasgo más clásico del sistema político posrevolucionario: el presidencialismo (*ídem*, p. 93). Y para el logro de la sobreintegración del conjunto del sistema, la *inclusión política* posee un importante papel de refuerzo porque permite que una importante cantidad de organizaciones de muy diverso corte eleven sus demandas frente al estado para que este las satisfaga al margen de normas y estándares universales e impersonales. Aquí “(...) el acceso a beneficios públicos -y su generalización vía organizaciones- es el resultado de intercambios con el Estado y *no una expresión del derecho ciudadano* (*ídem*). Para los propósitos de nuestro trabajo el conjunto del argumento es relevante porque perfila los mecanismos para el acceso a los derechos en una sociedad integrada de cierto modo. En la medida en que la sociedad se encuentra sobreintegrada con una precaria diferenciación funcional, los derechos de los ciudadanos se encuentran mediados por una serie de fórmulas e instituciones que no corresponden con los principios de universalidad, pluralismo y democracia, en la medida en que el “ciudadano” como tal ve disminuida en la relación con el estado y éste se encuentra ocupado por un cúmulo de mediaciones que limitan el acceso directo a él, y que también rigidizan la identidad de los ciudadanos. De otra manera, hubo beneficios de distinta índole para las personas pero no fueron administrados bajo cánones de libre acceso ni fueron –ahí donde ocurrió– fácilmente justiciables.

Para el caso del denominado “orden contemporáneo” o de “diferenciación inconclusa”, encontramos que a diferencia del “orden posrevolucionario”, existe una diferenciación funcional mucho más acentuada. La autorreferencialidad que tiene lugar en las esferas de la acción social es más profunda que en el pasado, es posible identificar con claridad una lógica más “acéntrica” entre los intercambios o empalmes que se presentan en el “orden

contemporáneo”. En él se presentan menores presiones desdiferenciadoras del orden que se proponen disminuir la capacidad de los subsistemas para regularse. Y en este sentido los derechos juegan un rol fundamental (Luhmann: 2010). De manera natural la centralidad política tiende a disminuir, no se impone sobre los otros espacios en donde tienen lugar las transacciones sociales. No desaparece, pero no se le atiende como antaño más allá de sus fronteras internas. De la mano con tal realidad la capacidad sobreintegradora de la lógica política también se deteriora y esto tiene efectos sobre la complementariedad y la coordinación sociales que también ven cómo su antigua fortaleza tiende erosionarse.

El denominado “orden contemporáneo” supone que la posibilidad de que un sistema -el político-, colonice al resto de los sistemas bajo su propia lógica e intereses, conoce limitaciones importantes por cuanto la complejidad de la sociedad mexicana se ha incrementado. Con la vigorización de distintos actores y de interpretaciones que les son propias, su unificación bajo una sola racionalidad fue debilitándose; la capacidad ordenadora del vértice cedió su lugar privilegiado a una realidad social marcada a fuego por un registro creciente de contingencia, que hace convivir sus múltiples horizontes de realización con un conocimiento y experiencia inter-sistémicos, que de forma autorreferencial procuran resolver sus asignaturas en un orden social cruzado por cuadrantes diferenciadores más vigorosos.

Lo anterior es capital para nuestro argumento, porque nuestro interés está colocado en la manera en que los derechos son articulados y ejercidos dependiendo del grado de diferenciación de una sociedad. Hemos recensionado la manera en que se han presentado

cambios importantes en la sociedad mexicana y aceptamos que ha existido un cambio de orden de magnitud notable, en el sentido de limitar la extensión de las tendencias desdiferenciadoras o, siguiendo a Luhmann otra vez, *omniaprehensoras del orden*.

### **3.4. Un modelo de análisis para el estudio de la ciudadanía. Una propuesta**

Tomando como apoyo los capítulos anteriores concernientes a la discusión teórica del concepto de “*ciudadanía*”, y al planteamiento de la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann, así como a la variación en la fórmula de configuración del orden social en México referida en las primeras páginas de este capítulo, en el presente apartado propondremos un esquema para analizar la forma en la que se han fundamentado y administrado los derechos de ciudadanía en nuestro país, durante el siglo XX y hasta nuestros días.

Trataremos de identificar algunas claves para la comprensión de los derechos en sociedades que presentan un distinto grado de diferenciación, afirmando que éste constituye una referencia central para conocer tanto los orígenes discursivos, como las formas materiales del ejercicio de los derechos a lo largo del tiempo.

Entendemos por una forma democrática de fincar y de administrar los derechos, una que desplaza el fundamento exclusivamente político de los derechos por un punto de apoyo teórico democrático y una administración de carácter jurídico, en el marco de un sistema

social más diferenciado. Para ello es preciso considerar una referencia mínima al concepto de *estado de derecho*<sup>66</sup>. Guillermo O'Donnell considera que existe un sistema jurídico que es democrático, en tres sentidos: “1) Sostiene los derechos políticos, libertades, y garantías de un régimen democrático; 2) Sostiene los derechos civiles de toda la población; y 3) Establece redes de responsabilidad y rendición de cuentas, lo cual implica que todos los agentes públicos y privados, incluyendo las más altas autoridades del estado, son sujetos de controles legalmente establecidos sobre la legalidad de sus actos. En tanto se cumplan estas tres condiciones, un estado no solo será un estado gobernado por la ley o un estado que decreta el estado de derecho; es un estado que decreta un *estado democrático de derecho*” (Cfr. O'Donnell: 2005: 7)<sup>67</sup>. A nuestro juicio, estos contenidos democráticos deben

---

<sup>66</sup> Se ha establecido que una democracia posee un fuerte estado de derecho ahí donde: “La ley es igualmente aplicada hacia cualquiera, incluyendo los funcionarios del estado; nadie está por encima de la ley; El estado es soberano a través de todo el país, no hay áreas dominadas por el crimen organizado, oligarquías locales, o jefes políticos que estén por encima de la ley; La corrupción es minimizada, detectada y castigada, en las franjas política, administrativa y judicial del estado; En todos los niveles, la burocracia del estado aplica la ley de forma competente, eficiente y universal, y asume responsabilidad en caso de error; La fuerza policíaca es profesional, eficiente, y respetuosa de los derechos y libertades de los individuos legalmente garantizados; incluyendo los derechos del debido proceso; Los ciudadanos tienen un acceso igual y sin trabas a las cortes para defender sus derechos y combatir en procesos entre ciudadanos o entre ciudadanos e instituciones públicas; Los casos criminales y los procesos civiles y administrativos son estudiados y resueltos de forma expedita; El Poder Judicial es neutral en todos los niveles e independiente de cualquier influencia política; Los fallos de las cortes son respetados y hechos vales por otras agencias del estado y: La constitución es suprema, y es interpretada y defendida por una corte constitucional”. Larry Diamond y Leonardo Morlino (2005): *Assesing the quality of democracy*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, Introduction XIV-XV. (La traducción es nuestra). En el mismo sentido y con base en el trabajo de autores como Diamond, Domingo, Solum y Smulovitz se ha definido al estado de derecho a partir de los siguientes requisitos: “1) Ningún ciudadano, sea éste gobernante o gobernado, tiene posibilidad de comportarse fuera del sistema legal, y si lo hace se le aplican las sanciones establecidas; 2) el sistema legal cumple con el requisito de publicidad; 3) ninguna orden extralegal es obligatoria; 4) el sistema legal ofrece procedimientos justos y ordenados para la resolución de los casos, y 5) las acciones que la ley exige o prohíbe tienen una forma que permite a las personas razonablemente cumplirlas o evitarlas”. Castaños, Fernando; Caso, Álvaro; Labastida Martín del Campo, Julio; López Leyva, Miguel Armando; Sánchez, Juan Martín y Velasco, Jose Luis: “Transición lenta, consolidación incierta”, en Castaños, Fernando; Labastida Martín del Campo, Julio y López Leyva, Miguel Armando (2007): *El estado actual de la democracia en México. Retos, avances y retrocesos*, México, IIS-UNAM, p. 16.

<sup>67</sup> Sobre la relación entre estado de derecho y democracia puede verse, de entre una enorme lista, a: Jürgen Habermas (2000): *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta; Luigi Ferrajoli (2009): *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, Madrid, Trotta; del mismo autor, un trabajo publicado en el 2011 titulado: *Poderes Salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Madrid, Trotta; Maurizio Fioravanti (2014): *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, Madrid, Trotta; Pedro Salazar (2006): *La*

considerarse al lado de los requisitos referidos (*cfr. nota al pie 66*), porque el *estado democrático de derecho* no es solamente *estado de derecho*. Es algo de mayor complejidad, que entraña un mayor respeto a los derechos humanos, que incorpora un buen número de previsiones procedimentales y que, en una palabra, se coloca en oposición a la pulsión positivista que estuvo presente en el trabajo de muchos juristas a lo largo del siglo anterior y que fue un tema fundamental de la música intelectual y política de ese tiempo. El concepto *estado democrático de derecho*, nos advierte claramente en contra de la posibilidad ciega de hacer valer una norma con independencia de que sus contenidos sean agraviantes para los derechos de los individuos, o su aplicación no contenga el acatamiento de ciertas precondiciones.

El mismo concepto, desde una perspectiva sistémica, también tiene implicaciones porque: “La fórmula Estado de Derecho indica, por una parte, una alta especificación y diferenciación de funciones por parte de dos de los sistemas que conforman el sistema social: política y derecho, como también un fuerte acoplamiento entre ellos. En este contexto, la relación de ambos sistemas sociales puede ser descrita como horizontal e interdependiente” (Mancilla: 2012: 317). En la medida en que los subsistemas mantienen sus fronteras y delimitan su relación con el entorno, su fuerza autoprodutiva conserva hacia el exterior un número importante de opciones, sin que tal hecho incremente su permeabilidad frente a las

---

*democracia constitucional. Una radiografía teórica.* México, Fondo de Cultura Económica-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

comunicaciones del entorno. Ambos sistemas pueden acoplarse de forma estructural sosteniendo un diálogo heterárquico que robustece la diferenciación del conjunto del sistema.

En los párrafos anteriores se localiza una de las preocupaciones más importantes del conjunto del capítulo. No tanto en el estudio particular de los eventos que componen la historia política o social de México –narrativa muy manida y mejor abordada en otros sitios–, sino en el juicio que de ellos se hace tomando como punto de referencia el estudio de los derechos ciudadanos, enmarcado en un proceso continuo de adelgazamiento de la sobredeterminación estructural en la sociedad mexicana. El modelo nos servirá como el nivel utilizado por los constructores, con el objetivo de identificar en qué momentos y bajo qué circunstancias puede observarse una concordancia entre lo que consideramos una ciudadanía democrática desde el punto de vista teórico, frente a los datos de la realidad, y en qué ocasiones no se presenta tal correspondencia.

A su vez, la democracia y la ciudadanía mantienen una relación constitutiva y de influencia recíproca que puede ser estudiada a partir de la calidad de los derechos ciudadanos, para lo que es indispensable considerar la forma en la que se encuentran previstos y tutelados debidamente a través del derecho. Consideramos que la ciudadanía democrática debe contar con la protección de los derechos a partir de un adecuado funcionamiento de los dispositivos jurídicos e institucionales que sean eficaces en el cumplimiento de las responsabilidades que le asigna el estado constitucional.

El respeto a los derechos es un elemento importante para el mantenimiento de la diferenciación estructural y los derechos se respetan en un ámbito democrático en la medida en que existen principios y premisas decisionales que corresponden con dicho ámbito y con instancias y procedimientos que se inscriban en los parámetros del estado constitucional de derecho.

Sugerimos que durante buena parte del siglo anterior algunos derechos en nuestro país tuvieron fundamentos (nacionalismo, revolución, etc.)<sup>68</sup>, y premisas decisionales no democráticas (particularistas, colectivistas, corporativas, discrecionales) gobernadas por racionalidades de carácter político, que se apoyaron en diversas instancias para administrar los derechos de una forma de ciudadanía que bajo estas premisas puede ser calificada como *autoritaria*. Dentro de ellas existe un margen muy estrecho para la decisión individual que estuvo subordinada en muchos casos a fuerzas corporativas o clientelares. Eso constituiría la dirección *a-d-c* dentro del esquema 1.

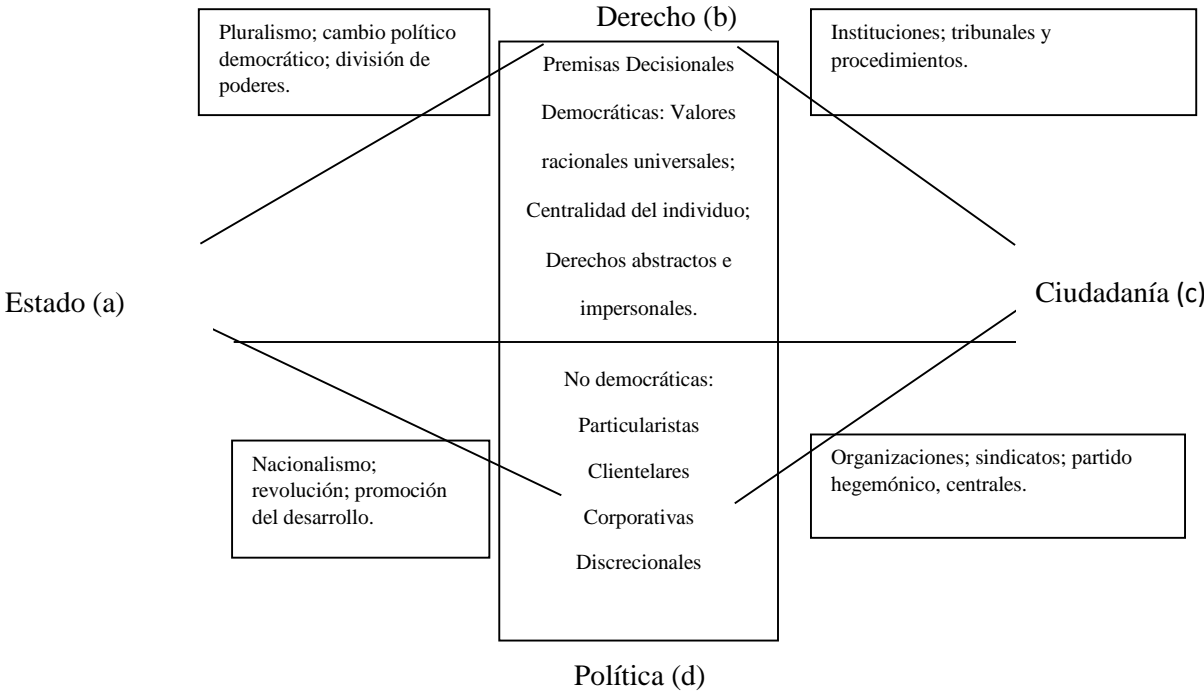
Por el otro lado, la dirección *a-b-c* comprendería una forma de ciudadanía democrática en la que se verifica la existencia de principios y premisas decisionales de corte democrático (valores racionales universales, centralidad del individuo, derechos abstractos e impersonales) en los que la decisión individual juega un papel central, y al mismo tiempo

---

<sup>68</sup> Respecto a la posibilidad de que las irrupciones desdiferenciadoras cobren fuerza a partir de cierto tipo de apelaciones, escribe Luhmann: “Da la impresión (...) que este concepto de Estado, como expectativa históricamente determinada, sigue dominando en gran parte la toma de posición ante el problema vigente del orden político estatal: por ejemplo; cuando el actuar políticamente motivado con frecuencia corre el peligro de quedar establecido como ilegítimo o sucio; cuando la dogmática constitucional refiere sus textos legislativos a valores que da a comprender como pautas últimas de sentido y no sólo como reglas de decisión (...). Luhmann, *Los derechos fundamentales...*, p. 89.

existen los instrumentos e instituciones para administrar los derechos de ciudadanía correspondientes a tales principios y premisas.

Esta es la manera en la que observaremos el ejercicio de algunos derechos en nuestro país, sin perder de vista que la forma en que se constituya la ciudadanía guarda relación con el nivel de diferenciación social del conjunto del sistema. Diremos que una forma autoritaria de ciudadanía favorece la sobreintegración del sistema y reduce sus niveles de contingencia, mientras que una forma democrática de ciudadanía impulsa la diferenciación del sistema y limita las posibilidades autoritarias de reducción de contingencia.



Esquema 1. Formas de Ciudadanía



En la medida en que la acción del estado se encuentra cada vez más apoyada en el estado de derecho en su relación con los derechos de ciudadanía, podemos considerar que están dadas condiciones estructurales, al menos en términos de arreglos institucionales, para que una ciudadanía de carácter democrático funcione con cierta solvencia. Eso expresa el triángulo formado por las referencias a, b y c en la figura 1. Es muy importante notar que hay una fuerte relación entre el fundamento del orden político derivado del pluralismo, del cambio político democrático y la división de poderes, con el derecho y con el acceso a los derechos de ciudadanía. Ese vínculo virtuoso es el que a nuestro juicio compone el referente de una ciudadanía democrática de corte moderno que se corresponde con una sociedad crecientemente diferenciada. En función de la cercanía o la distancia que respecto a él tomen los elementos empíricos, es que podremos afirmar que determinado tipo de derechos de ciudadanía posee o no el adjetivo de democrática.

La actuación del estado en relación con la garantía de los derechos de ciudadanía considera como principio fundamental la apelación al derecho para su justificación. Vale la pena insistir en que la existencia y efectividad de reglas que delimitan las zonas de competencia y jurisdicción para determinadas entidades y actores sociales, constituye una garantía en contra de tendencias sobreintegradoras del orden. Al tiempo en que el adecuado funcionamiento de tales reglas materializa el acceso a los derechos por parte de los ciudadanos, también tiene consecuencias para el conjunto del sistema, ya que clarifica las fronteras de funcionalidad para las distintas esferas de acción que interactúan en la sociedad.

La estructuración de un derecho debe satisfacer criterios –nombrados aquí *premisas decisionales*–, para que pueda ser considerado democrático. Esto se refiere al contenido de la norma, pero sobre todo a la relación que guarda éste con el conjunto del orden político. Quiero decir que la vigencia de las premisas decisionales está modulada o influenciada por el tipo de orden político del que se trate. Así, el modelo de observación muestra una relación *a-b-c* que se apoya en cierto tipo de premisas decisionales que en línea de principio le corresponden.

Lo mismo ocurre en el caso de una relación *a-d-c* en la que el vínculo del estado con los derechos de ciudadanía está intervenido por elementos de carácter no jurídico, sino político. Esta relación da origen y fundamento a cierta clase de premisas decisionales que van a vigorizar el carácter ideológico y político del derecho, reduciendo el fundamento *jurídico-democrático* de los derechos de ciudadanía. En caso de ser así, ello no significa que los derechos desaparezcan del todo o que se anulen automáticamente. De ningún modo. Habría derechos y acceso a ellos, pero bajo una narrativa distinta a la democrática, en tanto que su justificación sería más bien *política* antes que con base en el derecho (*cf.* Millán, *op. cit.*, capítulos III y IV).

Tales premisas decisionales se refieren a criterios que servirán para identificar el predominio de la relación entre el derecho y la política. Con base en las premisas decisionales podremos observar si el elemento “*política*”, es más influyente que el factor “*derecho*”, o al contrario.

La verificación de estos criterios entonces, nos permitirá señalar cuál de los dos elementos mencionados cuenta con una mayor influencia en la relación.

De otra parte, la relación entre el derecho y los componentes de la ciudadanía (*b* y *c*) debe darse en el marco de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. En este sentido, la existencia de los tribunales independientes que efectivamente garanticen el ejercicio de los derechos reviste una importancia fundamental. Se trata de instancias impersonales que en último grado garantizan la exigibilidad de los derechos ciudadanos, en otras palabras, su existencia. Deben ser instituciones no discrecionales encargadas del cumplimiento de la norma relacionada con los derechos, al margen de valoraciones o preceptos distintos a los que atañen directamente a su ámbito de competencia. Esto es que la referencia para regular su funcionamiento debe provenir de ordenamientos asociados al derecho y no debe estar subordinada a condicionamientos de otro tipo, señaladamente a los de orden político. El derecho sigue al derecho como prueba no sólo de su autonomía, sino de su autorreferencialidad.

La relación del estado con la política en nuestro país durante la mayor parte del siglo anterior supuso una gran capacidad de condensación del estado respecto a elementos de corte ideológico, que contribuyeron a consolidar relaciones de corte no democrático en cuanto a los derechos de ciudadanía. El vínculo entre estado y política (en el modelo la relación de *a* y *d*) tampoco estuvo confeccionado con arreglo a principios de orden democrático, sino por

el contrario, fue altamente funcional a la reproducción de patrones de corte autoritario en relación con los derechos de ciudadanía.

El vínculo entre el derecho y la política (*b* y *d*) que sirvió de base para la aplicación de las normas, estuvo principalmente definido por principios decisionales de orden político (desdoblándose con mayor fuerza en dirección de *d* hacia *b*), y en la práctica la relación entre la política y la ciudadanía estuvo mediada por organizaciones de carácter corporativo, gremial y clientelar. Existió un predominio de las organizaciones sobre las decisiones de corte individual para regular el acceso a cierto tipo de derechos. Al tiempo que lógicas ampliamente comunitarias pospusieron la edificación de rutas jurídico-institucionales más próximas a las determinaciones de tipo individual.

En resumen, hemos observado que la relación entre el estado y la ciudadanía al haber estado influida principalmente por criterios decisionales más cercanos a la referencia de lo político, se alejó de los requisitos mencionados para ser considerada democrática. De esta manera, vale la pena insistir que la democracia, como forma de relación entre los ciudadanos y entre éstos y sus autoridades, requiere de un derecho autorregulado que sea capaz de contener los intereses de orden político. Querríamos decir que dadas estas razones el estado de derecho es una condición de la democracia: constituye una frontera de lo que la política puede hacer en una sociedad y qué no. Lo anterior no implica que hacia el interior de cada ámbito de competencia decrezca la intensidad para el desarrollo de las funciones. De forma específica,

la escasa permeabilidad del derecho frente a la política, no significa que esta última deje de tener sentido o que pierda fortaleza para desarrollarse dentro de los contornos de su función.

Para concluir este apartado, diremos que la existencia de valores seculares, abiertos y democráticos que logren construir una asociación funcional con un marco legal e institucional moderno, cuentan con una mayor robustez para impedir que presiones *ab extra* de los subsistemas derrenguen sus intercambios. Hacerlo así no sólo contribuye a mejorar el ejercicio de los derechos, sino que es un factor importante –se ha dicho ya– en el mantenimiento de la diferenciación funcional de una sociedad. En los siguientes dos capítulos observaremos cómo puede aplicarse el esquema de análisis propuesto en casos concretos.

## Capítulo 4

### 4.1. Los derechos político-electorales

En este capítulo mostraremos la evolución de los derechos político-electorales en nuestro país, y la forma en la que se puede interpretar a través del cristal del modelo propuesto en el capítulo anterior. Analizaremos la manera en que los derechos político-electorales se ajustan a las coordenadas del análisis que dispone que los cambios en el *orden* social guardan relación con los fundamentos y mecanismos de ejercicio de los derechos en México.

Sostendremos que, en los primeros años del régimen surgido de la revolución, los principios que en la práctica ordenaron los derechos políticos –más allá de lo establecido en la formalidad constitucional–, estuvieron marcados por el acento nacionalista y antipluralista que no vio en la realización de elecciones abiertas el mecanismo para constituir poderes legítimos. De forma posterior, recuperaremos la evolución de la construcción institucional que permitió que diferentes interpretaciones sobre los problemas del país puedan competir por las preferencias del electorado, bajo un arco de reglas e instituciones que garantizan una mejor práctica de tales derechos, que si bien está muy lejos de alcanzar otros referentes empíricos (*i.e.* algunas democráticas noroccidentales), es más democrática que en el pasado.

Reconocemos que los derechos políticos no únicamente se localizan en el ámbito electoral. Sin embargo, consideramos que se trata de una adecuada opción de estudio en virtud de que

permite acotar el campo de observación de una manera importante, de tal forma que podamos describir de forma más detallada el modo en que se han ejercido –o no– los derechos políticos en los procesos electorales a lo largo del tiempo. Estudiaremos los derechos político-electorales de los ciudadanos de acuerdo a nuestro modelo, de forma específica en lo que se refiere a los procesos de elección de carácter federal.

A lo largo de este capítulo analizaremos cómo se limitó el ejercicio de los derechos en el ámbito de la política en la sociedad posrevolucionaria, así como la manera en que la sociedad mexicana fue edificando un sistema cada más confiable, aunque no desprovisto de insuficiencias, para la conformación de los poderes públicos, y los diferentes estadios que perfilaron la forma en que los mexicanos ejercen sus derechos políticos centrados en el ámbito de las elecciones.

## **4.2. El principio**

La Constitución de 1917 estableció normas que debieron regular la participación de los ciudadanos en los asuntos políticos. El contenido de tales leyes bien puede calificarse como democrático, más aún si las comparamos con las que de forma muy lamentable ocuparon los textos constitucionales en la Europa de entreguerras –*la Europa de los autoritarismos*, María Zambrano dixit<sup>69</sup>. Esa redacción colocó a nuestro país en la avanzada del constitucionalismo

---

<sup>69</sup> No discutiré aquí el *Zeitgeist* del siglo XX, solo me interesa puntualizar que durante buena parte del siglo pasado observamos una gran influencia –en ocasiones aplastante– de ideas de corte comunitarista sobre la

liberal de la época. Sin embargo, la realidad no siempre se presenta en la manera en la que se consagra en los códigos, ni los sistemas políticos funcionan siempre de acuerdo a lo que las reglas establecen (Peters: 2000).

En los hechos, en las décadas posteriores a la Revolución encontramos un notable rechazo a las normas más elementales de la convivencia democrática por parte del gobierno mexicano. Se ha dicho que en los años de conformación y consolidación del sistema político mexicano, el régimen combatió exitosamente las reivindicaciones del pluralismo político (Loeza: 2000; González: 1985). Aun estando prevista en el código de la materia, la democracia electoral estuvo muy alejada de la experiencia política de los mexicanos de entonces. La posibilidad de que los individuos pudieran votar libremente de acuerdo a sus preferencias fue prácticamente inexistente en el México de la posrevolución.<sup>70</sup>

---

sociedad, no solo en nuestro país, sino en muchas otras latitudes del orbe, tal y como fue denunciado en su día por distintos autores. K. R. Popper (1981) [1945]: *La sociedad abierta y sus enemigos*, Barcelona, Paidós; 2010: *Después de la sociedad abierta*, México, Paidós; Friedrich A. Hayek (2007) [1944]: *Camino de servidumbre*, Madrid, Alianza. Y eso importa en razón de la posposición que eso supone en relación con la defensa y promoción de los intereses de los ciudadanos en lo particular. La vida política del siglo XX en muchos sitios y momentos atestiguó la suspensión de los derechos asociados a la autonomía individual en nombre de causas políticas de muy triste memoria. Es claro que desde las más diversas coordenadas políticas se gestaron lesiones graves a la libertad humana, como fue consignado en su día, v. Hannah Arendt (2006) [1948]: *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid, Alianza; Aron, Raymond (1969) [1965]: *Ensayo sobre las libertades*, Madrid, Alianza Editorial. Así, uno de los hechos políticos decisivos del siglo pasado –la irrupción de las masas en la política–, en no pocas ocasiones estuvo acompañado de fuertes restricciones legales y políticas que limitaron de forma grave las libertades humanas.

<sup>70</sup> Y ello, como es de sobra sabido, imposibilita la utilización del calificativo “democrático” para el funcionamiento de un régimen político. Sobre la centralidad del derecho a votar y a ser votado, Hannah Arendt escribió en *Responsabilidad y Juicio* que: “(...) al contrario de otras diferencias (...), las cualidades políticas necesarias para obtener un cargo están tan estrechamente conectadas con el ser un igual entre iguales que uno podría decir que, lejos de ser especialidades, son precisamente aquellas distinciones a las que todos los votantes aspiran por igual (no necesariamente como seres humanos, sino como ciudadanos y entes políticos). Así, las cualidades de los cargos públicos en una democracia dependen siempre de las cualidades del electorado. La elegibilidad, por consiguiente, es un corolario necesario del derecho de voto; significa que a cada uno se le da la oportunidad de distinguirse en aquellas cosas en las que de entrada todos son iguales. **Estrictamente hablando, el sufragio y el derecho a ser elegido para un cargo son los únicos derechos políticos y, en una**



El nacionalismo revolucionario se opuso a la lógica pluralista de la sociedad durante la mayor parte del siglo anterior aún y cuando sus consecuencias políticas fueron interpretadas desde distintos frentes<sup>71</sup>. Para nuestro argumento en relación con los derechos políticos, eso importa toda vez que la democracia está asociada al pluralismo de forma necesaria<sup>72</sup>. Durante varias

---

**democracia moderna, constituyen la verdadera quintaesencia de la ciudadanía**". Hannah Arendt (2007): *Responsabilidad y Juicio*, Barcelona, Paidós, pp. 195-196. Las negritas son nuestras.

<sup>71</sup> Se ha sugerido agrupar las escuelas de interpretación académica sobre el sistema político mexicano surgido de la revolución en tres grandes corrientes: *pluralista*, *autoritarista* y *marxista* (Cfr. Juan Molinar (1993): "Escuelas de interpretación del sistema político mexicano", en *Revista Mexicana de Sociología*, año LV, núm. 2, abril-junio de 1993, pp. 3-56. Dentro del grupo considerado como "*Pluralista*", se localizan los estudios que se apoyan tanto en distintos orígenes que van del institucionalismo de la posguerra, el funcionalismo, el enfoque de grupos, las derivaciones del conductismo y la teoría de la modernización. Para Molinar el eje de esta corriente se construye a partir de la consideración: "La modernización de una sociedad conduce a la pluralización de su comunidad política generando con ello un impulso hacia la democratización de su sistema político" (*ibid*: 7). De otra parte, la visión "*Autoritarista*" surgió de la crítica al pluralismo. A ello contribuyó el proceso de descolonización durante la posguerra. Algunos desenlaces autoritarios en distintos países mostraron que no necesariamente existía un vínculo virtuoso entre el desarrollo económico y la llegada del pluralismo. La visión autoritarista se desarrolló a partir de la utilización de autores como Juan Linz y de Guillermo O'Donnell para el caso mexicano; así como de la reinterpretación de la tradición hispánica en Latinoamérica y su proclividad al autoritarismo, lo mismo que a partir del análisis de elementos particulares de la conformación del sistema político mexicano. Por su parte, desde el frente "*Marxista*" encontramos una tardía aparición –hacia la mitad del siglo pasado en adelante– en las esferas académicas de material perteneciente a esta tradición. Junto con ello es preciso identificar el hecho de que la idea de una unidad analítica dentro del marxismo respecto a la caracterización de la revolución mexicana y del régimen posrevolucionario, es insostenible. Pero de forma posterior, la realidad política del país en los años ochenta cruzada por profundas crisis económicas y políticas, así como elementos de corte internacional en relación con la transformación de los regímenes políticos en diversas partes del mundo (v. Guillermo O'Donnell y Philippe C. Schmitter (1994) [1986]: *Transiciones desde un gobierno autoritario. Conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas*, Barcelona, Paidós; Samuel Huntington (1994) [1991]: *La tercera ola. La democratización a fines del siglo XX*, Barcelona, Paidós; Larry Diamond y Marc Plattner (1996) [1993]: *El resurgimiento global de la democracia*, México, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM), trajeron efectos sobre la discusión del carácter autoritario o no autoritario del sistema político en el país. Dice Molinar "(...) tal parece que, con muy pocas excepciones, el debate académico sobre el carácter democrático o autoritario del sistema político se dio por terminado, para centrarse en los problemas de la transición del autoritarismo a la democracia". (*ibid*: 49). Ello sugiere que el cambio político que se acentuó en el país en la década de los noventa, suscitó que en las interpretaciones sobre la naturaleza del poder político en México se encontrara una suerte de acuerdo, en el sentido de reconocer que durante buena parte del siglo pasado el régimen mexicano debería caracterizarse como uno de tipo autoritario, mismo que hacia el final de la centuria se encontraba enfrentando un incierto proceso de transformación.

<sup>72</sup> Si bien lo anterior parece hoy en día estar fuera de toda sospecha, no debemos dejar de lado que en oposición a quienes triunfaron en la Revolución y encabezaron la construcción del régimen que conduciría al país en las décadas posteriores, con frecuencia se encontraban grupos políticos con credenciales todavía más antidemocráticas –ahí donde las haya– que las del Partido Nacional Revolucionario (PNR) o de sus herederos. Ya fuera provenientes de la izquierda o de la derecha, existieron proyectos políticos abiertamente antiindividualistas. Con sinarquistas de un lado y comunistas por el otro, por ejemplo, el individuo difícilmente encontró un asidero desde el cual pudiera emprender la defensa de sus derechos al margen de quienes reivindicaban para sí la representación de intereses de carácter colectivo. También el Partido Acción Nacional (PAN) fue dejando de lado su origen liberal para ir cediendo terreno a posiciones crecientemente confesionales. En este sentido específicamente el comportamiento del régimen mexicano no estuvo tan distante de otros

décadas el rechazo al pluralismo político impidió la materialización de los derechos políticos establecidos en la ley.<sup>73</sup>

Durante los primeros años del régimen posrevolucionario encontramos una gran volatilidad respecto al número y tipo de las organizaciones partidistas (Fuentes: 1969), que posteriormente fue condensándose en un número menor de partidos. Con el proceso de institucionalización de la Revolución Mexicana, el número de partidos se estabilizó, pero las elecciones no funcionaron como un instrumento para la libre expresión de las convicciones políticas de los ciudadanos. De forma repetida –cosa sabida– los procesos electorales en nuestro país no satisficieron los requerimientos que les permitieran ser calificados como democráticos. Era posible acceder a beneficios de cierto tipo, pero a cambio era necesario en muchas ocasiones declinar el ejercicio de las libertades públicas. ¿Por qué no eran compatibles? A nuestro juicio, tal incompatibilidad está relacionada no solo con el carácter autoritario del régimen sino con el tipo de fundamentación que utilizó para la construcción de los derechos. No se trató de una fundamentación que reconociera en los hechos los principios de la democracia liberal, sino que más bien los puso a un lado para satisfacer otro tipo de requerimientos originados dentro del propio sistema político, y el vehículo privilegiado para garantizar “la defensa de los intereses de la nación” en los procesos

---

proyectos políticos de entonces. Es menor todavía la distancia si lo contrastamos con lo ocurrido en algunos países de América Latina en esa época.

<sup>73</sup> Para mi argumento no considero como prueba del pluralismo la existencia de partidos dependientes del régimen (por ejemplo el Partido Popular (PP) –después convertido en Partido Popular Socialista (PPS)– y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM), que aún y cuando fueron utilizados como referencia en favor de la pluralidad política en el país, sobre todo después de la 2ª Guerra Mundial para evitar que el régimen mexicano fuera considerado como de partido único, en los hechos no demostraron tener un carácter realmente autónomo respecto del gobierno.

electorales fue el partido del estado. Admitir que otra fuerza política pudiera tener éxitos relevantes en ese terreno –por más diletante o ineficaz que fuera en su práctica política (*i.e.* Garcíadiego: 2012), o a pesar de las insuficiencias mostradas por la oposición para unir sus potencialidades en contra del partido en el gobierno (Martínez Assad: 1982)– equivaldría a admitir fracturas dentro del propio arreglo nacionalista. Durante varios años los procesos electorales en nuestro país no sirvieron para lo que deben servir en cualquier democracia: para permitir la competencia libre de diversas organizaciones políticas que agrupan a ciudadanos que actúan con libertad en ejercicio de sus derechos. En todo, caso fueron útiles para actualizar periódicamente la expectativa de renovación dentro del propio régimen. Lo que no significa que el régimen y su partido carecieran por completo de apoyo popular. Todo lo contrario, en ocasiones lo tuvieron al grado de hacer ver como redundante recurrir a prácticas autoritarias para garantizar el triunfo electoral (Navarro Valdez: 2012).

Sin embargo, el avasallamiento electoral del partido del gobierno y la imagen de homogeneidad que dicha situación daba del país comenzaron a generar cada vez más inconformidades dentro y fuera del mismo. La escasa competitividad –entendida como la posibilidad real de que más de un partido pueda obtener un triunfo electoral–, fue distanciándose de la pluralidad de intereses y visiones que existían sobre la realidad del país. La idea de que el gobierno no interpretaba adecuadamente las aspiraciones de la sociedad o que no le entregaba a ésta los rendimientos esperados, fue cobrando fuerza y voluntades con el paso de los años. Y esa idea comenzó a expresarse en actitudes políticas –desde una gran variedad de espacios sociales que abarcaron el sindicalismo independiente, las luchas campesinas, las demandas empresariales, así como las reivindicaciones universitarias en

diferentes campus del país, entre otras–, que impulsaron la convicción en distintos actores de que el sistema político debía modificarse siendo más receptivo frente a la diversidad que germinaba en la sociedad. El ritmo y la profundidad de esa modificación fueron estableciéndose al paso de los años

### **4.3. El juego comienza a cambiar**

Una vez que el régimen comenzó a ver deteriorada su capacidad de interlocución y respuesta con distintos actores sociales a partir de la etapa final de los años cincuenta y a lo largo de la década posterior (Carr: 1982) –proceso que en buena medida coincidió con la modernización de distintos aspectos de la vida social del país–, la presión por transformar el código de las relaciones entre el régimen y diversas fuerzas políticas cristalizó en una sucesión frecuente de reformas que contribuyó a modelar un sistema electoral y de partidos esencialmente distinto al que tuvo lugar en nuestro país durante la mayor parte del siglo XX (Woldenberg: 1993). A pesar de las peculiaridades de cada una de las transformaciones que construyeron nuestro actual sistema electoral, estamos de acuerdo con Yolanda Meyenberg en que mantienen puntos de contacto relevantes en torno a los siguientes asuntos:

“1. Eliminar el conflicto producido por una estructura de partido de gobierno que impedía el acceso de otros partidos a los espacios de representación y a la toma de decisiones.

2. Fortalecer el frágil sistema de partidos y crear las condiciones para una competencia política real.
3. Establecer parámetros de regulación que propicien confianza y certidumbre a los actores políticos (partidos y ciudadanía), al concretar la definición de las reglas del juego electoral y de los arreglos institucionales que se derivan de ellas.
4. Promover comportamientos políticos cooperativos, al ofrecer incentivos a aquellos actores que opten por intervenir en las reformas y acatar los acuerdos derivados de ellas” (Meyenberg: 2003: 249-250).

Veamos con más detalle algunos episodios de ese proceso, que estuvo cercanamente vinculado a una auténtica torrentera de modificaciones constitucionales y reglamentarias. Es una opinión compartida que el parteluz del cambio político en nuestro país es la Reforma Política de 1977<sup>74</sup>. Sobre ella podemos decir que respondió a la necesidad del gobierno de

---

<sup>74</sup> El inicio del camino que condujo a dicha reforma puede datarse el primero de abril de 1977, cuando el Secretario de Gobernación pronunció un importante discurso en la ciudad de Chilpancingo en el estado de Guerrero, en el que señaló la disposición del Gobierno Federal para ampliar la representación política existente en el país, posibilitando la inclusión de fuerzas políticas minoritarias. El funcionario afirmó en esa ocasión: *“Endurecernos y caer en la rigidez es exponernos al fácil rompimiento del orden estatal y del orden político nacional. Frente a esa pretensión, el Presidente López Portillo está empeñado en que el estado ensanche las posibilidades de la representación política, de tal manera que se pueda captar en los órganos de representación el complicado mosaico ideológico nacional de una corriente mayoritaria y pequeñas corrientes que, difiriendo en mucho de la mayoritaria, forman parte de la nación. La unidad democrática supone que la mayoría prescindiera de medios encaminados a constreñir a las minorías e impedirles que puedan convertirse en mayorías; pero también supone el acatamiento de las minorías a la voluntad mayoritaria y su renuncia a medios violentos, trastocadores del derecho. Quiere decir esto que el Gobierno de México sabrá introducir reformas políticas que faciliten la unidad democrática del pueblo, abarcando la pluralidad de ideas e intereses que lo configuran. Mayorías y minorías constituyen el todo nacional, y el respeto entre ellas, su convivencia pacífica dentro de esa ley, es base firme del desarrollo, del imperio de las libertades y de las posibilidades del progreso social”* (Fragmento tomado de Alberto Aziz y Jorge Alonso (1984): *Reforma Política y deformaciones electorales*, México, Cuadernos de la Casa Chata-CIESAS-SEP. p. 173. Cabe mencionar que este proceso sí admite el apelativo de Reforma Política porque incluyó reformas en un amplio espectro: desde una reforma constitucional y una reglamentaria hasta una ley de amnistía para quienes habían participado en acciones fuera de la ley con motivaciones políticas y se encontraban enfrentando causas penales o compurgando diversas condenas como resultado de ello. Sobre la Reforma Política y sus primeros resultados puede verse a Octavio Rodríguez Araujo (1997): *La reforma política y los partidos en México*, México, Siglo XXI editores; Rafael

relegitimar el sistema político en su conjunto. Estableció las reglas y las pautas que definirían la vida político-electoral del país en los años siguientes. La Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales<sup>75</sup>, influenció las estrategias de todos los integrantes del sistema político mexicano, desde la guerrilla hasta el gobierno, de los partidos hasta el Congreso, además de que introdujo la Representación Proporcional (RP) en nuestro país, logrando con ello una importante puesta al día respecto a la tendencia internacional de los sistemas electorales (Norris: 2004; Colomer: 2004; Shugart y Wattenberg: 2005). Cambió las claves de la comunicación entre las diferentes partes que interactuaban en la vida política de entonces. Ello implicó ejercicios de reflexión respecto a la propia concepción de la participación política y al carácter mismo del régimen en el que se desenvuelve.<sup>76</sup>

---

Segovia (1980): “Las elecciones federales de 1979”, en *Foro Internacional*, núm. 79, enero-marzo, México, El Colegio de México, pp. 397-410.

<sup>75</sup> Conocida comúnmente como “LOPPE”, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1977. Dentro de sus contenidos se estableció que debe señalarse que la LOPPE realizó una importante innovación al considerar a los partidos políticos como entidades de interés público (art. 21). Con ello aparece una declaración expresa del Estado mexicano en el sentido de reconocer la centralidad de los partidos políticos para la vida del país, lo mismo que la necesidad de establecer acciones concretas para garantizar su funcionamiento y continuidad. La LOPPE también incluyó la ampliación de las prerrogativas otorgadas a los partidos políticos con registro, que incluían el acceso permanente a la radio y a la televisión; facilidades para llevar a cabo tareas editoriales; financiamiento público para las campañas –otorgado discrecionalmente por la Comisión Federal Electoral–; exención de impuestos y el goce de franquicias postales y telegráficas (arts. 48 y 49).

<sup>76</sup> Puede consultarse con provecho sobre la evolución de las normas electorales y algunos de sus efectos políticos en: Alcocer, Jorge (2014): “El ciclo de las reformas electorales en México”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 6, pp. 123-139, 2014 y del mismo autor un texto previo de 1997: “El ciclo de las reformas electorales, 1978-1996”, en *Diálogo y debate de cultura política*, abril-junio, pp. 99-114; Becerra, Ricardo; Salazar, Pedro y Woldenberg, José (2005) [2000]: *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*, México, Ediciones Cal y Arena; Castellanos Hernández, Eduardo (1996): *Formas de gobierno y sistemas electorales en México (1940-1994)*, México, Centro de Investigación Científica Jorge L. Tamayo, A.C., 1996, y del mismo autor, *Las reformas de 1996*, México, Centro de Investigación Científica Jorge L. Tamayo, A.C., publicado en 1998 y; García Orozco, Antonio (1989): *Legislación electoral mexicana, 1812-1988*, México, ADEO-editores.

Este momento de cambio político-electoral, estuvo más concentrado en la incorporación de distintas fuerzas políticas a la arena electoral que en la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. Organizaciones políticas que hasta ese momento se habían mantenido en los márgenes de la vida institucional del país fueron sumadas a ella<sup>77</sup>, sin embargo las condiciones legales y operativas para garantizar que la libre elección pudiera verificarse no se concretaron. El fraude persistió, y aunque se reconoció la existencia de distintas voces políticas como integrantes legítimas de la nación, las fórmulas y prácticas de participación política no se modificaron de forma sustantiva: el individuo como tal siguió careciendo de la posibilidad de hacer valer su derecho a elegir el día de la jornada, toda vez que los instrumentos jurisdiccionales para la sustanciación de la inconformidad en la materia se encontraban en estado de gestación<sup>78</sup>. Sin embargo, poco tiempo después las demandas por hacer efectivo el sufragio se agudizarían como resultado de la crisis económica, y a que el estado vio debilitada su capacidad para mantener su legitimidad asociada a la distribución de beneficios<sup>79</sup>.

---

<sup>77</sup> Gracias a esta ley se otorgó el registro condicionado a los partidos Comunista Mexicano (PCM), Demócrata Mexicano (PDM) y Socialista de los Trabajadores (PST).

<sup>78</sup> Respecto al estado de la justicia electoral, diremos que la ley electoral de 1977 abrió el camino para la creación de un sistema contencioso electoral. A pesar de ello los organismos electorales eran juez y parte en la revisión de sus actos, lo que dañaba la credibilidad de los fallos. Esta ley fue omisa respecto a la creación de órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral. Se estableció el recurso de reclamación, que debía interponerse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para impugnar las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, pero aún la sentencia de la más alta instancia judicial de nuestro país no era obligatoria para la Cámara de Diputados, la que en el supuesto de que la SCJN fallara en contra de su resolución inicial, solamente estaba obligada a emitir una nueva que no necesariamente tendría que ajustarse a lo establecido por la Corte. Así que las riendas de las resoluciones jurídico-electorales estaban firmemente sostenidas por el régimen, que todavía vio pasar varios años antes de abandonar el control de las esferas judiciales en materia electoral.

<sup>79</sup> El proceso político mexicano recibió un fuerte impacto como resultado de la crisis económica de 1982. Este hecho puso sobre la mesa la posibilidad de que algunos actores políticos impulsaran un proceso de modernización política y decidieran vigorizar sus demandas a favor de la democratización del país. Tanto la crisis del populismo como las medidas adoptadas por el gobierno de Miguel de la Madrid, dislocaron la posición que el Estado había mantenido a lo largo de muchos lustros en su relación con distintos actores sociales y con el conjunto del sistema político. Las reformas de carácter macroeconómico, la disminución del peso de la intervención del estado en el conjunto de la economía, así como la descentralización fueron elementos que

Con ello la forma de *ciudadanía democrática* que sugerimos en el capítulo anterior estaba aún lejos de configurarse, ya que no se actualizaban los supuestos relacionados con los requisitos de una forma de ciudadanía de tipo democrático –i.e. la existencia de instituciones administrativas que pudieran servir como garantes de los derechos en una primera instancia y la ausencia de una instancia judicial autónoma que tutelara este tipo de derechos. La importancia de la Reforma Política de ese año, para fines de nuestro análisis, está en la manera en que la esfera de lo político comenzó a incorporar nuevos elementos y relaciones, en el marco de un arreglo legal y constitucional que inauguró un cifrado distinto para el ejercicio de los derechos, privilegiadamente el de asociación con fines político-partidistas. Es cierto que la decisión de tal apertura provino del gobierno, pero ello no anula la reducción de complejidad que la misma supone. Al contrario, en la medida en que la diferenciación todavía era escasa, la transmisión de dicha reducción alcanza una magnitud superior para el conjunto de los beneficiarios.

---

comenzaron a tener una importancia indiscutible en el debate público de entonces. Esto ocasionó efectos importantes en el rol que el partido del gobierno jugó en el ajedrez político de esos años. En palabras de Soledad Loaeza: “La reducción del tamaño del Estado se tradujo en menos intervencionismo económico y en la disminución de la presencia política estatal, lo cual significó, de manera inevitable, una reducción de la presencia y de la capacidad de influencia del PRI. El segundo aspecto de la reforma que tendría un efecto muy fuerte en las expectativas de mediano plazo de progreso de la oposición en el ámbito municipal fue la descentralización. La reforma de 1983 al artículo 115 constitucional fortaleció a los ayuntamientos “como actores decisivos del desarrollo regional” (en referencia a Guillén López, Tonatiúh (1994): “Gobiernos municipales, actores sociales y cambio político. Una perspectiva desde la frontera norte de México”, *En busca de la democracia municipal. La participación ciudadana en el gobierno local mexicano*, México, El Colegio de México) mediante nuevas atribuciones y facultades fiscales. En virtud de estos cambios los municipios adquirieron recursos que incrementaron considerablemente su patrimonio; se convirtieron en un instrumento de poder y por lo tanto en objeto de lucha política”. Soledad Loaeza (2000): *El Partido Acción Nacional: la larga marcha, 1939-1994. Oposición leal y partido de protesta*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 348. Sobre la realidad municipal y la falta de diseño institucional en las últimas décadas en nuestro país, puede leerse un claro análisis en Mauricio Merino (2010): “Nuevo federalismo, nuevos conflictos”, en *Los grandes problemas nacionales. Tomo XIV*, Soledad Loaeza y Jean Francois Prud'homme (coordinadores), México, El Colegio de México, pp. 487-529.



En 1986 tuvo lugar otra reforma electoral importante que ha sido catalogada –lo mismo que la de 1977– como “*preventiva*”, debido a que “la iniciativa y capacidad de decisión correspondieron íntegramente al gobierno y su partido (Alcocer: 1997: 100)<sup>80</sup>. Junto con el fortalecimiento del ámbito local como centro de atención de la discusión pública mexicana de la época (*cf. supra* nota 79), no puede dejar de mencionarse el hecho de que para entonces los partidos de oposición habían incrementado su presencia electoral en algunos centros urbanos del país. En la primera mitad de los años ochenta comenzó a observarse en el país un incremento de la participación política que buscó expresarse por la vía electoral, pero que todavía enfrentaba resistencias muy importantes desde diferentes ámbitos.<sup>81</sup>

Si bien podemos notar aspectos positivos en el conjunto de la reforma, también debemos señalar que la concentración de los miembros de la Comisión Federal Electoral en manos de un solo partido acentuó las interrogantes en torno a la imparcialidad del máximo órgano electoral. De igual forma cabe destacar la acotada participación que en los hechos tuvo el

---

<sup>80</sup> Entre los contenidos más relevantes de esta reforma para el sistema electoral pueden mencionarse: el aumento del número de diputados –que pasó de 400 a 500–; la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que constituye la aportación seminal para un mecanismo mucho más representativo a favor de los derechos ciudadanos de los habitantes de la capital del país; el establecimiento de la regla de renovación por mitades para el Senado de la República y; el origen del primer Tribunal de lo Contencioso Electoral en nuestro país, expresión inicial del posterior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encargado de dirimir en última instancia las controversias de carácter electoral. Pero frente a las aportaciones de esta ley, también debe consignarse que respecto a la integración de los órganos electorales se estableció que los partidos que integrarían la Comisión Federal Electoral, lo harían bajo el principio de representación proporcional atendiendo a los porcentajes de votación obtenidos por cada uno de ellos en la elección para diputados que tuvo lugar en 1985. Esta disposición trajo como consecuencia que en 1985 la mencionada Comisión estuviera integrada por 31 miembros con voz y voto en su interior, 16 de los cuales de manera anticipada estaban en poder del partido en el gobierno.

<sup>81</sup> Desde el plano discursivo podemos mencionar la referencia al “fraude patriótico”, en relación con las elecciones que tuvieron lugar en el estado de Chihuahua en 1985, que constata que la apelación a la integridad de la nación en este caso estaba por encima de la prerrogativa ciudadana de elegir a sus gobernantes. Desde el plano institucional es fácil advertir que el gobierno tenía el control de la organización de las elecciones, lo que facilitaba que éstas no expresaran la voluntad de los electores.

Tribunal de lo Contencioso Electoral, al momento de dirimir las controversias suscitadas como resultado del proceso comicial. Su existencia constituyó un limitado intento por construir una estructura jurídica que constituyera un límite a las decisiones fincadas en intereses de orden político, sin embargo, el proceso electoral de 1988 claramente mostró sus limitaciones en este sentido.

Podríamos decir que la reforma de 1986<sup>82</sup> mantuvo la apertura inaugurada por su antecesora respecto a la participación de distintas fuerzas políticas, e incluso la ensanchó. Pero en lo que toca a la credibilidad de los organismos encargados de conducir el proceso electoral, notamos un importante retroceso que contribuyó a afectar la confianza en las competidas elecciones federales de 1988. Hay una nota de continuidad en la ausencia de franjas de contención respecto a la fuerza de los intereses del sistema político, frente a los derechos y en relación con las salvaguardas institucionales encargadas de hacerlos respetar. La operación del conjunto del sistema no fue entonces capaz de diferenciar de forma eficaz el plano autónomo de actuación del derecho.

Más adelante, como resultado de la composición de la Asamblea Federal en 1988, fue necesario que el PRI buscara la colaboración parlamentaria de otras fuerzas políticas para

---

<sup>82</sup> En la vigencia de esta norma tuvieron lugar distintos hechos importantes para la vida política del país. De forma previa a las elecciones de julio de 1988, tuvo lugar una escisión en el PRI que apartó a un importante número de miembros de ese partido y los acercó a la opción electoral del Frente Democrático Nacional, encabezado por Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, que agrupó a diversas fuerzas políticas, entre ellas los partidos Socialista Unificado de México, Auténtico de la Revolución Mexicana, Popular Socialista y Mexicano de los Trabajadores. De igual manera, en el año 1989 tuvo lugar la fundación del Partido de la Revolución Democrática. Estos hechos son a su vez el antecedente de lo que fue una nueva reforma de corte electoral que trató de responder a una realidad política que se transformaba con mucha rapidez en distintas porciones del país.

modificar el texto constitucional. La obtuvo, y como efecto de esa colaboración, hubo cambios en la norma electoral que en la práctica implicaron transformaciones importantes en la forma en que se ejercieron los derechos políticos. A nuestro juicio, entre los más notables, se encuentra la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral (Cofipe)<sup>83</sup>; el surgimiento del Instituto Federal Electoral (IFE)<sup>84</sup> y; la creación del Tribunal Federal Electoral, en sustitución del Tribunal de lo Contencioso Electoral<sup>85</sup>. El surgimiento de estas figuras importa para nuestro argumento, porque aunque asociado a las negociaciones y acuerdos de la hora, también constituye una aproximación a una forma de construcción institucional más orientada a la protección de los derechos ciudadanos. Está por un lado una norma, y por el otro, instancias administrativas y judiciales que jugaron un papel relevante en la preservación de los derechos ciudadanos. Es claro que el proceso de su consolidación no estuvo exento de tensiones asociadas a tendencias omniabarcantes del orden. Lo que sugiero es que su puesta en marcha abonó a la configuración de un esquema sincrónicamente más autónomo y más orientado a garantizar cierto tipo de derechos<sup>86</sup>.

---

<sup>83</sup> De 15 de agosto de 1990.

<sup>84</sup> Cuyas funciones dieron inicio el 11 de octubre de 1990, presidiendo su Consejo General el Secretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios.

<sup>85</sup> Dentro de las propuestas que no se incluyeron en la redacción final de la reforma de 1990 pero que al caminar del tiempo ocuparían un lugar cada vez más relevante, encontramos las “propuestas relativas a la integración del IFE; financiamiento-gasto de partidos; uso de radio y televisión; proceso electoral; registro federal de electores -nuevo padrón y credencial con fotografía, como primer paso a la cédula de identidad ciudadana-; nombramiento de funcionarios de casilla; sistema de cómputo y entrega de constancias de mayoría; recursos ante el Trife; causales de nulidad; y la supresión del principio de autocalificación del Poder Legislativo”. Jorge Alcocer, *op. cit.*, pp. 102-103. Encontramos en este listado una batería bastante descriptiva de lo que contendrían las reformas electorales posteriores. En este sentido, considerando los pros y los contras de la reforma de 1990, diríamos que realizó aportaciones en la construcción de instituciones en materia electoral que fueron fortaleciéndose e incrementando su independencia frente al poder gubernamental al paso del tiempo, pero que a la luz de los temas que dejó de incluir resultó ser insuficiente para garantizar una perdurable confianza en los distintos actores partidistas que participaban en ese momento en la liza electoral.

<sup>86</sup> A pesar de ello, en los hechos, el gobierno pudo mantener un control muy importante en las zonas más delicadas del funcionamiento de las nuevas instituciones electorales. Los responsables de la conducción institucional de los organismos recién creados, en buena medida seguían estando en deuda respecto a su designación con el gobierno y eso pospuso la construcción de una ruta más autónoma para el comportamiento de estas instituciones. Los resultados de la elección federal intermedia de 1991 que implicaron una recuperación

Pero si bien el funcionamiento de las instituciones electorales cambió, aunque no lo suficiente para satisfacer los requisitos democráticos de autonomía e independencia del gobierno, también es cierto que el control del estado sobre amplias zonas de la vida pública de entonces aún gozaba de buena salud, de tal forma que el acceso abierto a los derechos políticos de acuerdo a una estructura *estatal-jurídica* como fue propuesta en el capítulo previo, aún tenía un largo trecho por recorrer para consolidarse. Las bases sobre las que se construyó la participación política en el régimen de la posrevolución, en términos de la afiliación corporativa y las relaciones clientelares con amplios sectores de la población, todavía conservaban parte de su fortaleza, ante la ausencia de reformas en otros ámbitos sociales que modificaran de forma eficaz el ejercicio de los derechos en distintos planos de la experiencia social.

El proceso de reformas electorales continuó para dar lugar a dos de ellas en 1993 y 1994<sup>87</sup>.

Hay rasgos importantes en la reforma de 1993 respecto a la construcción de confianza en las

---

del PRI respecto a 1988, sembraron dudas importantes en los partidos de oposición respecto a la utilidad de participar en el diseño de reformas legales en materia electoral, que al final del día no hacían sino ratificar el poderío electoral del partido en el poder.

<sup>87</sup> En la reforma de 1993 se estableció la supresión del sistema de autocalificación de las cámaras en el Congreso; la adecuación que permitió al Tribunal Federal Electoral ser un órgano jurisdiccional de pleno derecho, aunque con facultades todavía restringidas; una nueva fórmula para la distribución de diputaciones por el principio de RP; así como el reconocimiento legal de las agrupaciones y observadores electorales consistieron los elementos a nuestro juicio más notorios de la reforma. De igual forma se incrementó del número de Senadores de 64 a 96, a partir de la creación del senador de primera minoría para cada uno de los estados. Medida que desde luego favorecía al partido que obtuviera el mayor número de segundos lugares en las entidades federativas –que sería el PAN, a juzgar por los resultados de 1991–, como en efecto ocurrió. El PAN obtuvo el segundo lugar en 24 estados en la elección de senadores que tuvo lugar en 1994, situación que a partir de la reforma de la composición de la Cámara Alta le permitió incorporar de forma significativa la cuantía de su bancada en esa instancia legislativa. Algunos de los contenidos más importantes de la reforma de 1994 están relacionados con los siguientes aspectos: el otorgamiento a las fracciones parlamentarias de la Cámara de Diputados de la capacidad de proponer a los que a partir de entonces serían “Consejeros Ciudadanos”; el establecimiento de la igualdad de la representación de los partidos políticos en el seno del Consejo General; el acuerdo de las auditorías al Padrón Electoral y las credenciales de elector con fotografía y; la extensión de la

autoridades que pavimentó el mejor ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos. Varias de estas decisiones fueron tomadas con el consenso de todos los partidos políticos, lo que nos da un indicio acerca del compromiso y la colocación de expectativas de los partidos frente a la construcción de un sistema electoral y de organismos electorales que pudieran garantizar mejores condiciones para la competencia, a pesar de que el marco general del sistema político estuvo cruzado por importantes señales de inestabilidad, o quizá el avance en cuestión de institucionalidad democrática se debe a esa misma situación.<sup>88</sup> Es razonable suponer que el fortalecimiento de instituciones que procuraran una arena de mejor calidad para la competencia política, también tuviera que ver si no con una auténtica convicción democrática por parte de los actores políticos relevantes, sí con un factor de moderación política que los condujo a flexibilizar sus estrategias en aras del mantenimiento de la estabilidad, como ha ocurrido en otros países de América Latina que han evitado una ruptura autoritaria (Mainwaring-Pérez-Liñán: 2013).

A pesar de lo inestable de la atmósfera política, las elecciones de 1994 pudieron realizarse sin mayores sobresaltos, aún y cuando las condiciones de inequidad respecto al financiamiento favorecieron a uno de los candidatos. Pero ello no significó el abandono de la preocupación por las reglas electorales. Siguió estando en el centro de atención de las

---

prerrogativa de los partidos políticos en relación con el tiempo gratuito en radio y televisión que recibieron para ese proceso electoral.

<sup>88</sup> A principios de 1994 apareció en la escena pública el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), que declaró la guerra al gobierno federal y en un principio asumió la vía armada para la consecución de sus propósitos. No entro en la discusión de las repercusiones de la irrupción del EZLN en el conjunto del sistema político de entonces. Sólo me interesa subrayar que a mi juicio fue uno entre varios elementos –i.e. el asesinato del candidato presidencial del PRI en marzo de ese año– que contribuyó a provocar una serie de reacciones por parte del gobierno encaminada a garantizar el que el proceso electoral de julio de 1994 pudiera llevarse a cabo en un ambiente relativamente estable.

distintas fuerzas políticas, de tal manera que en 1996 se aprobó una relevante serie de reformas en la materia, que entre otras cosas introdujo mejores condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales en términos de la imparcialidad en la organización de los comicios.<sup>89</sup>

Una aportación importante de esta reforma tiene que ver con la salida del Gobierno Federal del seno del Consejo General del IFE, de tal forma que el Secretario de Gobernación en turno no presidió más el funcionamiento de dicha entidad<sup>90</sup>. No se trata de un dato menor, porque si a lo largo del texto hemos mencionado los efectos que trajo consigo la sobreintegración de la sociedad mexicana sobre el ejercicio de los derechos ciudadanos, el control de los organismos encargados de organizar los procesos electorales fue una clave importante para conducir tales procesos de acuerdo a lógicas de carácter político. Durante mucho tiempo constituyó, no solamente un elemento que impidió el que la competencia electoral se desarrollara en condiciones más equitativas –de acuerdo a la interpretación más socorrida en este sentido–, sino que también encarnó la preeminencia de argumentos y lógicas de tipo

---

<sup>89</sup> Como resultado de la reforma constitucional y reglamentaria de 1996, este año se modificaron las fórmulas de integración de ambas Cámaras federales. Se estableció en la de diputados un tope de 300 para un solo partido y se legisló un límite de sobrerrepresentación de 8% para cualquier partido entre su porcentaje de escaños y el de su votación. *Cfr.* Artículo 52 y sigs. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el senado, por su parte se configuró una composición apoyada en dos senadores de mayoría y uno de minoría por entidad más la existencia de una lista de 32 senadores electos por el principio de representación proporcional. *Cfr. Ídem* Art. 56.

<sup>90</sup> La composición del Consejo General a partir de 1996 fue de ocho Consejeros Electorales y un Consejero Presidente con voz y voto; un representante de cada fracción parlamentaria de las existentes en el Congreso; un representante de cada partido político, sin voto, lo mismo que el Secretario Ejecutivo del propio Instituto Federal Electoral. La actual redacción del Art. 41 fracción V, Apartado A en su párrafo 2º, prevé una composición distinta: Un Consejero Presidente y 10 Consejeros Electorales, y con voz pero sin voto, los representantes del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

político por encima de los fundamentos de una estructura legal-institucional que concordara con los principios democráticos.<sup>91</sup>

#### **4.4. 1996. La centralidad de las reglas**

En relación con nuestro argumento principal, hay que notar que la consolidación del Instituto Federal Electoral después de la reforma de 1996 como un organismo autónomo, implicó en los hechos una transformación importante respecto a la manera en que distintos actores políticos relevantes participaron en los procesos electorales y también en relación con la efectividad de los derechos ciudadanos. Se debilitaron importantes lazos de control que habían sido eficaces en el pasado, y la forma en la que el ciudadano participó en las elecciones estuvo marcada por definiciones de corte liberal, con un fuerte acento en la capacidad de los individuos para expresar sus preferencias, disminuyendo la influencia de otro tipo de adscripciones y de imperativos *ab extra* del sistema político. Lo anterior no significó que los vínculos corporativos o clientelares desaparecieran por completo. Lo que nos interesa resaltar, es la existencia de un conjunto de principios que se acompañaron de diseños institucionales que permitieron que esos nexos corporativos o clientelares no significaran necesariamente la restricción del comportamiento político bajo esos parámetros. El

---

<sup>91</sup> Con esta reforma, dentro del propio IFE hubo modificaciones importantes respecto al pasado. Hay facultades que anteriormente pertenecían al Presidente del mismo, y que a partir de 1996 se trasladaron al seno del Consejo General. En tanto que las del director general pasaron al Consejero Presidente. A su vez, este último adquirió la responsabilidad de proponer los nombramientos del Secretario Ejecutivo y de los funcionarios superiores de la Junta General Ejecutiva. Por su parte, los Consejeros Electorales recibieron la facultad de proponer y nombrar a los consejeros de los órganos de dirección tanto locales como distritales. En síntesis, con estas medidas se avanzó en la construcción de la autonomía del propio instituto. Estas transformaciones son elementos que describen un arreglo institucional más orientado a la existencia de equilibrios dentro del propio organismo, que a su vez fue resultado de la distribución del poder político en el país.

corporativismo siguió existiendo, pero fue incapaz de mantener los vínculos de lealtad y de obediencia frente a los ciudadanos para exigirles determinadas acciones en el ámbito de la política, porque los fundamentos de sujeción a una organización fueron limitándose en su rango de competencia. Determinado comportamiento en una esfera no tendría por qué ir seguido de otro comportamiento que reconociera los mismos principios en un ámbito distinto. Ejemplifico: la subordinación sindical encontró limitaciones políticas en la medida en que se fincaron garantías para la expresión libre y secreta del voto individual, de tal forma que una adscripción sindical de corte corporativo no sería ya capaz de modular el comportamiento en el ámbito de los derechos político-electorales. Al menos no con la contundencia del pasado.

De otra parte, el tema de la justicia electoral sufrió modificaciones muy sensibles y que están relacionadas estrechamente con nuestra investigación. Entre ellas la más importante tiene que ver con la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, avanzando con ello en el camino de la autonomía del propio tribunal<sup>92</sup>. Desde entonces el denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) posee facultades para resolver de forma definitiva e inatacable, las controversias que puedan surgir en los estados como resultado de las resoluciones o actos llevados a cabo por autoridades electorales del orden local, incluso en el ámbito del ejercicio de los derechos políticos de las comunidades indígenas (González Oropeza: 2015)<sup>93</sup>. Con ello se concentra

---

<sup>92</sup> Ibid. Art. 94 y art. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>93</sup> Puede verse con utilidad el análisis de los casos de Tanetze de Zaragoza (SUP-JDC-11/2007), San Luis Acatlán (SUP-JDC-740/2012) y acaso el más conocido, el de Cherán, del cual surgió la Tesis XLII/11 emitida por la Sala Superior del TEPJF.



la última palabra judicial en una instancia del ámbito federal<sup>94</sup>. También en el campo de las facultades jurisdiccionales, se otorgaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación las atribuciones para resolver, tratándose de diferendos relacionados con la constitucionalidad de las normas de las entidades federativas<sup>95</sup>. Como complemento de lo anterior entró en vigor una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que estableció las rutas adjetivas para la sustanciación de los eventuales litigios que se presentaran. Con las transformaciones mencionadas, comenzó a acentuarse una mayor utilización de los recursos jurídicos ahí previstos por parte de los partidos políticos y de los ciudadanos, señaladamente a partir de la incorporación del *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, que introdujo un valioso dispositivo para la defensa de los derechos de los individuos en relación con una diversidad de espacios de incertidumbre dentro y fuera de los propios partidos políticos<sup>96</sup>. Con esta innovación normativa encontramos una herramienta para garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos en el campo de su actuación política.

En el resumen, la reforma de 1996 contribuyó a mejorar la estructura y composición del IFE, situación que redundó en una mejor armadura institucional y legal para ejercer derechos políticos. Como un hecho sin referencia en toda la historia del México Independiente, el organismo encargado de conducir las elecciones en el ámbito federal, fue sujeto de la confianza de los distintos actores políticos relevantes pero también de amplios sectores de la ciudadanía. Al final, los propios electores forman una porción muy importante en el

---

<sup>94</sup> Art. 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>95</sup> Ibid. Art. 105, fracción II inciso f.

<sup>96</sup> Este juicio puede considerarse en los hechos, una suerte de “Amparo Electoral”.

desarrollo de las jornadas electorales, ya que conforman el funcionariado de las propias mesas de casilla, y al correr del tiempo fueron observando que su disposición a colaborar en las elecciones iba correspondiéndose con el respeto a la voluntad de los propios ciudadanos.<sup>97</sup> En la medida en que un entramado institucional que reunía ciertos requerimientos incrementó la credibilidad de los resultados electorales, y al ser éstos testimonio genuino de la predilección partidista de los electores, se fue dibujando un *círculo virtuoso de confianza* de forma posterior a la elección de 1997.<sup>98</sup>

Se sabe que el proceso de cambio político en México ha sido uno que se apoyó de forma muy importante en la realización de procesos electorales (Becerra *et al. op cit.*; Merino: 2004; Eisenstadt: 2004)<sup>99</sup>. En este sentido podemos registrar avances innegables en el discurso, en

---

<sup>97</sup> La realización de elecciones confiables dinamizó la relación de los electores con el sistema de partidos. Con los años, se incrementó la volatilidad electoral y el poder político se distribuyó de una manera inédita en la historia reciente. Como ejemplos de lo anterior, se puede mencionar la pérdida de la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados Federal en 1997 por parte del partido en poder de la presidencia –misma que solo pudo ser recuperada por el partidos del gobierno y sus aliados electorales hasta 2015–, lo cual trajo a nuestro país el debate sobre el funcionamiento de los sistemas presidenciales (entre una larga lista, puede verse a Juan J. Linz y Arturo Valenzuela (1997) [1994]: *Las crisis del presidencialismo*, Madrid, Alianza Universidad; José Antonio Cheibub (2007): *Presidentialism, parliamentarism, and democracy*, New York, Cambridge University Press; Matthew Shugart y John Carey John (1992): *Presidents and assemblies: constitutional design and electoral dynamic*, Cambridge University Press, Cambridge; Giovanni Sartori (1994): *Ingeniería constitucional comparada*, Fondo de Cultura Económica, México); la derrota del PRI en la elección presidencial del año 2000; así como una gran cantidad de triunfos de distintos partidos en los diferentes ámbitos de elección: desde gubernaturas a distritos locales, pasando por una gran cantidad de ayuntamientos que pasaron de un momento de hegemonía priista a otro de gobiernos de partidos diferentes. Inclusive ha habido municipios cuyos electorados han decidido dar una nueva oportunidad post-alternancia al PRI para que vuelva a ser gobierno. Tal y como ocurrió en la elección presidencial del año 2012.

<sup>98</sup> La expresión *círculo virtuoso de confianza* difícilmente podría utilizarse en el presente, a la luz de los resultados de diferentes ejercicios que han buscado evaluar el comportamiento de la confianza pública en nuestro país en los años recientes. Hay un claro deterioro del nivel de confianza institucional e interpersonal, que desde luego afecta la calidad de la convivencia y de la democracia en México. Entre diferentes fuentes al respecto, pueden verse los datos de Latinobarómetro [www.latinobarometro.org/](http://www.latinobarometro.org/) ; de la Encuesta Nacional de Cultura Política [www.encup.gob.mx](http://www.encup.gob.mx) ; y de la Tercera Encuesta Nacional de Cultura Constitucional [http://www.losmexicanos.unam.mx/MexicanosConstitucion/pdf/Mexicanos\\_Constitucion.pdf](http://www.losmexicanos.unam.mx/MexicanosConstitucion/pdf/Mexicanos_Constitucion.pdf)

<sup>99</sup> Sobre este argumento, Soledad Loaeza señala: “El proceso de democratización de México siguió un patrón basado fundamentalmente en las elecciones, en lugar de uno definido por las protestas y movilizaciones callejeras dirigidas por los sindicatos y otras organizaciones de la sociedad civil. Ello indica que, si bien es

las instituciones y en los comportamientos en el ámbito político-electoral, a pesar de procesos electorales que han suscitado un amplio debate sobre la naturaleza democrática de los mismos –i.e. las elecciones del año 2006 (Cfr. Tello: 2007; Sirvent *et. al.*: 2006). Es importante notar que al final las instituciones jurídicas han conducido las diferencias validando el resultado y a los ganadores, lo que querría decir que efectivamente la fórmula *estatal-jurídica* ha prevalecido en la manera en que adquirieron vigencia los derechos en esa oportunidad.

Lo que intentamos expresar tiene que ver con la existencia de ciertos principios, instituciones y prácticas dentro del ámbito político-electoral, que fueron transitando de lo que hemos descrito como una forma *estatal-política* a una fórmula *estatal-jurídica*. Se ha ido forjando una estructura distinta que permite garantizar los derechos ciudadanos de mejor manera, situación que se relaciona con el nivel de diferenciación de la sociedad mexicana, al limitar la influencia de concepciones políticas con un sustento antiindividualista en este ámbito de derechos.

---

posible que las elecciones en la época autoritaria no determinaran el poder político, sí inculcaron los valores y las normas de la democracia en la opinión pública mexicana”. Soledad Loaeza (2016): “La democratización gradual de México: un proceso descendente y ascendente”, en *Transiciones democráticas. Enseñanzas de líderes políticos*, Sergio Bitar y Abraham Lowenthal (editores), Barcelona, Galaxia Gutenberg, p. 248.

#### 4.5. El último envión reformador. El hijo del desencanto

De otra parte, la reforma constitucional del año 2014<sup>100</sup>, fue seguida de importantes transformaciones en el edificio electoral de nuestro país<sup>101</sup>. De forma central podemos notar la incorporación de reglas más específicas para la postulación de candidatos al margen de los partidos<sup>102</sup>, lo cual ensancha la avenida para el ejercicio de los derechos ciudadanos en materia política, una vez que se disuelve el monopolio de la representación política que los partidos ostentaron durante varios años<sup>103</sup>.

---

<sup>100</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

<sup>101</sup> De manera muy notable a nuestro juicio, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de 23 de mayo de 2014. Hay que señalar que en el mismo decreto se incorporaron reformas y adiciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Del mismo modo se emitió una Ley General de Delitos Electorales. También de una importancia central resulta la publicación de la Ley General de Partidos Políticos de 23 de mayo de ese mismo año, así como la Ley Federal de Consulta Popular publicada el 13 de marzo de 2014. Una inflación legal que da cuenta del nivel de complejidad alcanzado en la materia en nuestro país.

<sup>102</sup> La figura de los candidatos independientes es reincorporada al marco legal de nuestro país después de haber sido excluida en 1946 –*cfr.* María Hernández Olmos (2011): *La importancia de las candidaturas independientes*, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral No. 12, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 24. Como resultado de la reforma constitucional a la fracción II del artículo 35 publicada en agosto de 2012 que expresamente había establecido como derecho ciudadano: “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, *así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente* y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. Las cursivas son nuestras.

<sup>103</sup> En este sentido debe mencionarse la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que obligó al estado mexicano a modificar su regla constitucional para permitir las candidaturas al margen de los partidos políticos (Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008). Con todo, no es posible señalar que dicho tipo de candidaturas constituya el remedio definitivo para los problemas de representatividad de la democracia mexicana. La experiencia internacional nos muestra candidatos al margen de los partidos que presentan conductas extremas o antidemocráticas sin un límite institucional que los reconduzca, o bien son actores de escenarios con importantes deficiencias de gobernabilidad, porque carecen de una estructura partidista que los ayude a desempeñar sus funciones. En cualquier caso, no hay aún una última palabra sobre los efectos de las candidaturas no partidistas en los sistemas políticos. Lo deseable es que tal posibilidad lleve a los partidos a elegir mejor a sus candidatos, por un lado, y que por el otro, los candidatos sin partido puedan fungir como un revulsivo para el conjunto del sistema en términos de agenda y de actitudes políticas.

Otra nueva invitada al circuito institucional-electoral en nuestro país es la Consulta Popular. La norma que la regula señala: “La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional”<sup>104</sup>. Se trata de un instrumento que ha generado más expectativas que realidades hasta el momento<sup>105</sup>, pero que desde la normatividad significa un desplazamiento importante hacia mecanismos de participación política más directa por parte de los ciudadanos. Sin embargo, los intentos para llevar a la práctica este mecanismo tienen una limitación importante a partir del propio texto constitucional que establece: “No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y los gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta”<sup>106</sup>. La Consulta Popular puede servir para dinamizar la participación de los ciudadanos sobre los temas de su interés, pero con restricciones muy importantes. Se puede llamar a una Consulta para conocer el parecer de los electores sobre muchos temas, pero no sobre cualquiera. Hay una limitación en los alcances de la Consulta Popular a partir de la redacción constitucional,

---

<sup>104</sup> Ley Federal de Consulta Popular. Art 4

<sup>105</sup> Durante el proceso electoral de 2014-2015 diferentes partidos realizaron propuestas para ser votadas por los ciudadanos el día de la jornada electoral pero lo Suprema Corte de la Justicia de la Nación (SCJN) resolvió no declararlos válidos considerando las excepciones establecidas en el texto constitucional.

<sup>106</sup> Artículo 36, fracción VIII, párrafo 3°.

porque ella delimita las fronteras de ciertas competencias sociales cuya racionalidad interna busca preservar del afán electoral.<sup>107</sup>

De manera más instrumental, también encontramos en este cuerpo de legislación el que la autoridad electoral nacional encargada de la organización de las elecciones –Instituto Nacional Electoral (INE), antes Instituto Federal Electoral (IFE)–, amplió de forma sustantiva el marco de sus atribuciones en la materia respecto a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Se trata de un momento de cambio que se ha caracterizado como de “metamorfosis institucional” (Astudillo: 2014), que entre otros aspectos se define por el énfasis en la mejora de las condiciones en que se desarrolla la participación política más allá del recuento correcto de los votos. Podemos hablar de un proceso de centralización que busca contribuir a la homogeneización de los parámetros para el ejercicio de los derechos político-electorales, así como a la construcción de nuevos arreglos institucionales en la materia, pero que en el presente enfrenta importantes cuotas de incertidumbre respecto a su concreción.

En la configuración de un conjunto regulatorio que restringe horizontes de contingencia y establece atribuciones de forma clara para distintas instancias –administrativas y jurisdiccionales en el plano nacional y subnacional–, tanto como en su operación al momento de organizar elecciones y dirimir las eventuales controversias que de ellas resulten, también

---

<sup>107</sup> Redacción que no está al margen de argumentos controvertidos -que no son el tema de este documento-, por cuanto se colocan restricciones constitucionales a la eventual voluntad expresada por *el principal* sobre un tema determinado.

se avanza en la vigorización de una *gobernanza electoral*,<sup>108</sup> que conciba como su clave de bóveda el respeto y la vigencia de los derechos de los ciudadanos.

Resumo. En este capítulo mostramos la manera en que a lo largo de los años y después de un proceso no exento de retrocesos o de realidades indeseadas, el sistema político en México, y de forma más específica el sistema electoral, ha podido reunir los requerimientos para el ejercicio de los derechos políticos que en conjunto describen la forma **A-B-C** contenida en el tercer capítulo y que está integrada por la existencia de ciertos principios –liberales, democráticos y universales en este caso–, y que cuenta con instituciones encargadas de garantizarlo que se proponen operar con autonomía de tendencias hiperpolitizadoras, bajo principios y normas de carácter autorreferencial para la preservación de los derechos vinculados a este subsistema.<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> Cfr. Medina Torres, Luis Eduardo y Ramírez Díaz, Edwin (2015): “Electoral governance: more than just electoral administration”, en *Mexican Law Review*, New series, volumen VIII, number 1, julio-diciembre, pp. 33-46.

<sup>109</sup> Hay muchos eventos que demuestran la imperfección del sistema electoral mexicano. Lo que nos interesa afirmar es la validez teórica y práctica de nuestros argumentos basilares, más allá de episodios que efectivamente constituyen un cuestionamiento a la eficacia de la organización y la impartición de justicia electoral en nuestro país. Entre muchos, puede verse a Hugo Alejandro Concha Cantú y Saúl López Noriega (coordinadores) (2016): *La (in) justicia electoral a examen*, México, UNAM-IJJ-CIDE; Marco Antonio Mena (2012): “¿Cuestan demasiado las elecciones en México? El Instituto Federal Electoral en perspectiva”, en *Uso y abuso de los recursos públicos*, Carlos Elizondo Mayer Serra y Ana Laura Magaloni Kerpel (editores), México, CIDE, pp. 109- 167; Eduardo Román González (2012): ¿Democracia popular a cualquier precio? El suntuoso Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *ídem*, pp. 249- 281.

## Capítulo 5

### 5.1. Los derechos social-laborales

En este capítulo mostraremos la manera en que los derechos que aquí denominamos *social-laborales* se desarrollaron en nuestro país a lo largo del siglo anterior hasta nuestros días. Retomaremos algunas apreciaciones muy conocidas –como un fresco traído de otro tiempo–, en relación con la caracterización de los derechos laborales en México, pero nos concentraremos en la manera en que se ha verificado su postulación y ejercicio tomando como referencia el modelo que desarrollamos en el capítulo tercero.

Al igual que en el apartado anterior, por la naturaleza del caso elegido no es posible detenernos en todos los pormenores que en su interior se han suscitado a lo largo de las décadas. Nos acercaremos al estudio de los derechos sociales en nuestro país, a través del análisis de solo una porción de este tipo de derechos. Es claro que los derechos de carácter social comprenden un horizonte mucho más amplio que lo presentado en este apartado. Procuraremos analizar distintos aspectos que el vasto lienzo laboral puede aportar en relación con nuestro objeto de estudio. En esa medida, detendremos nuestra atención en los fundamentos *político-ideológicos* que sirvieron de ancla para el ejercicio de esta forma de derechos, así como las diferentes instancias institucionales que han facilitado su ejercicio o, por el contrario, lo han obstaculizado a partir de distintas lógicas de funcionamiento *vis a vis* el conjunto del sistema político. Sostendremos que, dada la centralidad de lo *político* para la sociedad mexicana durante la mayor parte del siglo pasado, los fenómenos de sobrepolitización, o de *sobredosis política*, si se prefiere, definieron buena parte de la forma



en que se materializó este tipo de derechos. De igual forma, explicaremos que en nuestra opinión la pérdida de centralidad o de capacidad de determinación del sistema político sobre el conjunto de los sistemas de la sociedad, ha tenido reflejos importantes sobre la comprensión de estos derechos –ello, sin dejar de reconocer la validez del principio de *indivisibilidad* de los derechos fundamentales, civiles, políticos y sociales enhiestado por el constitucionalismo contemporáneo (Fioravanti: 2014)–, así como en la manera en que a través de reformas de distinto tipo se ha venido pactando con la contingencia derivada de una ampliada diferenciación social, en la que el sistema mercado ha afirmado su importancia.

Del mismo modo que en el capítulo relativo a los derechos *político*-electorales, podemos tomar como punto de inicio de nuestro análisis la Revolución Mexicana. Con el establecimiento de algunos derechos de corte social cuyo cumplimiento –en teoría, al menos– quedaría salvaguardado por la acción del estado surgido de la revolución, de acuerdo con algunas versiones se originó una relación de carácter intervencionista en dos sentidos: “protector a propósito de los derechos individuales, pero controlador respecto de los derechos colectivos” (Villasmil: 2015). Aunque la protección de los derechos individuales no resistiría un argumento bien formulado, para los efectos de este apartado es preciso señalar que el acceso a cierto tipo de derechos, estuvo apoyado en relaciones de cuño corporativista que primigeniamente se orientaron a satisfacer intereses de orden político<sup>110</sup>. Esto es, que la forma

---

<sup>110</sup> Utilizo el término “corporativista” en el sentido tradicional del término, para describir una serie de relaciones de corte autoritario o antiliberal entre ciertas organizaciones –destacada, aunque no exclusivamente obreras– y el régimen político, aunque sin dejar de reconocer que el debate sobre los contenidos del término ha admitido diversos usos. Así, por ejemplo, Jorge Lanzaro agrupa la diversidad del término de la siguiente manera: “Se habla de un corporativismo –o más púdicamente, de un corporativismo “democrático” o “liberal”– que se opone a los modelos autoritarios (Lembruch, o bien de un corporativismo “societal”, más o menos distante del corporativismo “de Estado”, del que teníamos más conocimiento (Schmitter). Se acuñan expresiones como “pluralismo corporativo” (Maier, Rokkan) y corporativismo “pluralista” o “voluntario” (Harris, Crouch) -que

en la que se construyeron distintas organizaciones laborales en México, estuvo en muy buena medida asociada a las expectativas y proyectos concretos que se configuraron desde el poder surgido de la posrevolución.<sup>111</sup> Los individuos vieron pospuesto el acceso a derechos que ya habían sido establecidos en los pliegos constitucionales de otras latitudes muchas décadas atrás. Quiero decir que la ruta marshalliana de los derechos (*cf. supra*, cap. 1) ofrece en nuestro país una expresión particular, por no decir contraria a la planteada originalmente por su autor<sup>112</sup>. La continuación de los derechos civiles y políticos que debería encarnar en los derechos de orden social –de acuerdo a la concepción del profesor británico– en los hechos supuso una limitación a los que ya se habían obtenido. ¿Es razonable establecer que los derechos sociales en México –la joya de la corona discursiva del régimen de la

---

fusionan términos de orígenes contrapuestos y que hasta el presente se consideraban antagónicos (...), sobre un *continuum*, se dibujan arcos de asentamientos corporativos “fuertes”, y “débiles” y medianos (Lembruch); con cuadros “semi” o “cuasi” corporativos (Samuel Beer, William Berenson, Manuel Camacho), en un diseño que puede ser más “abierto” o más “cerrado”, intercalando versiones de corporativismo “autorregulado (Salvador Giner y Manuel Pérez Yruela)”. Jorge Lanzaro (1998): “El fin de siglo del corporativismo”, en Jorge Lanzaro (comp.), *El fin de siglo del corporativismo*, Caracas, Nueva Sociedad, p. 12.

<sup>111</sup> Esto importa porque la intervención del estado en la regulación de actividades asociadas al trabajo supone: “La lucha por los salarios fue primero una lucha por desprivatizar la relación salarial, por afirmar que esta no era ni la relación de un amo con un doméstico ni un simple contrato establecido, caso por caso, entre dos individuos privados, sino un asunto público que concernía a una colectividad y que correspondía, en consecuencia, a formas de acción colectiva, de discusión pública y de regla legislativa”. Jacques Ranciere (2000): *El odio a la democracia*, Bs As, Amorrortu, p. 82. El caso del trabajo doméstico en nuestro país sería un ejemplo actual de la privatización de la relación salarial.

<sup>112</sup> Pero no solo para el caso mexicano es válida esta consideración, acaso también para otros países de América Latina. Juan Carlos Portantiero, retomando el análisis de Gino Germani sobre la constitución de los derechos en la región, señala: “En su enfoque, la saga de los derechos se articula con modulaciones de la participación ciudadana (desde la “limitada” a la “plena”, pasando por la “ampliada”), a la vez que propone una suerte de “desviación” lógica y cronológica del patrón marshalliano, derivada de formas particulares de relación entre movilización y representación. En ese sentido, según la tipología de Germani, la secuencia en América Latina no tuvo rasgos acumulativos: del brazo de movimientos “nacional populares” se implantaron derechos sociales sin que los derechos políticos y los derechos civiles estuvieran suficientemente garantizados. Aunque el caso argentino era el que principalmente estaba en la preocupación de Germani, trabajos posteriores como el de Murillo de Carvalho coinciden en señalar las mismas discontinuidades para otras situaciones latinoamericanas, por ejemplo la brasileña. Según este autor, al reposar la ciudadanía sobre los derechos sociales (y no sobre los derechos civiles) los primeros pueden entrar en contradicción con los civiles y políticos, generando un desequilibrio que favorece las intervenciones autoritarias del Estado en desmedro del crecimiento de la participación de la ciudadanía. Juan Carlos Portantiero (2000): “Ciudadanía, instituciones y estado de derecho”, en *Demócratas, liberales y republicanos*, Prud’homme, Jean Francois (comp.), México, El Colegio de México, p. 180.

posrevolución– podrían significar un retroceso en relación con los derechos establecidos con anterioridad a ellos? Consideramos que las limitaciones consignadas en la norma respecto a la propiedad, lo mismo que los mecanismos de mediación política que se interponían entre los individuos y el ejercicio efectivo de sus derechos (Bartra: 2007), constituyeron una lesión a la esfera de prerrogativas civiles y políticas que eran anteriores a las de carácter social.

## **5.2. Los trabajadores y el régimen. La construcción de un acuerdo**

El origen de la legislación laboral posrevolucionaria coincide con la consolidación de un orden social jerarquizado y centralizado, que veía con desconfianza el surgimiento de expresiones autológicas al interior de los sistemas que lo integraban.<sup>113</sup> Nos referimos al proceso de centralización del poder político y de consolidación de la primacía del sistema político, para ordenar la relación con el conjunto de las otras esferas de acción social.

Podemos decir que el partido del régimen posrevolucionario prácticamente surgió al mismo tiempo que el proyecto del Código Federal del Trabajo presentado por Emilio Portes Gil en

---

<sup>113</sup> Si bien después de 1910 hay algunos atisbos de legislación laboral en estados como Veracruz, Yucatán y Coahuila, en los que se buscó regular algunos aspectos de las relaciones laborales; o intentos en ese sentido en el ámbito federal, como el de Zubarán realizado en 1915. Euquerio Guerrero 1990: *Manual de derecho del trabajo*, México, Porrúa, p. 23. Por nuestra parte hablamos del origen de la legislación laboral considerando la entrada en vigor de la Constitución de 1917 y de forma posterior la Ley Federal del Trabajo de 1931, aunque no ignoramos la existencia del Decreto de 18 de diciembre de 1911, durante la Presidencia de Francisco I. Madero, que creó el Departamento de Trabajo dentro de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria y que en 1915, durante el gobierno de Venustiano Carranza, se incorporó a la Secretaría de Gobernación.

1929<sup>114</sup>. En la Convención obrero-patronal convocada para discutir tal proyecto se presentaron objeciones al mismo en razón de que a juicio de algunos representantes obreros, allanaba el camino para que el estado pudiera intervenir en las organizaciones de los trabajadores (Bracho: 1990). Podemos mencionar que dentro de dicho proyecto –germen de la legislación laboral finalmente vigente en nuestro país durante décadas–, es posible encontrar “elementos que claramente correspondían a la ideología de las sociedades mutualistas, como el prohibir a los sindicatos mezclarse en asuntos políticos o religiosos. También se encuentran nociones abiertamente autoritarias como prohibir a los sindicatos: “(...) aceptar en su seno agitadores o personas que hagan propaganda de ideas disolventes”; lo que contradice expresamente la libertad constitucional de profesar y difundir ideas” (Bracho, *ibid*: 176). Aquí podemos encontrar con claridad el propósito de posponer el ejercicio de los derechos constitucionales de corte liberal, respecto a la expresión y promoción de los propios puntos de vista, en razón de un bien que es considerado superior y cuya preservación se privilegia: la fortaleza del sindicato de carácter corporativo que tenía un rol fundamental para la legitimidad y continuidad del régimen posrevolucionario<sup>115</sup>.

---

<sup>114</sup> El propósito original, descrito en grandes líneas, respondía al interés gubernamental de proteger los intereses de los empresarios, pero esperaba hacerlo de forma tal que las banderas sociales de la revolución mexicana no parecieran marginadas. En ese afán de considerar reivindicaciones del movimiento revolucionario es que se pueden observar beneficios como el salario mínimo y el pago de horas extra, los derechos a la sindicalización y a la huelga, la existencia de contratos entre trabajador y empleador y el ordenamiento de la jornada laboral y de las condiciones de trabajo. Hubo un ánimo concertador por parte del gobierno, pero que no dudaría en transformarse en una voluntad favorable a los particulares si los intentos obreros por satisfacer sus intereses iban demasiado lejos.

<sup>115</sup> Debe recordarse que desde la Constitución de 1917 se rechazó la iniciativa de una jurisdicción federal exclusiva sobre la materia laboral. Con la existencia de la Junta Federal de Conciliación y arbitraje fueron las industrias estratégicas las que estuvieron bajo su jurisdicción. Pero al final la ley de 1931 mantuvo la distinción entre las competencias federal y local, a pesar de sus sucesivas reformas. Cabe recordar que la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970 y que entre “el 1 de mayo de 1970 y el 29 de noviembre de 2012, la Ley Federal del Trabajo tuvo 25 modificaciones, de las cuales destacaron por su importancia aquellas reformas que se realizaron en materia de vivienda, el 24 de abril de 1972; la inclusión de las disposiciones que regulaban la capacitación, el adiestramiento, la seguridad e higiene, del 28 de abril de

Lo anterior se vio apuntalado con la existencia de la cláusula de exclusión<sup>116</sup>. Dicha cláusula, fue una demanda de algunas agrupaciones de trabajadores que sostenían que para mantener la disciplina de la clase trabajadora –necesaria para el logro de sus objetivos políticos–, resultaba indispensable depositar en los sindicatos la capacidad para definir quién podía ocupar un lugar al interior de las filas sindicales<sup>117</sup>. Es claro que las condiciones de contratación tienen efectos desfavorables para los ciudadanos en cuanto tales, en razón de la anteposición de criterios de orden político o ideológico en perjuicio de otros de carácter estrictamente profesional o meritocrático, para definir la incorporación a la fuerza de trabajo organizada. Encontramos una subordinación de los individuos frente a las dirigencias de los sindicatos, en razón de que tanto el ingreso como la permanencia en el empleo, son decisiones que necesitaron cuando menos el *nihil obstat* de quienes están al frente de las organizaciones sindicales.<sup>118</sup>

---

1978, y desde luego, las modificaciones que en materia procesal se efectuaron el 4 de enero de 1980”. Rafael Adrián Avante Juárez (2013): “Apuntes para conocer la Reforma a la Ley Federal del Trabajo”, en *Reforma laboral, derecho del trabajo y justicia social en México*, Secretaría de Gobernación, México, pp. 17-31.

<sup>116</sup> Artículo 371, fracciones V, VI y VII de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Dicha cláusula corresponde con lo que en el sindicalismo inglés es conocido como *closed shop*, que se refiere a que para ingresar y conservar un empleo, es preciso pertenecer a un sindicato y de que exista un solo sindicato por empresa, como ocurrió en México hasta hace pocos años.

<sup>117</sup> De esta manera: “Al obligar a un patrón a contratar únicamente a los sindicalizados, a través de la cláusula de exclusión de ingreso, se establecen formas ideológicas, políticas o clientelares para determinar algo que sólo debería establecerse a partir de la cualificación personal para el trabajo. Al ser requisito indispensable afiliarse y someterse a una determinada organización sindical para trabajar en ciertas industrias o incluso en ramas industriales enteras, se rescita el orden público corporativo de los antiguos gremios, pero sin la independencia de los artesanos, lo que fomenta y revive las luchas descarnadas entre organizaciones. Si con esto se mancilla el espíritu de la garantía constitucional que dicta la libertad de trabajo, también se conculca la libertad de asociación que necesariamente implica el no coartar el derecho a escoger asociación o, de igual envergadura, a desasociarse” (Bracho, *op. cit.* p. 177).

<sup>118</sup> Debe mencionarse que dicha condición legal estuvo vigente durante todo el siglo XX. Hasta que una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró dicha cláusula como inconstitucional. La resolución recayó en el amparo directo en revisión 1124/2000, siendo los quejosos Abel Hernández Rivera y otros y fungiendo como recurrente el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana. Tal resolución tiene una importancia notable, puesto que aún y cuando no está dotada de efectos *erga omnes*, sí constituyó un parteaguas interpretativo en nuestro sistema judicial en cuanto a la primacía

La pertinencia de las reivindicaciones obreras sería definida por un juez —el gobierno— una vez que se aprobara el arbitraje forzoso en los conflictos. Debe señalarse que la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que aun componiendo instancias que *de facto* pronuncian resoluciones jurisdiccionales, no fueron incluidas en el organigrama del Poder Judicial de la Federación, ni de las réplicas de este en el ámbito subnacional.<sup>119</sup> Hay con ello evidencia de la existencia de la forma *estatal-política* de *ciudadanía autoritaria* a la que nos hemos referido en los capítulos anteriores. Asociada a la ausencia de una clara separación de poderes, un ámbito central para la economía del país y para el control político del régimen, como es el del trabajo, permaneció en la zona de control del Poder Ejecutivo, facilitando con ello que las resoluciones elaboradas por las Juntas estuvieran influenciadas por intereses de carácter político, antes que sustentadas exclusivamente en los méritos jurídicos del caso.<sup>120</sup>

Como parte del contexto político de la hora, es preciso recordar que para el inicio de 1929 la CROM (Confederación Regional Obrera Mexicana) había entrado en crisis y a pesar de que durante buena parte de la década de los veinte se había mostrado como la organización obrera

---

de derechos individuales sobre los colectivos. En palabras de Adolfo Sánchez Castañeda: “Se puede también pensar que la interpretación realizada por la corte ha obedecido a los nuevos modelos de relaciones profesionales, a la flexibilidad del trabajo y a la crisis de la concepción clásica del derecho del trabajo (trabajos por tiempo indeterminado, subordinación laboral, etcétera). Quizá sea cierto, pero lo que es revelador, es que en realidad la corte, con la resolución referente a la constitucionalidad de la cláusula de exclusión por separación, acaba de terminar con aquella visión de nuestra Constitución, como una Constitución social. La corte fue coherente con el espíritu de nuestra Constitución, la cual si bien es cierto tiene algunos contenidos sociales, no deja de ser una Constitución liberal. En donde en caso de conflicto de intereses predomina el interés individual sobre el colectivo, es decir, el derecho individual del trabajador frente al interés general del sindicato”. Alfredo Sánchez Castañeda (2011): “La constitucionalidad de la cláusula de exclusión por separación: el interés general del sindicato frente al derecho individual del trabajador ¿Una interpretación constitucional liberal o social de la corte?”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Núm. 9. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/9/cj/cj9.htm>

<sup>119</sup> Cfr. art 591 y sigs. de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>120</sup> *Ídem*.

más fuerte y más cercana al gobierno, hacia mediados de la década siguiente las cosas se presentaban de una manera diferente.<sup>121</sup> La CROM había enfrentado muchas divisiones y había sufrido las consecuencias del desprestigio de sus líderes, por lo que había venido atravesando por un proceso de pérdida de influencia dentro del sistema político.<sup>122</sup>

Más adelante, en 1933 se fundó la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM), antecesora de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) creada en 1936, y que a partir de entonces se significó como una pieza fundamental en el funcionamiento del sistema político mexicano, en virtud de que se mostró como la única

---

<sup>121</sup> En buena medida por las acusaciones que se le hicieron por su presunta participación en el asesinato del Gral. Álvaro Obregón, así como por los ataques sufridos por Luis N. Morones, a quien en el Congreso de la Unión se le acusó de haber utilizado su cargo en el gabinete de Calles para beneficio personal, del mismo modo que se hicieron señalamientos en su contra sobre presuntos malos manejos como líder obrero. Desde luego, las aspiraciones de Morones para ser Presidente se derrumbaron y como resultado de esta situación algunos sindicatos también denunciaron las iniquidades de Morones y declararon su intención de no seguir perteneciendo a la CROM (Cfr. Rubio Ortiz: 2002: 44-45).

<sup>122</sup> Esta situación fue favorable para el PCM (Partido Comunista Mexicano), que convocó a una Asamblea Nacional de Unificación Obrera Campesina que se opondría, entre otras cosas, a la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo. En buena medida como consecuencia de dicha Asamblea, se creó la Confederación Sindical Unitaria de México (CSUM), que jugó un papel importante en el movimiento obrero durante los meses siguientes, porque además de tomar parte en la manifestación del 1º de Mayo –en esa ocasión dirigida por el PCM–, participó en la reanudación de las conversaciones sobre la reglamentación del artículo 123 constitucional en agosto de ese mismo año como representante del PCM, sustituyendo al BOC (Bloque Obrero Campesino, que había desaparecido al incorporarse a la central unitaria. Vale recordar que el desacuerdo entre las posiciones reformistas de Lombardo Toledano, dirigente de la CROM y David Alfaro Siqueiros, quien representaba al BOC, que era una organización filial del PCM, en torno a la naturaleza de la reglamentación del artículo 123 constitucional. Mientras que para Lombardo era necesaria la intervención gubernamental en el arbitraje, para Siqueiros el proyecto desvirtuaba el espíritu original del legislador, porque a su juicio la norma fundamental había sido creada con el propósito de proteger a la clase trabajadora y no el de equilibrar la relación entre los factores de la producción, además de considerar inadecuada la intervención del estado en la vida interna de los sindicatos, como de hecho había estado ocurriendo hasta ese momento y seguiría ocurriendo durante los años posteriores. Al final, la oposición del BOC no fue obstáculo suficiente para que a la larga prosperara el proyecto oficial. En dichas conversaciones se impuso el reformismo de Lombardo Toledano, más cercano a las posiciones del gobierno (*ídem*).

representación legítima de los trabajadores mexicanos frente al gobierno, con la aquiescencia de este último.

Convendríamos (con Bizberg:1990:109-110) en que el periodo que transcurre desde el acuerdo entre la Casa del Obrero Mundial y el Ejército Constitucionalista –1915– hasta la consolidación del régimen posrevolucionario, la relación entre el sindicalismo y el estado se distinguió porque fue: “...utilizada básicamente por un sector del grupo revolucionario triunfante en contra de otro: primero los carrancistas contra los villistas y los zapatistas, después los obregonistas contra los carrancistas, seguidos de los partidarios de Calles contra los de Obregón, y finalmente, los cardenistas contra los callistas. En contraste, durante el periodo que va desde la consolidación de la presidencia de Cárdenas hasta el presente, la alianza entre el sindicalismo y el estado se ha constituido en torno a un proyecto nacional que las dos partes aceptan y que otorga a la industrialización del país, dirigida y estimulada por el Estado, el papel central”. Si en un primer momento la relación de los trabajadores con algunos grupos políticos fue motivo de confrontaciones permanentes, en un segundo periodo los trabajadores y el gobierno fueron capaces de fincar una alianza de largo plazo.

En los años posteriores al cardenismo la alianza establecida entre el sindicalismo y el estado, fue un factor que contribuye a explicar la estabilidad política del periodo, pero en materia de derechos es necesario puntualizar que hubo beneficios importantes para los trabajadores como resultado de tal intercambio. Sería insostenible argumentar solo en relación con los mecanismos de control político y la falta de democracia como causas de la estabilidad en el



ámbito del trabajo. Importa decir que los beneficios que se recibieron por parte de los trabajadores son la otra cara de la moneda del autoritarismo. La expansión de los derechos asociados a la actividad laboral fue muy importante sobre todo si consideramos los precedentes en la materia. Sin embargo, el estatuto bajo el que se obtuvieron tales beneficios llama nuestra atención: los trabajadores eran sujetos de derechos sociales, pero en los hechos ello implicaba una renuncia respecto al ejercicio de otro tipo de derechos. Otra vez: la presión de los intereses políticos relacionados con la continuidad del régimen imprimió un sello específico en la forma en que se fundamentaron y administraron los derechos. Argumentamos que la ausencia de límites hacia lo político contribuyó a obstruir el acceso a los derechos de forma universal y no particularista, lo que de forma circular estimuló los apetitos desdiferenciadores existentes dentro de la sociedad mexicana.

### **5.3. La estabilidad primero, a pesar de todo**

Nos detuvimos en los primeros años del acuerdo corporativo sindical en nuestro país, porque a partir de ahí lo que encontramos son ajustes y modificaciones que no deshicieron el palo de mesala de la negociación. Una muestra de la capacidad de ajuste de esta relación la encontramos durante los años del periodo conocido como *desarrollo estabilizador*. Al inicio de éste se tomaron algunas medidas que no beneficiaron a los trabajadores, tales como la devaluación del peso, la disminución del gasto público y el establecimiento de los aumentos salariales por debajo de la línea de la inflación. Para poner en marcha tales medidas, resultó fundamental la subordinación que las organizaciones de trabajadores más numerosas del país

demonstraron frente a las decisiones del gobierno. Ello aun considerando que al paso del tiempo fue posible controlar la inflación estimulada durante los primeros años de la promoción del desarrollo (Hansen: 1989). Al inicio de este periodo hubo efectos económicos adversos a los intereses de los trabajadores, pero de forma posterior se arribó a un momento de estabilización de las preferencias de ambas partes que revitalizó la naturaleza del acuerdo originario.

Durante los años sesenta, lapso en el que se sostuvo el crecimiento económico del país y se registró una ampliación del gasto social por parte del gobierno, en el marco de una ola de expansión económica de corte internacional, se advirtió una realidad de cierta tranquilidad sindical, sobre todo si consideramos lo que había ocurrido durante la última parte de la década anterior, en la que tuvieron lugar conflictos laborales importantes en torno a los sindicatos de maestros, electricistas y ferrocarrileros, entre otros. Prueba de dicha estabilidad sindical puede notarse en el hecho de que el movimiento de los médicos en 1965 y el de los estudiantes en 1968, prácticamente no contaron con aliados provenientes de agrupaciones sindicales u obreras. Como complemento de esta situación, en 1966 se constituyó el Congreso del Trabajo, lo que afirmaría los códigos de la relación del estado con las centrales obreras en los años siguientes.<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup> Debe recordarse que en nuestro país siempre existió una división entre sindicatos de distinto tipo. De tal manera que por un lado se encontraban: “(...) los sindicatos más grandes y poderosos que representaban industrias completas a nivel nacional –como los sindicatos nacionales de las industrias petrolera, ferrocarrilera, minera-metalúrgica y telefónica–, y los varios miles de sindicatos más pequeños, a nivel de empresas o plantas agrupadas en federaciones a nivel estatal. Estas tensiones se solían agravar por las rivalidades entre distintas confederaciones nacionales, como la CTM, la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM) y demás. No obstante, las divisiones se moderaron con el tiempo por la formación de organizaciones paraguas, como el Bloque de Unidad Obrera, en 1955, y sobre todo el Congreso del Trabajo (CT) en 1966”. Graciela Bensusán y Kevin J. Middlebrook (2013):

Es hasta la década posterior que puede apreciarse el surgimiento de un mayor número de organizaciones sindicales de corte independiente. De forma general, podemos recordar que la así llamada “insurgencia sindical” intentó en repetidas ocasiones desafiliar a los agremiados a los sindicatos de las organizaciones laborales más numerosas, como la CTM, la CROM, la CROC, que en su conjunto agrupaban a la mayor cantidad de trabajadores dentro del sindicalismo del país.

En ese contexto, es preciso puntualizar que el ambiente que favoreció el incremento de las reivindicaciones de libertad sindical no contó con una respuesta abiertamente contraria por parte del gobierno. No hubo en esta ocasión una decisión radical en el sentido de obturar los cauces para los intentos de organización del sindicalismo independiente. La fuerza de las motivaciones nacionalistas y populares del régimen permitió una expansión de las organizaciones que buscaban una mayor libertad en el ámbito sindical (*cf.* Trejo: 1990). Sin embargo, este proyecto se enfrentó a una respuesta negativa por parte del sindicalismo oficialista que vio amenazada su esfera de acción y de control, en razón de que las eventuales transformaciones afectarían la estructura y el modo de funcionar de las propias organizaciones frente a sus propios agremiados y de cara al conjunto del sistema político. En cualquier caso, hilando en el sentido de nuestra argumentación central, diríamos que el proceso de diferenciación social no se había expandido al grado de que las relaciones del mercado condicionaran la manera en que se darían los intercambios entre los trabajadores y

---

Sindicatos y política en México: cambios, continuidades y contradicciones, México, Flacso México-UAM Xochimilco- Clacso, p. 61.

sus contratantes. La extensión de la contingencia se mantuvo acotada, en la medida en que desde el gobierno advirtió sobre la importancia de mantener la cercanía con los antiguos aliados, antes que apoyar de forma exclusiva las reivindicaciones de organizaciones obreras no tradicionales.

El continuado acuerdo entre el gobierno y el sindicalismo oficial, resultó en un control por parte del primero en relación con las expectativas de los trabajadores en asuntos propiamente laborales, y al mismo tiempo en una fuente importante de apoyo político derivado de la subordinación de las organizaciones obreras al PRI, que se materializó en innumerables ocasiones en reforzamientos a la estructura electoral del propio partido. Nada nuevo. Pero cabe notar un punto de contacto con el apartado sobre los derechos políticos, en el sentido de que la pertenencia a un sindicato oficial estaba asociada de manera casi natural a cierto comportamiento político, como si se tratara de un todo, de un conjunto que no admitiera divisiones en su interior. Era la de entonces una sociedad que no tenía compartimentalizados sus espacios de experiencia social. Así, la economía, el derecho y la política, no se encontraban todavía delimitados con claridad ni los rostros sociales de las personas se configuraban cabalmente en relación con su aparición como cliente, demandante o elector, sino que las identidades sociales de los individuos se encontraban unificadas en su paso por los distintos escenarios en razón de identidades más generales, más vagamente determinadas y correspondientes con un *momentum* de sobreintegración, en el que primaba la racionalidad del campo de la política sobre otros ámbitos de la sociedad mexicana.

De regreso a la revisión histórica diremos que, de forma posterior a la crisis de 1982, el gobierno se vio en la necesidad de curar algunos agravios a los grupos empresariales, toda vez que después de doce años de estrategias irresponsables en el manejo de la economía, se condujo al país a la crisis más profunda que hasta ese momento había experimentado en todo el siglo. Fue preciso tratar de reconstituir la legitimidad perdida que se asoció a la nacionalización de la banca y al conjunto de la crisis económica. Desde el gobierno se creyó que era preciso dar una vuelta de campana en la conducción económica del país, la cual entre otras cosas se instrumentalizó con: “(...) disciplina en el gasto público, la moralidad en los asuntos del gobierno y la formalidad complaciente en las relaciones con el capital extranjero; por último, la inflexibilidad con los topes salariales como forma de gobernar la relación con el sindicalismo corporativo” (Aziz: 1989). La fragilidad del estado para hacer frente a la contingencia económica afectó su relación con los trabajadores y con el sindicalismo organizado en México.<sup>124</sup> Dicho proceso, resultó en la disminución de la capacidad de los sindicatos para servir como mediadores entre los intereses de sus agremiados y los empleadores, y al mismo tiempo, se erosionó su influencia en la política social del propio gobierno. Al disminuir la capacidad de provisión de bienes por parte del conjunto del sistema, también lo hizo la lealtad de muchos ciudadanos que cuestionaron las razones de su obediencia a un régimen que, cada vez con mayor frecuencia y gravedad, les ofrecía rendimientos decrecientes.

---

<sup>124</sup> Pero no sólo eso. En un plano más global los procesos de liberalización y de desregulación pueden ser entendidos como: “(...) técnicas de control y gobierno, casi se podría decir que su cometido principal sería la destrucción de los andamiajes que hacían posible imaginar –y en cierta manera experimentar– la pregunta por la condición de lo político como una afirmación de multiplicidades que emanaban de la singularidad de las prácticas sociales. El proceso de privatización, que significó no sólo la privatización de la economía sino del gobierno de la vida misma, pondría incluso en entredicho la figura central sobre la que había descansado el edificio de la modernidad: el ciudadano. En su lugar surgiría no otra forma de individualidad sino su prótesis instrumental: el consumidor”. Semo, et. al., *op. cit.*, p. 15.

En su momento, la cúpula cetemista propuso una alternativa de Reforma Económica que fue desatendida por el gobierno federal, de tal forma que se evidenció una distancia ideológica – tal vez como no había ocurrido en el pasado– entre la dirigencia obrera y el estado.<sup>125</sup> En cualquier caso -aunque se haya dicho en infinidad de ocasiones-, las dificultades económicas que el país enfrentó en los años ochenta, hicieron que se fueran quedando sin aire las trompetas que celebraban el modelo de desarrollo económico que tenía como centro de gravedad al estado, y abrieron las puertas a un modo de coordinación social orientada hacia el mercado, la cual se caracteriza por ser:

“i) descentralizada: supone que la diferenciación de la sociedad conlleva la abolición no sólo de un centro único, sino de cualquier centro;

ii) privada: la coordinación ya no remite a la ciudadanía y, por tanto, a alguna idea de “bien común”, sino a la relación ente individuos en tanto propietarios privados;

iii) horizontal: el debilitamiento de la jerarquía es radicalizado al punto de negar toda relación de dominación, sustituyéndola por una secuencia de acuerdos entre iguales acerca de intercambios entre equivalentes, y

---

<sup>125</sup> Esa brecha, más allá del propio sindicalismo cercano al régimen, implicó consecuencias relacionadas con el incremento de la pluralidad social y política del país. Así, “El momento más difícil para la dirigencia obrera nacional, en los últimos tiempos, fueron las elecciones federales de 1988, cuando varias decenas de líderes sindicales, junto con muchos otros personajes del partido gobernante, perdieron posiciones ante candidatos de la oposición. El sector obrero sigue siendo importante y definitivo en el partido político gobernante, pero con una creciente competencia por parte de otros agrupamientos dentro y fuera del PRI”. Raúl Trejo Delarbre (1990): *Crónica del sindicalismo en México. 1976-1988*. México, Siglo XXI Editores- IIS UNAM, p. 14.

iv) no intencionada: tomando al mercado por un paradigma del equilibrio espontáneo de intereses, la coordinación social es concebida como el resultado no intencionado, automático, de la interacción social”. (Lechner: 2015: 56).

Así, desde hace algunos lustros se ha transitado de un corporativismo con un fuerte componente estatal, hacia otro que estaría definido por una participación más activa de los actores del mercado, que si bien no desconocería del todo cierta intervención del estado, ésta sería sustancialmente menor que la que se conoció en el pasado.<sup>126</sup> Pero no es un proceso que se presente de manera aislada de otros elementos. Entre ellos, puede mencionarse un retraimiento de la lógica militante en las décadas recientes; una disminución de la confianza en la acción colectiva y un avance del individualismo, por no mencionar la amplísima franja de trabajo no formalizado que existe en nuestro país.<sup>127</sup> Los esfuerzos gremiales en muchas ocasiones quedaron restringidos a la defensa del personal activo, cuando en otras ocasiones habrían aspirado a tener alcances representativos más amplios. Hay pues un viraje, grávido de consecuencias, que incide en una disminución de la fuerza de intermediación y de representación de las organizaciones de trabajadores, misma que coincidió tanto con un

---

<sup>126</sup> Por otro lado, tampoco puede ignorarse el declive de la importancia simbólica del estado en las últimas décadas. Sobre el particular escribe Norbert Lechner: “El estado simboliza la nación en tanto identidad colectiva que permite a cada miembro sentirse perteneciente y participante de una comunidad de ciudadanos. Diría que, en la tradición marxista o de Castoriadis, el Estado es una síntesis físicamente metafísica de lo social. Más allá del “aparato”, el Estado encarna aquel imaginario colectivo mediante el cual una sociedad se reconoce en tanto orden colectivo. Digo todo esto para destacar lo que el mundo anglosajón y, en especial, los economistas, suelen olvidar: el Estado es más que administración pública, servicios públicos y fisco. Es una configuración determinada del espacio (nacional) y del tiempo (historia). Y esta representación de la totalidad social -aspecto completamente ignorado en las actuales reformas del Estado- me parece crucial tanto para la articulación de la diversidad social como para la inserción sistémica del país en los procesos globales”. Norbert Lechner (2015): *Obras IV. Política y Subjetividad*. México, FCE-FLACSO, p. 323.

incremento de la competitividad electoral, como en la transformación de asideros identitarios (Moreno: 2003; 2006; Pacheco: 2000)<sup>128</sup>.

Desde la última parte de 1987 se presentó un debate en torno a la posibilidad de adecuar las características de la contratación en nuestro país, de tal modo que pudieran adaptarse a los requerimientos de la inserción de la economía mexicana, en un entorno internacional cruzado por fenómenos como la deslocalización, la precarización del empleo, la subcontratación y la especulación financiera, entre otros, (Beck: 1998). El gobierno, los empresarios y los sindicatos se plantearon algunos temas que pudieron modificar los arreglos legales en la materia para el país. Entre ellos cabe mencionar: “la flexibilización de las condiciones de contratación del trabajo, el poder para contratar y despedir, la movilidad horizontal y vertical en los mercados internos de trabajo, el trabajo temporal y, por hora, la liberalización del procedimiento de registro de los sindicatos, entre otros” (Zapata: 2010: 207). Frente a tales iniciativas, se mantuvo una importante oposición por parte de la Confederación de Trabajadores de México para reformar la Ley Federal del Trabajo a lo largo del periodo 1988-2005. Por su parte, la Unión Nacional de Trabajadores (UNT) impulsó la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en sus expresiones locales y federal, así como la creación

---

<sup>128</sup> En la medida en que la competitividad electoral se convirtió en una realidad permanente en nuestro sistema político, los partidos políticos dejaron de concentrarse únicamente en conseguir el apoyo de sus miembros o simpatizantes tradicionales, y se vieron forzados a buscar adherencias electorales más allá de las fronteras tradicionales de su membresía. Contar con la adhesión de importantes organizaciones obreras ha dejado de ser sinónimo de triunfo electoral en virtud de que las reglas democráticas debilitan las posibilidades de control autoritario que los sindicatos poseían -o siguen teniéndolas en un ámbito más restringido que en el pasado- en perjuicio de la expresión libre de la voluntad de los trabajadores-electores. Como una prueba de ello podemos observar que: “(...) el número de diputados sindicalistas de la CTM cayó drásticamente, desde un máximo de 51 en la legislatura 1985-1988 hasta un mínimo de sólo cuatro en 2006-2009”. Graciela Bensusán y Kevin J. Middlebrook, *op. cit.*, p. 67.



de un registro público de los sindicatos y el voto secreto en las votaciones sindicales. Esto último, cabe recordarlo, en virtud de que aún algunos sindicatos realizan las elecciones de sus dirigencias bajo el mecanismo de votación a *mano alzada*, situación que dificulta notablemente la genuina expresión de la voluntad de los trabajadores.

El tema laboral volvió a cobrar auge durante la negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), lo que llevó a la firma del Acuerdo Laboral que se acordó como anexo al propio tratado. En nuestro país, el Acuerdo Nacional para la Elevación de la Productividad y la Calidad fue firmado por representantes del gobierno, de los empresarios y de los sindicatos en mayo de 1992. Más adelante, durante el gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000), hubo una pausa respecto a la posibilidad de promover modificaciones a la legislación del trabajo. La profunda crisis económica en la que se vio envuelto el país a partir de diciembre de 1994 y cuyas secuelas tardaron años en remontarse, impidió el que desde el gobierno se impulsara una reforma laboral con alguna expectativa de éxito. Los alcances de la crisis fueron de tal magnitud que terminaron por estrechar los márgenes de maniobra política –y legislativa, considerando los resultados electorales de 1997, que significaron la pérdida de la mayoría absoluta del PRI en la Cámara de Diputados– del propio gobierno.

#### 5.4. La reforma y la contingencia

En la campaña electoral federal del año 2000 el tema de la reforma laboral llegó a escena nuevamente. El triunfador de la elección presidencial de ese año, realizó diversas referencias a la necesidad de impulsar cambios en el marco legal de las relaciones laborales. Eso, durante la campaña. Porque una vez que inició el mandato constitucional hasta su término, se mantuvieron intocados los acuerdos de carácter corporativo que las grandes asociaciones de trabajadores habían construido con los gobiernos del PRI.

En el marco de la discusión en torno a las denominadas “reformas estructurales”<sup>129</sup>. Para el caso de la reforma laboral pueden ubicarse dos posiciones que se han enfrentado a lo largo del tiempo. Por un lado, puede encontrarse una serie de argumentos en favor de dotar a la economía mexicana, de condiciones que favorezcan la competitividad en un marco de relaciones laborales más flexibles (en cuanto a la contratación, la permanencia y el despido), en razón de un contexto internacional que, de acuerdo a esta perspectiva, así lo requiere<sup>130</sup>.

---

<sup>129</sup> Al margen del océano de tinta que se ha vertido sobre este tema, nos interesaría recuperar la idea que sobre la relación entre economía y derecho estableció Luhmann, y que esclarece la comprensión sobre tal relación. Relación que a nuestro juicio está en el centro de discusión de tales reformas. Apunta Luhmann: “La economía, si no quiere sacrificar los propios intereses a sus intereses más inmediatos, debe respetar el proceso político de la formación de poder legítimo, el cual carga con la decisiones vinculantes del Estado. Debe atender al principio allí contenido de generalización de los intereses y no caer en la tentación –contenido en su propia estructura descentralizada– de comercializar el intercambio especial de las ventajas específicas. Debe reportar, con otras palabras, sus intereses de manera que el Estado sea capaz de cargar con la responsabilidad política y jurídica de una decisión. El Estado, a su vez, debe respetar las condiciones del principio de comunicación de la economía, el dinero”. Niklas Luhmann (2010): *Los derechos fundamentales como institución. Aportación a la sociología política*, México, UIA, p. 213.

<sup>130</sup> El derecho no es, desde la perspectiva luhmanniana, una referencia fija para la determinación de normas obligatorias. Su configuración entra en juego con diversos entendimientos que pueden irritar al sistema “derecho” con distintos resultados. En *El derecho de la sociedad*, Luhmann escribió: “El sistema de derecho es aquel órgano de la sociedad del que se echa mano para dar forma jurídica a las concepciones cambiantes sobre el mundo. La autopoiesis del sistema con todo esto no se bloquea sino tan sólo continúa de otra manera –si es

Mientras que por el otro lado, se afirma que una reforma laboral es necesaria pero para ampliar los derechos de los trabajadores y para mejorar las condiciones de negociación de los mismos (Esquivel: 2005)<sup>131</sup>.

Después de diversos intentos no exitosos de promover reformas en la materia, en noviembre de 2012 se publicó una serie de reformas a la legislación laboral de un alcance considerable<sup>132</sup>. Podemos convenir en que las modificaciones pueden agruparse en diversas temáticas: a) inclusión y reconocimiento de diversos aspectos sociales (50); b) aspectos económicos (32%) y c) aspectos procesales (18%) (Avante Juárez: 2013)<sup>133</sup>. Si bien las

---

que no destruye el instrumento con el que la sociedad efectúa las modificaciones en el derecho”. Niklas Luhmann (2005): *El derecho de la sociedad*, México, Herder-UIA, p. 151.

<sup>131</sup> Sobre esta dualidad de posiciones sobre la reforma laboral Gerardo Esquivel afirma: “(...) todos los participantes tienen algo de razón en sus posiciones. Por una parte, es cierto que efectivamente las nuevas condiciones económicas requieren un entorno laboral más flexible, que aumente la competitividad de las empresas establecidas en México y permita la creación de los nuevos empleos que necesita la población (...). Por otro lado, los trabajadores y sus organizaciones, así como los partidos políticos que los apoyan, tienen razón cuando señalan que las reformas sugeridas aumentan la incertidumbre de los trabajadores y los dejan en una posición más vulnerable frente a cambios inesperados en las condiciones económicas. Para los trabajadores, aceptar este tipo de reformas sin que haya una contrapartida que los compense, al menos parcialmente, por la pérdida de algunas de las prestaciones de las que gozan en la actualidad, parece una solución definitivamente inviable”. Gerardo Esquivel (2005): “México en pos del crecimiento”, en Aguilar Rivera, José Antonio (coordinador), *México: crónicas de un país posible*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Fondo de Cultura Económica, p. 82.

<sup>132</sup> La publicación en el Diario Oficial de la Federación es de 30 de noviembre y se encuentra disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012). La numeralia de tal reforma nos indica que se realizaron 363 modificaciones a la Ley Federal del Trabajo. Se reformaron 226 artículos y se incluyeron 57 nuevas disposiciones. 43 disposiciones se adicionaron con nuevos párrafos o fracciones, y se derogaron 37 artículos en forma total o parcial.

<sup>133</sup> Considerando la clasificación mencionada algunos de los contenidos más relevantes son: A) sociales: se incorporó el concepto de trabajo digno o decente y por ello se incluyeron disposiciones destinadas a la protección de grupos vulnerables (*i.e.* menores de edad, mujeres, personas con discapacidad, trabajadores del campo y domésticos); se reguló el régimen de subcontratación u outsourcing; y de forma muy destacada, se suprimió la “cláusula de exclusión por separación, se dio publicidad a la documentación interna de los sindicatos y se previó la elección de la directiva sindical mediante voto libre y secreto. B) económicos: nuevas modalidades de empleo que permiten compaginar actividades familiares o profesionales para ciertos sectores; se modificó la forma de calcular los salarios vencidos; consideró las actividades realizadas a distancia con tecnología de la información como trabajo a domicilio; privilegió la productividad para el acceso a plazas vacantes; se reconoció la multihabilidad laboral; se reguló el pago por hora. C) procesales: se avanzó en la profesionalización de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; se modificó la estructura de la primera audiencia en el procedimiento ordinario; se estableció un procedimiento sumario en controversias

reformas mencionadas han sido aprobadas, sus efectos concretos aún no pueden apreciarse cabalmente. Hay demoras sensibles respecto a la puesta en marcha de algunos de sus contenidos más relevantes. Tal situación puede ser atribuida a la existencia de diversos actores políticos –alojados tanto en el gobierno, el sector privado o en organizaciones obreras– que han estabilizado sus preferencias a lo largo de mucho tiempo y a los que las modificaciones referidas les implican un riesgo importante de adaptación.

A partir del análisis desarrollado pudimos encontrar que efectivamente el nivel de diferenciación de la sociedad mexicana en el ámbito laboral desde hace tiempo está incrementándose y ello está asociado con el ejercicio de los derechos. O mejor, el respeto a los derechos fundamentales constituye una garantía para el sostenimiento de la diferenciación estructural. Lo que a su vez permite una mayor racionalidad en el funcionamiento, en términos de su autorreferencia y coherencia interna, de las distintas esferas de acción social. Junto con ello se presenta también un incremento de incertidumbre en los intercambios sociales, sin embargo, los individuos podrán hacer frente a esa mayor cuota de contingencia en la medida en que exista un respeto universalizado –a partir de la fijación de derechos y la disminución de la hiperpolitización– y jurídicamente fundamentado y administrado de los derechos de los ciudadanos.

---

sobre seguridad social, aportaciones para vivienda y las suscitadas en relación con el sistema de ahorro para el retiro. (Cfr. Rafael Adrián Avante Juárez (2013): “Apuntes para conocer la Reforma a la Ley Federal del Trabajo”, en *Reforma laboral, derecho del trabajo y justicia social en México*, Secretaría de Gobernación, México, pp. 27-30. Disponible en <http://ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2013/laboral-2013-web.pdf> consultado el 15 junio de 2016.)

El debilitamiento de los controles autoritarios en el ámbito del trabajo puede estar asociado a la disminución de la sobreintegración de la sociedad mexicana en un plano empírico. De unos años a la fecha hay una importante presión hacia la diferenciación social por la creciente autonomía del mercado frente al sistema político. Ello implica modificaciones sustanciales en la comprensión de los derechos, porque significa que los derechos laborales tendrán que ser correspondientes con los requerimientos de una esfera cada vez más independiente de las tendencias desdiferenciadoras de la política, aún y cuando éstas –al mirar al pasado–, hayan reducido una porción significativa de incertidumbre para muchos actores durante mucho tiempo.

Podemos concluir este capítulo con la afirmación de que el proceso de diferenciación de la sociedad mexicana que hemos mencionado a lo largo del texto, junto a la manera en que se fincan y administran los derechos en una sociedad, encuentra una peculiar expresión en el caso de los derechos laboral-sindicales. De toda evidencia, existen apelaciones políticas tradicionales en su origen que fincaron las bases de su legitimidad, mismas que a lo largo del tiempo han experimentado un profundo deterioro, asociado al desalojo de la centralidad del estado para la conducción de la economía. Pero el objeto de nuestro interés está localizado en la manera en que esa diferenciación se vincula o afecta el ejercicio de los derechos. Haciendo un sucinto recorrido histórico alrededor de los derechos laborales y sus vínculos con la economía del país y con el sistema político, observamos que las características que se asocian a una sociedad sobreintegrada, con incertidumbre disminuida y contingencia acotada, se materializaron en los derechos laborales en los años de auge y consolidación del régimen posrevolucionario y que una vez que las reformas económicas y políticas de las décadas

recientes tuvieron lugar, los derechos laborales también han mantenido un peso gravitacional en esos procesos. Sin embargo, con toda claridad se reconocen características desdiferenciadoras incluso en el presente, sobre todo si consideramos la subordinación de las instancias encargadas de dictar en el derecho en la materia. Aún y cuando hay varias iniciativas constitucionales en el tintero al momento de escribir estas líneas, debe reconocerse que las instituciones que tienen bajo su responsabilidad dirimir controversias en la materia, se encuentran bajo la égida del Poder Ejecutivo, lo que evidentemente centraliza las decisiones y lesiona la división de poderes propia de un estado democrático. Quiero decir que si bien en términos formales los argumentos que fincan los derechos en la materia han conocido una transformación notable –con mayor énfasis a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 (a pesar de la cual los derechos básicos para la elección de los trabajadores sindicales padecen un retraso decimonónico)–, las instituciones encargadas de garantizar tales derechos se encuentran en una disyuntiva muy importante en nuestros días.

Con todo, las condiciones presentes de los derechos en la materia son resultado de la historia, del estatuto del *orden* de la sociedad en un momento determinado, así como de la definición de nuevos marcos institucionales y políticos para la toma de decisiones.<sup>134</sup> Admitiendo eso,

---

<sup>134</sup> En esta parte deseo recuperar una reflexión de N. Luhmann en relación con el *sentido*, y con el rechazo que expresa respecto al carácter restrictivo de algunos análisis sobre las transformaciones que ocurren en los sistemas sociales. Escribió Luhmann: “Los sistemas sociales son en primer término formas de comunicación y no sujetos trascendentales en el mundo. No requieren de una existencia hipostática o apelar a un sujeto para adquirir realidad de algún orden. Son, por así decirlo, otro arden de comunicación que no sigue los mismos lineamientos de la intersubjetividad lingüística; consisten en formas de comunicación que desarrollan códigos específicos y, justamente porque los sistemas sociales no son de orden tangible, lo que quiere decir que la economía, en este nivel evolutivo, no está conformada en primera línea por bienes materiales, ni la política por actos de violencia física, ni el amor por impulsos sexuales; justamente por eso el cambio social es de un orden extremadamente complejo. Para transformar realidades de magnitud universal, como la economía, la política,

también podemos afirmar que hay una mayor cuota de contingencia que responde a la autonomía y capacidad de autorreferencia del sistema mercado en nuestro país. También podemos afirmar con toda claridad, aunque en otro nivel de análisis, que el equilibrio presente en ese sistema no ha traído los resultados esperados para los derechos de los trabajadores.

---

el derecho, la educación, la ciencia, la religión, existen márgenes evolutivos que no es posible manipular por medio de la planeación consciente, o con técnicas sofisticadas de decisión como el *rational choice*, y mucho menos con la simplicidad de una visión ético-moralista de los problemas”. N. Luhmann, *Sociología...*, p. 16.

## Conclusiones

El texto se ha planteado como cinco islas que con sus flujos de comunicación y las distancias que las separan buscan proponer la imagen de un conjunto. Esa imagen –*una imagen de sentido*–, busca comprender por qué y la manera de los derechos en nuestro país a partir de la Revolución Mexicana hasta nuestros días. El documento no fue planeado como recorrido minucioso a través de todos los modos y los entendimientos que han definido la práctica de los derechos durante décadas. El ajuste del lente es para intentar observar un territorio mucho más amplio, el de la hipótesis central: el nivel diferenciación de la sociedad mexicana guarda una estrecha relación con la manera en que se fundamentan y ejercen y materializan los derechos de los ciudadanos en los ámbitos de acción social en los que se alojan. Al avanzar la diferenciación crece la autonomía del propio sistema, y dentro de éste los derechos se configuran, entre otros elementos, de acuerdo a la trayectoria de sus interacciones internas sin desconocer de forma total al *entorno*, pero limitando de forma importante su peso funcional. Lo anterior no condiciona que las cosas deberán ser de determinada manera y no de otra, tan solo procura contribuir a la comprensión de las formas y prácticas de los derechos considerando la existencia de ciertos principios teóricos, lógicas funcionales y diseños y prácticas institucionales.

En el camino de la elaboración del texto hemos anclado en varias estaciones para desarrollar objetivos particulares. En el capítulo inicial nos propusimos desplegar -o mejor, sintetizar- las distintas formas en que la ciudadanía se ha entendido sobre todo a partir de la segunda



mitad del siglo anterior. Es claro que la primera conclusión en torno a esto es la profunda diversidad que existe en el campo. No hay unidad disciplinaria. Dimos testimonio de una añeja y profusa fertilidad teórica.

La convicción para dar cuenta de tal amplitud en este terreno, es que detrás de cada *derecho* hay un perfil de *ciudadanía* que lo contiene, lo alberga y junto con otros, le da un sentido más acabado. Ya se trate de pulsiones más liberales, con acento en el esfuerzo individual y en las potencialidades autoexpresivas de las personas, o en otras con un tono más colectivista, que confieren rostros identitarios a los miembros de un grupo que reconocen. Notamos que no existe una sola ruta en la comprensión de los derechos en las distintas latitudes donde se ha reclamado su ejercicio. No hay una sola secuencia observable en la forma en la que los sedimentos de los derechos van sucediéndose uno tras otro –*malgré* Marshall–, sino que existe una diversidad de fórmulas que tienen que ver con la disputa de las ideas y con las realidades políticas de cada caso.

En síntesis, mostrar la variedad de concepciones sobre la *ciudadanía* es fructífero para mostrar el telón de fondo de los derechos. Nuestro argumento en esta parte es que los contenidos de la ciudadanía –sus diferentes énfasis sobre la libertad, la responsabilidad, la identidad, etc.–, desde luego contribuyen a modelar la práctica del ejercicio de los derechos a lo largo del tiempo. Dejan su impronta en las sociedades y si se transforman, permanecen como palimpsesto que permite conocer el origen de ciertas argumentaciones y ciertos reconocimientos.

Es relevante saber qué es lo que se privilegia en cada concepción de la ciudadanía, pero para nuestro propósito principal, ello es tan importante como conocer el terreno en que va a implantarse. Es tan necesario saber qué constituye el centro de gravedad de las distintas ideas sobre la ciudadanía como el tipo de sociedad en el que pretenden germinar. Ese fue el propósito del segundo capítulo: recuperar ideas básicas del pensamiento luhmanniano para referir una manera en que las sociedades pueden comprenderse en el presente. Es claro que el universo intelectual de Luhmann no permanece indisputado en su validez en nuestros días. Sin embargo, para nosotros resultó muy útil su análisis de las sociedades, al afirmar que en ciertas sociedades los ámbitos de acción se diferencian entre sí, y logran colocar diques frente a las pulsiones omniaprehensoras del orden social. Para este trabajo, la forma en que se diferencian las sociedades y construyen el orden social que las define constituye un eje capital. Asumimos que en las esferas de acción pueden realizarse producciones autológicas, que toman distancia de las irradiaciones centralizadoras que priman en los sistemas escasamente diferenciados.

Lo anterior es importante como de punto de apoyo, para entender la manera en que la sociedad mexicana experimentó un proceso de diferenciación a lo largo de varias décadas del siglo pasado y acaso, aunque no sin contraflujos, continúa experimentándolo en el presente. Antes de proseguir, no es excesivo recordar que dicho proceso es uno que trata de condensar lo ocurrido en la sociedad mexicana en un trazo obligadamente grueso. Con un bisturí más fino, podríamos identificar distintas velocidades y grados de profundidad de dicho proceso considerando variables de tipo regional o de diversidad étnica y cultural, por poner

solo algunos. Lo que apunto es que el proceso de diferenciación de la sociedad que retomamos en la primera parte del capítulo tercero, también puede ser desgranado atendiendo a otras dimensiones y a otras variables.

Retomando el argumento central, asumir que la sociedad mexicana experimentó un cambio en la manera en que se dotó de un *orden*, tiene fuertes implicaciones para nosotros porque nos hemos concentrado en mostrar que el tipo de orden o el grado de diferenciación de una sociedad, guarda una íntima relación con los derechos, de tal forma que la descripción de esa transformación es básica para nuestro argumento. Por tal razón, hicimos nuestro el razonamiento en torno a la existencia de un cambio de orden en la sociedad mexicana durante las últimas décadas. Un cambio de orden que, como fue mostrado en el modelo de René Millán, tiene fuertes implicaciones respecto a la continuidad de la centralidad del estado frente a otros subsistemas, a su capacidad para gestionar problemas y acotar los espacios de incertidumbre y contingencia sociales, entre otras consecuencias destacadas.

A partir de ahí, es posible para nosotros sugerir que el fundamento y el ejercicio de los derechos en México poseen ciertas características dependiendo del nivel de diferenciación en el que se coloquen. De esta manera, en un orden menos diferenciado localizamos apelaciones de carácter más tradicional -revolución, nación- para legitimar la construcción de los derechos, los que a su vez requieren de cierto tipo de organizaciones -premodernas, verticales, personalistas, autoritarias, etc.-, para ponerse en marcha. Tal secuencia compone un arco que para nosotros caracteriza, en términos generales, la manera en que los derechos

fueron comprendidos y puestos en práctica durante la mayor parte del siglo anterior. Es difícil comprender la existencia de derechos al margen del canon establecido por el régimen posrevolucionario. Ahí encontramos una extraordinaria fuente de legitimidad, que para su expansión contó con una sociedad escasamente diferenciada, en la que las diversas entidades encargadas de hacer posible el ejercicio de tales derechos, se correspondían en su funcionamiento con una forma de sociedad que concentraba en su vértice la toma de decisiones relevantes, y en la que la autorreferencialidad funcional todavía tardaría mucho tiempo en instaurarse. Si consideramos que el respeto hacia los derechos de los individuos - concebidos como tales y no solamente como miembros de una corporación, por ejemplo- es también un recurso para la preservación de la diferenciación funcional de una sociedad, el modo en que se concibieron los derechos en nuestro país a lo largo de la mayor parte del siglo pasado, es acorde con una sociedad que contaba con un nivel de diferenciación más bien precario, en contraposición a los requerimientos de una sociedad que efectivamente pone en el centro de sus preocupaciones a los derechos, y no a la estabilidad del régimen o a la continuidad de ciertas interacciones sociales.

En un arco de interpretación distinto colocamos otra comprensión de los derechos, que al igual que el arco descrito en el párrafo anterior, funciona como referencia para comprender la forma y la práctica de la ciudadanía en nuestro país. Sugerimos que acompañando el proceso de diferenciación funcional, en el país se ha ido acentuando un nuevo entendimiento de los derechos que coloca acentos más individualistas sobre los sujetos de los derechos. Hay un mayor énfasis en la decisión individual y en la promoción de las capacidades autoexpresivas de las personas, en el marco de distintas esferas de acción social. Y de manera

adyacente encontramos fórmulas más impersonales y mejor codificadas institucionalmente para hacerlos valer, de tal manera que no solamente podemos encontrar variaciones legales a lo largo del tiempo en relación con cierto tipo de derechos, sino que también es posible identificar que las instancias y los mecanismos que hacen posible el ejercicio material de los derechos, también han tenido que experimentar transformaciones relevantes para poder corresponderse de mejor modo con los principios que buscan ser salvaguardados en la forma de ciudadanía que denominamos *democrática*.

Cabe subrayar que, observando sobre el lente luhmanniano, no hay una teleología para establecer el curso que toman o tomarán en el futuro cierto tipo de derechos. No hay un peso normativo, sino un interés por explicar las transformaciones que en la manera de entender y ejercer los derechos se han presentado en nuestro país. Se utilizaron tipos interpretativos que sirven como referencia para identificar maneras de entender y formas de materializar los derechos de ciudadanía. Consideramos que las dos propuestas son válidas y útiles para hacerlo.

Como resultado del análisis anterior, mostramos referencia empírica en torno al ejercicio de los derechos en nuestro país en ámbitos particulares de la vida social. De forma específica, en los relacionado con los derechos políticos concentrándonos en la materia electoral, y también en el espacio de los derechos sociales, poniendo especial énfasis en el tema laboral-sindical. Se trata en ambos casos de aproximaciones que recorren buena parte del siglo anterior y que abarcan el tiempo presente mexicano.

En el primer caso, el de los derechos político-electorales, partimos de la existencia formal de tales derechos desde el plano constitucional. Sin embargo, la letra legal no se correspondió con los hechos durante las décadas posteriores a la instauración y consolidación del régimen posrevolucionario. Y ello fue en buena medida porque las apelaciones discursivas y políticas, no estaban concentradas en la capacidad de los individuos para elegir la configuración de los poderes públicos, sino antes bien en la legitimidad derivada del movimiento armado, para poner sobre el terreno las reivindicaciones que le dieron origen y sentido. Sobre esto, cabe recordar que las elecciones libres y competidas como requisito inevitable de la democracia liberal, no tuvieron lugar en nuestro país durante la mayor parte del siglo pasado. Tal situación está relacionada con la capacidad centralizadora del régimen, y con el adelgazado nivel de diferenciación de la sociedad de entonces. Para efectos prácticos, si la capacidad de regulación de una buena parte de las relaciones sociales se encuentra concentrada en un vértice, el cual no reconoce autonomía a las distintas regiones en las que se desarrollan los intercambios de comunicación de los individuos, los efectos de esa concentración tenderán a ser favorables para los intereses que se encuentran en una posición hegemónica en el espacio de acción social que comparte con los otros.

Más allá de las condiciones casi rituales de relegitimación de las elecciones en México, nos interesó subrayar las apelaciones antiindividualistas que motivaron la posposición de la realización de elecciones abiertas. Para una mirada contemporánea de la democracia, el voto es un acto personal que no depende de otro tipo de adscripciones más allá de las que establece el propio juicio del elector. Eso en cuanto al origen por la inaplicación de los principios

democráticos, y derivado de ello puede explicarse la vulnerabilidad institucional de las instancias encargadas de organizar y garantizar los procesos electorales. Hay desde luego una sobredeterminación, que desde el núcleo del régimen irradió hacia los mecanismos encargados de hacer cumplir la ley. La hiperpolitización del sistema político en México obturó el camino para la construcción de instancias que pudieran tutelar la independencia de los sufragios. Sin embargo, hace un poco más de tres décadas, comenzaron a observarse distintas muestras del debilitamiento de la fuerza ordenadora del régimen, como resultado de muy conocidos errores políticos y desvaríos en la conducción económica que en la época supusieron presiones sobre la legitimidad de las decisiones políticas.

El proceso de diferenciación de la sociedad mexicana operó aquí un papel más importante que el que en ocasiones le suele atribuir la literatura sobre la materia. Se ha puesto una gran cuota de atención a las singularidades de la construcción del sistema electoral de nuestro tiempo, y a los fenómenos de incremento de competitividad y alternancia a los que ha estado asociado. Sin embargo, también debe considerarse que el ejercicio de los derechos en esta materia guarda relación con la afirmación de lógicas crecientemente heterárquicas en la conducción social de este tipo de procesos.

Por otro lado, en el capítulo final referido a los derechos sociales, en particular a los derechos laborales, entre otras podemos identificar una velocidad distinta a la observada en el caso de los derechos político-electorales. Hay una posterior afirmación de los elementos que se condicen con las pautas de diferenciación de la sociedad mexicana. Sin embargo,

consideramos que aún perviven reglas y prácticas que obstruyen el genuino acceso a los derechos en la materia, porque a pesar de las reformas legislativas que han entrado en vigor, no se ha avanzado lo suficiente en la preservación de la libertad de expresión y de asociación de los trabajadores, por mencionar solo dos ejemplos capitales de la vida sindical.

Como paréntesis a tal argumento, es importante insistir en que los derechos laborales acusan claras diferencias en razón de la localización del trabajo, ya sea dentro de ámbitos definidos por la formalidad o por la ausencia de ésta. Es una puntualización válida por la disminución de las tasas de sindicalización observadas en las últimas décadas, que nos muestran que una proporción muy alta del trabajo en nuestro país se realiza en espacios gobernados por la informalidad, situación que precariza las condiciones en que se presta, y al mismo tiempo dificulta las posibilidades para el acceso material a los derechos asociados a realización de un trabajo. Si bien el eje formalidad/informalidad ha ordenado el debate durante varios años, no podemos ignorar la existencia de otra distinción grávida de consecuencias: precariedad/no precariedad.

En su conjunto, tal realidad podría significar que la esfera *economía* ha desarrollado una serie de relaciones y de resultados en los que los derechos laborales se encuentran notoriamente subordinados a los requerimientos de las propias lógicas de intercambio, cuando no a las de la supervivencia. La diferenciación de la economía acusó también los efectos de sucesivas crisis, esbeltos registros de crecimiento, desigualdad acumulada y una disminución amplia en las posibilidades de movilidad social. Las modificaciones en las relaciones laborales –lo



mismo que las políticas–, están cruzadas por fuertes lógicas inerciales que junto con otros factores contribuyen a determinar cierto tipo de resultados y no otros.

Ahora bien, los casos pueden multiplicarse considerando siempre como telón de fondo la profundidad del proceso de diferenciación social, así como la manera en que las motivaciones o principios teórico-políticos se vinculan con las instancias encargadas de la administración, o de la puesta en práctica de tales principios. Con todo, sostenemos que a partir de esta perspectiva analítica pueden estudiarse los derechos de ciudadanía de una manera provechosa.

Por último, consideramos que la calidad de la democracia también puede medirse por su capacidad para reconocer y generar ciudadanía. Y lo que una lectura del conjunto del texto sugiere, es que en la medida en que se diferencia una sociedad los derechos pueden estar mejor protegidos y eso fortalece a la ciudadanía y por lo tanto a la democracia, lo que en ningún caso ignora las lógicas internas y las trayectorias existentes en los ámbitos que se diferencian para producir desenlaces provisionales en la vida de los individuos.

## Bibliografía

Aguilar Rivera, José Antonio (2010): *La geometría y el mito. Un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1821-1970*. México, Fondo de Cultura Económica

Alcocer, Jorge (1997): “El ciclo de las reformas electorales, 1978-1996”, en *Diálogo y debate de cultura política*, abril-junio, pp. 99-114.

\_\_\_\_\_ (2014): “El ciclo de las reformas electorales en México”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 6, pp. 123-139.

Arendt, Hannah (2007): *Responsabilidad y Juicio*, Barcelona, Paidós.

\_\_\_\_\_ (2006) [1948]: *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid, Alianza Editorial.

\_\_\_\_\_ (2001) [1965]: *Hombres en tiempos de oscuridad*, Barcelona, Gedisa.

Arnold, Marcelo (2012): “Imágenes de la complejidad. Diferenciación, integración y exclusión social”, en Cadenas, Hugo; Mascareño, Aldo; y Urquiza Anahí (editores): *Niklas Luhmann y el legado universalista de su teoría. Aportes para el análisis de la complejidad social contemporánea*, Santiago, RIL editores, pp. 49-56.

Aron, Raymond (1969) [1965]: *Ensayo sobre las libertades*, Madrid, Alianza Editorial.

Astudillo, César (2014): “Cinco premisas en torno a la metamorfosis del IFE en autoridad electoral nacional”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm., 6, pp. 3-37.

Avante Juárez, Rafael Adrián (2013): “Apuntes para conocer la Reforma a la Ley Federal del Trabajo”, en *Reforma laboral, derecho del trabajo y justicia social en México*, Secretaría de Gobernación, México, pp. 17-31. Disponible en <http://ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2013/laboral-2013-web.pdf> consultado el 15 junio de 2016.

Aziz, Alberto y Alonso, Jorge (1984): *Reforma Política y deformaciones electorales*, México, Cuadernos de la Casa Chata-CIESAS-SEP.

\_\_\_\_\_ (1989): *El estado mexicano y la CTM*, México, Ediciones de la Casa Chata-CIESAS-SEP.

Baraldi, Claudio (2006): “Diferenciación”, en Corsi, Giancarlo; Esposito, Elena y Baraldi, Claudio (2006): *Glosario sobre la teoría social de Niklas Luhmann*, México, UIA, pp. 75-77.

Bartra, Roger (2007): *Fango sobre la democracia. Textos polémicos sobre la transición mexicana*, México, Planeta.

Becerra, Ricardo; Salazar, Pedro y Woldenberg, José (2005) [2000]: *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*, México, Ediciones Cal y Arena.

Beck, Ulrich (1998): *¿Qué es la globalización?*, Barcelona, Paidós.

Bensusán, Graciela y Middlebrook, Kevin J. (2013): *Sindicatos y política en México: cambios, continuidades y contradicciones*, México, Flacso México-UAM Xochimilco-Clacso.

Beriain, Josetxo y García Blanco, José María (edición y traducción) (1998): *Complejidad y modernidad. De la unidad a la diferencia. Niklas Luhmann*, Valladolid, Trotta.

Bizberg, Ilán (1990): *Estado y sindicalismo en México*, México, El Colegio de México.

Bobes Velia Cecilia (2000): “Ciudadanía”, en *Léxico de la política*, Laura Baca Olamendi, Judith Bokser-Liwerant, Fernando Castañeda, Isidro H. Cisneros y Germán Pérez Fernández del Castillo (compiladores), México, FLACSO-CONACYT-Heinrich Böll Stiftung- FCE, pp. 50-53.

Bobbio Norberto (2000) [1985]: *Liberalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica, México.

Bovero, Michelangelo (coordinador) (2010): *Diccionario mínimo contra los falsos liberales. ¿Cuál libertad?*, México, Océano.

Bracho, Julio (2014): “Didáctica democrática y libertad política asociativa: reflexiones sobre el fin del caciquismo en Ajalpan, y Alianza Cívica”, en *Vida pública en México ¿didáctica para la democracia?*”, René Millán (coord.). México, UNAM-IIS, pp. 117-147.

\_\_\_\_\_ (1990): *De los gremios al sindicalismo. Genealogía corporativa*, México, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM.

Cadenas, Hugo; Mascareño, Aldo; y Urquiza, Anahí (editores) (2012): *Niklas Luhmann y el legado universalista de su teoría. Aportes para el análisis de la complejidad social contemporánea*, Santiago, RIL editores.

\_\_\_\_\_ (2012): “Paradojas de la diferenciación del derecho”, en Cadenas, *et al.*, pp. 265-295.

Carbonell, Miguel (2012): *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, Porrúa-UNAM.

Cuauhtémoc Cárdenas (2016): *Cárdenas por Cárdenas*. México, Debate.

Carpizo, Jorge (2006) [1978]: *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI editores.

Carr, Barry (1996) [1982]: *La izquierda mexicana a través del siglo XX*, México, ERA.

Carter, April (2006): *The political theory of global citizenship*, Nueva York, Routledge.

Castaños, Fernando; Caso, Álvaro; Labastida Martín del Campo, Julio; López Leyva, Miguel Armando; Sánchez, Juan Martón y Velasco, Jose Luis: “Transición lenta, consolidación incierta”, en Castaños, Fernando; Labastida Martín del Campo, Julio y López Leyva, Miguel Armando (2007): *El estado actual de la democracia en México. Retos, avances y retrocesos*, México, IIS-UNAM.

Castellanos Hernández, Eduardo (1996): *Formas de gobierno y sistemas electorales en México (1940-1994)*, México, Centro de Investigaciones Científicas “Ing. Jorge L. Tamayo, A.C.

\_\_\_\_\_ (1998): *Las reformas de 1996*, México, Centro de Investigación Científica Jorge L. Tamayo, A.C.

Colomer, Josep M (2004): *Cómo votamos. Los sistemas electorales del mundo: pasado, presente y futuro*, Barcelona, Gedisa.

Concha Cantú, Hugo Alejandro y Noriega, Saúl López (coordinadores) (2016): *La (in) justicia electoral a examen*, México, UNAM-IJJ-CIDE.

Córdova, Arnaldo (2007) [1973]: *La ideología de la revolución mexicana*, México, Ediciones Era.

\_\_\_\_\_ 1973b: “La transformación del PNR en PRM. El triunfo del corporativismo en México. Trabajo presentado en el IV Congreso Internacional de Estudios Mexicanos en Santa Mónica, California, octubre de 1973.

Corsi, Giancarlo; Esposito, Elena y Baraldi, Claudio (2006): *Glosario sobre la teoría social de Niklas Luhmann*, México, UIA.

Cosío Villegas, Daniel (1976) [1972]: *El sistema político mexicano*, México, Joaquín Mortiz.

\_\_\_\_\_ (1974): *El estilo personal de gobernar*, México, Joaquín Mortiz.

Cheibub, José Antonio (2007): *Presidentialism, parliamentarism, and democracy*, New York, Cambridge University Press.

Chesterton, Robert K. (1903): *Robert Browning*. En línea [https://en.wikisource.org/wiki/Robert\\_Browning\\_\(Chesterton\)](https://en.wikisource.org/wiki/Robert_Browning_(Chesterton))

Dagnino, Evelina (2003): "Citizenship in Latin America: An Introduction", en *Latin American Perspectives*, vol. 30. no. 2, pp. 211-225.

Dahl, Robert (1991): *Los dilemas del pluralismo democrático*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes- Alianza Editorial.

\_\_\_\_\_ (1993): *La democracia y sus críticos*, Madrid, Paidós.

Delanty, Gerard (2002): "Comunitarianism and citizenship", en Isin, Engin F. y Turner, Bryan S. *Handbook of citizenship studies*, Londres, Sage.

Diamond, Larry y Plattner, Marc (1996) [1993]: *El resurgimiento global de la democracia*, México, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM.

\_\_\_\_\_ y Morlino, Leonardo (eds.) (2005): *Assessing the quality of democracy*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press.

Eisenstadt, Todd A. (2004): *Cortejando a la democracia en México: Estrategias partidarias e instituciones electorales*, México, El Colegio de México.

Escalante Gonzalbo, Fernando (1992): *Ciudadanos imaginarios. Memorial de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República Mexicana. Tratado de Moral Pública*. México, El Colegio de México.

\_\_\_\_\_ (2014): "Ideas de la ciudadanía", en *Hacia una nación de ciudadanos*, Enrique Florescano y José Ramón Cossío D. (coordinadores), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes- Fondo de Cultura Económica, pp. 211-231.

Esquivel, Gerardo (2005): "México en pos del crecimiento", en Aguilar Rivera, José Antonio (coordinador), *México: crónicas de un país posible*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes- Fondo de Cultura Económica, pp. 51-106.

Esposito, Elena (2006): “Sistema/Entorno”, en Corsi, Giancarlo; Esposito, Elena y Baraldi, Claudio (2006): *Glosario sobre la teoría social de Niklas Luhmann*, México, UIA, pp. 202-205.

Ferrajoli, Luigi (2009): *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, Madrid, Trotta.

\_\_\_\_\_ (2011): *Poderes Salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Madrid, Trotta.

Fioravanti, Maurizio (2014): *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, Madrid, Trotta.

Fuentes Díaz, Vicente (1969): *Los partidos políticos en México*, México, Editorial Altiplano.

Gallie, W. B. (1956): “Essentially contested concepts”, en *Meeting of the Aristotelian Society*, núm. 56, pp. 98-167.

Gamio, Manuel (1982) [1916]: *Forjando patria*, México, Porrúa.

García Cabeza, Soledad (1998): “Ciudadanía”, en *Diccionario de sociología*, Salvador Giner, Emilio Lamo Espinosa y Cristóbal Torres (eds.), Madrid, Alianza Editorial, pp. 107-108.

Garcíadiego, Javier (2012): “Vasconcelos y el mito del fraude en la campaña electoral de 1929”, en Georgette José (coord.), *Candidatos y campañas y elecciones presidenciales en México. De la República Restaurada al México de la alternancia. 1867-2006*, México, UNAM-IIS, pp. 381-424.

\_\_\_\_\_ (2008) [2004]: “La revolución”, en *Nueva historia mínima de México*, México, El Colegio de México.

García Orozco, Antonio (1989): *Legislación electoral mexicana, 1812-1988*, México, ADEO-editores.

Garrido, Luis Javier (2005) [1982]: *El partido de la revolución institucionalizada. La formación del nuevo estado en México (1928-1945)*, México, Siglo XXI editores.

Gellner, Ernest (2003) [1987]: *Cultura, identidad y política*, Barcelona, Gedisa.

Giddens, Anthony (2011) [1984]: *La constitución de la sociedad*, Buenos Aires, Amorrortu.

Gilly, Adolfo (1994): *El cardenismo. Una utopía mexicana*, México, Cal y Arena.

González Casanova, Pablo (coordinador) (1993) [1985]: *Las elecciones en México. Evolución y perspectivas*, México, Siglo XXI editores-IIS UNAM.

\_\_\_\_\_ (1993) [1981]: *El estado y los partidos políticos en México*, México, Ediciones Era.

González Oropeza, Manuel y Mesri Hashemi-Dilmaghani, Parastoo Anita (2015): “Justiciabilidad de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 32, enero-junio, pp. 210-233.

Guerrero, Euquerio (1990): *Manual de derecho del trabajo*, México, Porrúa.

Habermas, Jürgen (2000): *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, Trotta.

\_\_\_\_\_ y Rawls, John (1998): *Debate sobre el liberalismo político*, Barcelona, Paidós.

\_\_\_\_\_ (1996): “Citizenship and cultural identity”, en Van Steenberg, Bart (editor) (1996): *The conditions of Citizenship*, Londres, Sage.



Hansen Roger D. (1989): *La política del desarrollo mexicano*, México, Siglo XXI editores.

Hardt, Michael y Negri, Antonio (2005). *Imperio*, Barcelona, Paidós.

Haste, Helen (2004): “Constructing the citizen”, en *Political psychology*”, vol. 25, núm. 3, Oxford, Blackwell Publishing, pp. 413-439.

Hayek, Friedrich A. (2007) [1944]: *Camino de servidumbre*, Madrid, Alianza.

Held, David (1991): “Between state and civil society: citizenship”, en *Citizenship*, Geoff Andrews (editor), Londres, Lawrence & Wishart.

Hernández Olmos, María (2011): *La importancia de las candidaturas independientes*, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral No. 12, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hindess, Barry (2000): “Citizenship en the modern west”, en Turner, Bryan S. (editor) (2000): *Citizenship and social theory*, Londres, Sage.

Hobsbawm, Eric (1997): *Naciones y nacionalismos desde 1780*, Barcelona, Crítica.

Holmes, Stephen (1993): *The anatomy of Antiliberalism*, Cambridge, Harvard University Press.

Huntington, Samuel P. (1994) [1991]: *La tercera ola. La democratización a fines del siglo XX*, Barcelona, Paidós.

Hurtado, Javier (2001): *El sistema presidencial mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica.

Inglehart, Ronald y Welzel, Christian (2007) [2005]: *Modernization, cultural change, and democracy*, Nueva York, Cambridge University Press.

Isin, Engin F. y Turner, Bryan S. (2002): *Handbook of citizenship studies*, Londres, Sage.

Janoski, Thomas y Gran, Brian (2002): “Political Citizenship: Foundations of Rights”, en Isin, Engin F. y Turner, Bryan S. *Handbook of citizenship studies*, Londres, Sage.

Johnson, Kenneth F. (1971): *Mexican democracy: A critical view*, Boston, Allyn & Bacon.

Joppke, Christian (2002): “Multicultural citizenship”, en Isin, Engin F. y Turner, Bryan S. *Handbook of citizenship studies*, Londres, Sage.

Kaplan, Temma (2015): *Democracy. A world history*, Nueva York, Oxford University Press.

Katz, Friedrich (1990) [1982]: *La guerra secreta en México*, México, Era, 2 tomos.

Kymlicka, Will (1996): *Ciudadanía Multicultural*, Barcelona, Paidós.

\_\_\_\_\_ y Wayne, Norman (1997): “El retorno del Ciudadano. Una revisión de la producción reciente en Teoría de la Ciudadanía”, en *Ágora*, núm. 7, pp. 5-42.

Lanzaro, Jorge (1998): “El fin de siglo del corporativismo”, en Jorge Lanzaro (comp.), *El fin de siglo del corporativismo*, Caracas, Nueva Sociedad, pp. 9-67.

Lara Chagoyán, Roberto y Camacho Ortiz, Dulce Alejandra (2014): “Ciudadanía mexicana: breve reseña sobre su manufactura legal”, en *Hacia una nación de ciudadanos*, Enrique Florescano y José Ramón Cossío D. (coordinadores), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes- Fondo de Cultura Económica, pp. 32-66.

Linz Juan J. y Valenzuela Arturo (1997) [1994]: *Las crisis del presidencialismo*, Madrid, Alianza Universidad.

Loeza, Soledad (2000): *El Partido Acción Nacional: la larga marcha, 1939-1994. Oposición leal y partido de protesta*, México, Fondo de Cultura Económica.

\_\_\_\_\_ (2016): “La democratización gradual de México: un proceso descendente y ascendente”, en *Transiciones democráticas. Enseñanzas de líderes políticos*, Sergio Bitar y Abraham Lowenthal (editores), Barcelona, Galaxia Gutenberg, pp. 245- 257.

Luhmann, Niklas (2010): *Los derechos fundamentales como institución. Aportación a la sociología política*, México, UIA.

\_\_\_\_\_ (2009): *Introducción a la teoría de sistemas. Lecciones publicadas por Javier Torres Nafarrate*, México, UIA.

\_\_\_\_\_ (2007): *La sociedad de la sociedad*, México, Herder-UIA.

\_\_\_\_\_ (2006): *Sociología del riesgo*, México, UIA.

\_\_\_\_\_ (2005): *El derecho de la sociedad*, México, Herder-UIA.

\_\_\_\_\_ (2005): *El arte de la sociedad*, México, Herder- UIA,

\_\_\_\_\_ (1998): *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*, Barcelona, Anthropos-UIA-Pontificia Universidad Javeriana.

\_\_\_\_\_ (1998a): *Complejidad y modernidad. De la unidad a la diferencia*. Edición y traducción de Josetxo Beriain y José María García Blanco. Madrid, Trotta.

Madero, Francisco I. (2006) [1908]: *La sucesión presidencial en 1910*, México, Colofón.

Mainwaring, Scott y Pérez-Liñán, Aníbal (2103): *Democracies and dictatorships in Latin America. Emergence, survival and fall*, Nueva York, Cambridge University Press.

Mancilla, Nathaly: (2012): “La Constitución (Chilena y los derechos fundamentales ante los intentos desdiferenciadores de la política”, en Cadenas, Hugo; Mascareño, Aldo; y Urquiza Anahí (editores): *Niklas Luhmann y el legado universalista de su teoría. Aportes para el análisis de la complejidad social contemporánea*, Santiago, RIL editores, pp. 317-335.

Marshall, T. H. (2005) [1950]: *Ciudadanía y clase social*, Bs. As., Losada.

Martínez Assad, Carlos (1982): *El henriquismo, una piedra en el camino*, México, Martín Casillas Editores.

Marván, Ignacio (1986): “La política del Frente Popular y la formación del PRM”, en *75 años de sindicalismo*, Alejandra Moreno Toscano (coordinadora), México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.

Marx, Carlos (1994) [1844]: *La cuestión judía (y otros escritos)*, Barcelona, Planeta-Agostini.

Mascareño, Aldo (2012): “Contingencia como unidad de la diferencia moderna”, en Cadenas, Hugo; Mascareño, Aldo; y Urquiza Anahí (editores): *Niklas Luhmann y el legado universalista de su teoría. Aportes para el análisis de la complejidad social contemporánea*, Santiago, RIL editores, pp. 57-77.

\_\_\_\_\_ y Chernilo, Daniel (2012): “Obstáculos y perspectivas de la sociología latinoamericana: universalismo normativo y diferenciación funcional”, en Estrada Saavedra, Marco y Millán, René (coordinadores), México, El Colegio de México-UNAM, pp. 25-68.

Maturana, H. y Varela, F. (1994) [1973]: *De máquinas y seres vivos*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria.

Medina, Luis (1994): *Hacia el nuevo Estado. México, 1920-1994*, México, Fondo de Cultura Económica.

Medina Torres, Luis Eduardo y Ramírez Díaz, Edwin (2015): “Electoral governance: more than just electoral administration”, en *Mexican Law Review*, New series, volumen VIII, number 1, julio-diciembre, pp. 33-46.

Mena, Marco Antonio (2012): “¿Cuestan demasiado las elecciones en México? El Instituto Federal Electoral en perspectiva”, en *Uso y abuso de los recursos públicos*, Carlos Elizondo Mayer Serra y Ana Laura Magaloni Kerpel (editores), México, CIDE, pp. 109- 167.

Merino Huerta, Mauricio (2003): *La transición votada. Crítica a la interpretación del cambio político en México*. México, Fondo de Cultura Económica.

\_\_\_\_\_ (2010): “Nuevo federalismo, nuevos conflictos”, en *Los grandes problemas nacionales. Tomo XIV*, Soledad Loaeza y Jean Francois Pru'homme (coordinadores), México, El Colegio de México, pp. 487-529.

Meyenberg Leycegui, Yolanda (2003): “Reformas electorales, definiciones institucionales y comportamientos políticos. El caso de México”, en *Las reglas y los comportamientos: 25 años de reformas institucionales en México*, Yolanda Meyenberg Leycegui y J. Mario Herrera Ramos (coordinadores), México, Instituto de Investigaciones Sociales-Universidad Nacional Autónoma de México.

Meyer, Lorenzo (1980): “Permanencia y cambio social en el México contemporáneo”, en *Foro Internacional*, núm. 82, octubre-diciembre, pp. 119-148.

Millán, René (2014): “Política y derecho: ¿didáctica para la democracia?”, en *Vida pública en México ¿didáctica para la democracia?*, René Millán (coord.). México, UNAM-IIS, pp. 189-232.

\_\_\_\_\_ (2012): “Racionalidad en la comunicación y la decisión política en México. un modelo de observación”, en *La teoría de los sistemas de Niklas Luhmann a prueba. Horizontes de su aplicación en la investigación social en América Latina*, Marco Estrada Saavedra y René Millán (coordinadores), México, El Colegio de México-UNAM.

\_\_\_\_\_ (2010): “El cambio de la sociedad mexicana: dimensión y significado”, en *Foro Internacional*, vol. L, enero-marzo, 2010, núm. 1, pp. 88-114.

\_\_\_\_\_ (2008): *Complejidad social y nuevo orden en la sociedad mexicana*, México, Miguel Ángel Porrúa-IIS UNAM.

\_\_\_\_\_ (1995): “De la difícil relación entre Estado y sociedad. Problemas de coordinación, control y racionalidad social”, en *Perfiles Latinoamericanos*, núm. 6, junio, pp. 181-202.

Miller, Toby (2002): “Cultural citizenship”, en Isin, Engin F. y Turner, Bryan S. *Handbook of citizenship studies*, Londres, Sage, pp. 231-243.

Molinar Juan (1993): “Escuelas de interpretación del sistema político mexicano”, en *Revista Mexicana de Sociología*, año LV, núm. 2, abril-junio de 1993, pp. 3-56.

Moreno, Alejandro (2003): *El votante mexicano. Democracia, actitudes políticas y conducta electoral*, México, Fondo de Cultura Económica.

\_\_\_\_\_ (2006): *La decisión electoral. Votantes, partidos y democracia en México*, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados.

Mouffe, Chantal (1993): *The return of the political*, Londres, Verso.

Navarro Valdez, Pavel Leonardo (2012): “Todos a la izquierda. La campaña presidencial de 1934”, en Georgette José (coord.), *Candidatos y campañas y elecciones presidenciales en México. De la República Restaurada al México de la alternancia. 1867-2006*, México, UNAM-IIS, pp. 425-452.

Negretto, Gabriel L. (2015): *La política del cambio constitucional en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica.

Norris, Pippa (2004): *Electoral engineering. Voting rules and political behavior*. New York, Cambridge University Press.

O'Donnell, Guillermo y Schmitter, Philippe C. (1994) [1986]: *Transiciones desde un gobierno autoritario. Conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas*, Barcelona, Paidós.

\_\_\_\_\_ (2005): “Why the rule of law matters”, en *Assessing the quality of democracy*, Larry Diamond y Leonardo Morlino (eds.), Baltimore, The Johns Hopkins University Press, pp. 3-17.

\_\_\_\_\_ (2010): *Democracy, agency, and the state: theory with comparative intent*, Nueva York, Oxford University Press.

Olvera, Alberto J. (2014): “Ciudadanía y participación ciudadana en México”, en *Hacia una nación de ciudadanos*, Enrique Florescano y José Ramón Cossío D. (coordinadores),

México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes- Fondo de Cultura Económica, pp. 232-247.

Ong, Aihwa (2006): “Mutations in citizenship”, en *Theory Culture Society*, vol. 23, pp. 499-505.

Ortiz Mena, Antonio (1998): *El desarrollo estabilizador: reflexiones sobre una época*, México, Fondo de Cultura Económica- El Colegio de México.

Ostrom, Ellinor (1990): *Governing the commons. The evolution of institutions for collective action*, New York, Cambridge University Press.

Pacheco Méndez, Guadalupe (2000): *Caleidoscopio electoral. Elecciones en México, 1979-1997*, México, IFE-UAM-FCE.

Peters, Guy (2000): *Institutional Theory in Political Science. The “New Institutionalism”*, Londres, Continuum.

Plant, Raymond (1991): “Social rights and the reconstructions of welfare”, en Geoff Andrews (editor), *Citizenship*, Londres, Lawrence & Wishart, pp. 50-64.

Popper, Karl R. (1981) [1945]: *La sociedad abierta y sus enemigos*, Barcelona, Paidós.

\_\_\_\_\_ 2010: *Después de la sociedad abierta*, México, Paidós.

Portantiero, Juan Carlos (2000): “Ciudadanía, instituciones y estado de derecho”, en *Demócratas, liberales y republicanos*, Prud’homme, Jean Francois (comp.), México, El Colegio de México.

Prud’homme, Jean Francois (comp.) (2000): *Demócratas, liberales y republicanos*, México, El Colegio de México.

Ranciere, Jacques (2000): *El odio a la democracia*, Bs As, Amorrortu.

Rawls, John (1978) [1971]: *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica.

\_\_\_\_\_ (1993) [2006] *Liberalismo político*, México, Fondo de Cultura Económica.

Reyna, José Luis (1974): *Control político, estabilidad y desarrollo en México*, México, El Colegio de México.

Rodríguez Araujo, Octavio (1997): *La reforma política y los partidos en México*, México, Siglo XXI editores.

Rodríguez Mansilla, Darío y Torres Nafarrate, Javier (2008): *Introducción a la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann*, México, Herder-UIA.

Román González, Eduardo (2012): ¿Democracia popular a cualquier precio? El suntuoso Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en *Uso y abuso de los recursos públicos*, Carlos Elizondo Mayer Serra y Ana Laura Magaloni Kerpel (editores), México, CIDE, pp. 249- 281.

Rosanvallon, Pierre (1999) [1992]: *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*, México, Instituto Mora.

Rubio Ortiz, Patricio (2002): *Los círculos de la piedra en el agua. Una aproximación institucional al Partido Comunista Mexicano*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México. Tesis de maestría.

Safran, William (1997): “Citizenship and nationality in democratic systems: approaches defining and acquiring membership in the political community”, en *International Political Science Review*, vol. 18, num. 3 (Julio 1997), Londres, Sage, pp. 313-335.



Salazar, Pedro (2006): *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Sánchez Castañeda, Alfredo (2011): “La constitucionalidad de la cláusula de exclusión por separación: el interés general del sindicato frente al derecho individual del trabajador ¿Una interpretación constitucional liberal o social de la corte?”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Núm. 9. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/9/cj/cj9.htm> consultada el 10 de agosto de 2016.

Sartori, Giovanni (2005) [1975]: *Ingeniería constitucional comparada*, México, Fondo de Cultura Económica.

Saward, Michael (2008): “Democracy and citizenship: Expanding domains”, en *The Oxford Political Handbook of Political Theory*, John S. Dryzek, Bonnie Honig y Anne Phillips (editores), Nueva York, Oxford University Press.

Segovia, Rafael (1980): “Las elecciones federales de 1979”, en *Foro Internacional*, núm. 79, enero-marzo, México, El Colegio de México, pp. 397-410.

Semo, Ilán; Valdés Ugalde, Francisco y Gutiérrez Paulina (2015): *Introducción, Norbert Lechner. Obras IV. Política y Subjetividad*. México, FCE-FLACSO.

Shapiro, Ian (2007): *Los fundamentos morales de la política*, México, El Colegio de México.

Shugart, Matthew y Carey, John (1992): *Presidents and assemblies: constitutional design and electoral dynamic*, Cambridge University Press, Cambridge.

Silva Herzog, Jesús (1943): “La Revolución Mexicana en Crisis”, en *Cuadernos Americanos*, vol. XI, septiembre-octubre, pp. 48-55.

Sirvent, Carlos (Coordinador) (2006): *México 2006. Disputa electoral*, México, UNAM-Gernika- FCPyS UNAM.

Shapiro, Ian (2008) [1986]: *The evolution of rights in liberal theory*, Cambridge, Cambridge University Press.

Schedler, Andreas (2016): *La política de la incertidumbre en los regimenes electorales autoritarios*, México, Fondo de Cultura Económica.

Shugart, Matthew Soberg y Wattenberg, Martin P. (2005): *Mixed-member electoral systems. The best of both worlds?*, Nueva York, Oxford University Press.

Spencer-Brown, George (1977): *Laws of form*, Nueva York , The Julian Press, 2ª ed.

Stepan, Alfred (2001): *Arguing comparative politics*, Nueva York, Oxford University Press.

Taylor, Charles (1993): *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*, México, Fondo de Cultura Económica.

Tello Díaz, Carlos (2007): *2 de julio*, México, Planeta.

Thornhill, Christopher (2012): “Niklas Luhmann y la sociología de la constitución”, en Cadenas, Hugo; Mascareño, Aldo; y Urquiza, Anahí (editores) (2012): *Niklas Luhmann y el legado universalista de su teoría. Aportes para el análisis de la complejidad social contemporánea*, Santiago, RIL editores, pp. 119-151.

Tilly, Charles (2007): *Democracy*, Nueva York, Cambridge University Press.

Torres Nafarrete, Javier y Zermeño Padilla, Guillermo (1992): “Entrevista a Niklas Luhmann”, en *Estudios Sociológicos*, vol. 10, no. 30, pp. 789-807.

Trejo Delarbre, Raúl (1990): *Crónica del sindicalismo en México. 1976-1988*, México, Siglo XXI. Editores- IIS UNAM.

Turner, Bryan S. (editor) (2000): *Citizenship and social theory*, Londres, Sage.

Valdés Ugalde, Francisco (2010): *La regla ausente. Democracia y conflicto constitucional en México*, México, Flacso-IIS UNAM-Gedisa.

Van Gunsteren, Herman (1994): “Four conceptions of citizenship”, en *The conditions of citizenship*, editado por Bart van Steenbergen, Londres, Sage.

Van Steenbergen, Bart (editor) (1996): *The conditions of Citizenship*, Londres, Sage.

Vázquez, Rodolfo (2014): “Principios, derechos humanos y valores cívicos. Un enfoque liberal igualitario”, en *Hacia una nación de ciudadanos*, Enrique Florescano y José Ramón Cossío D. (coordinadores), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes- Fondo de Cultura Económica, pp. 15-31.

Villasmil Prieto, Humberto (2015): “Pasado y presente del derecho laboral latinoamericano y las vicisitudes de la relación de trabajo (primera parte), en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 21, julio-diciembre, pp. 203-228.

Vizcaíno, Fernando (2004): *El nacionalismo mexicano*, México, UNAM.

Woldenberg, José (1993): “Estado y partidos: una periodización”, *Revista Mexicana de Sociología*, año LV, núm. 2, abril-junio, pp. 83-95.

Young, Iris Marion (1989): “Polity and group difference: a critique of the ideal of universal citizenship”, en *Ethics*, vol. 99, núm. 2, University of Chicago Press, pp. 250-274.

Zapata, Francisco (1993): *Autonomía y subordinación en el sindicalismo latinoamericano*, México, Fondo de Cultura Económica - El Colegio de México.

\_\_\_\_\_ (2005): *Cuestiones de teoría sociológica*, México, El Colegio de México.

\_\_\_\_\_ (2010): “La negociación de las reformas a la Ley Federal del Trabajo (1989-2008), en *Las reformas estructurales en México*, Alfonso Mercado y José Romero (coords.), México, El Colegio de México.

Zerilli, Linda (2008): “Feminist Theory and the canon of political thought”, en *The Oxford Political Handbook of Political Theory*, John S. Dryzek, Bonnie Honig y Anne Phillips (editores), Nueva York, Oxford University Press, pp. 106-124.

Zolo, Danilo (comp.) (2004): *La cittadinanza. Appartenenza, identità, diritti*. Roma, Laterza.

## Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto original. En línea <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf> consultada el 18 de octubre de 2010.

Ley de Amparo.

Ley Federal del Trabajo.

Reformas a diversas disposiciones en materia laboral [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012) consultada el 3 de agosto de 2016

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE).

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Diversas ediciones.

Ley General de Partidos Políticos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ley General de Delitos Electorales.

Ley Federal de Consulta Popular.

## **Informes**

Declaración Universal de Derechos Humanos [www.un.org/es/documents/udhr](http://www.un.org/es/documents/udhr) consultada el 30 de noviembre de 2009.

Informe sobre Desarrollo Humano 2007-2008 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [http://hdr.undp.org/en/media/HDR\\_20072008\\_SP\\_Complete.pdf](http://hdr.undp.org/en/media/HDR_20072008_SP_Complete.pdf) consultada el 30 de noviembre de 2009.

<http://www.ife.org.mx/documentos/RESELEC/SICEEF/principal.html> consultada el 2 de junio de 2010.

Corte Europea de Derechos Humanos [http://www.echr.coe.int/ECHR/homepage\\_fr](http://www.echr.coe.int/ECHR/homepage_fr) consultada el 2 de junio de 2011.

<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=327> consultada el 15 de junio de 2011.

<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=330> consultada el 20 de junio de 2011.

Latinobarómetro [www.latinobarometro.org/](http://www.latinobarometro.org/) consultada el 15 de mayo de 2017.

Encuesta Nacional de Cultura Política [www.encup.gob.mx](http://www.encup.gob.mx) consultada el 4 de mayo de 2017.

Tercera Encuesta Nacional de Cultura Constitucional [http://www.losmexicanos.unam.mx/MexicanosConstitucion/pdf/Mexicanos\\_Constitucion.pdf](http://www.losmexicanos.unam.mx/MexicanosConstitucion/pdf/Mexicanos_Constitucion.pdf) consultada el 15 de febrero de 2017.